

INFORME DE INCIDENTES DE ODIO DE EUSKADI 2019

Hate crime
Violence
Incident
Racism
Bias
Hate speech
Victimization
Reporting
LGBTBI Law
Minorities
Disability
Offender
Hurt
Disrupting
Human rights
Police
Ertzaintza
Identity

INFORME DE INCIDENTES DE ODIO DE EUSKADI 2019

**Cátedra UNESCO de Derechos Humanos y Poderes Públicos
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea
(UPV/EHU)**

Dirección y coordinación

Prof. Dr. Jon-Mirena LANDA GOROSTIZA (Dir.)

Prof. Dra. Enara GARRO CARRERA (Coord.)

Equipo de trabajo:

Mikel ANDEREZ BELATEGI

Bertha GAZTELUMENDI CABALLERO

Iñigo GORDON BENITO

Uxue MARTÍN SILVA

Lore MENDIZABAL ZUBIAURRE

**Departamento de Seguridad
Gobierno Vasco**

**Vitoria-Gasteiz/Leioa,
Marzo 2020**



**EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO**

SEGURTASUN SAILA
DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD



Universidad
del País Vasco

Euskal Herriko
Unibertsitatea



Hezkuntza,
Zientzia eta Kulturarako
Nazio Batuen Erakundea

Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura



Giza Eskubideen
eta Botere Publikoen UPV/EHUko
UNESCO Katedra - Cátedra UNESCO
de Derechos Humanos y Poderes
Públicos de la UPV/EHU

Tabla de contenido

ABREVIATURAS	4
INTRODUCCIÓN.....	5
1. INCIDENTES DE ODIO EN 2019	7
1.1 DISTRIBUCIÓN DE LOS DELITOS DE ODIO.....	8
1.1.1 Clasificación de los delitos de odio por tipología delictiva.....	10
1.1.2. Distribución espacial de los delitos de odio	12
1.1.3. Distribución temporal de los delitos de odio.....	17
1.2. DISTRIBUCIÓN DE LAS IMPUTACIONES	19
1.3. DISTRIBUCIÓN DE LAS DETENCIONES.....	25
1.4. DISTRIBUCIÓN DE LAS VICTIMIZACIONES	28
1.5. DISTRIBUCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.....	34
1.6. CONCLUSIONES.....	39
1.6.1. Número total de incidentes.....	39
1.6.2. Mapa de colectivos diana de los incidentes.....	40
1.6.3. Tipologías delictivas	40
1.6.4. Distribución espaciotemporal, investigados, detenidos y víctimas de los delitos de odio.....	41
1.6.5. El mapa de odio de Euskadi en el contexto estatal.....	42
2. ANÁLISIS COMPARATIVO CON ESCOCIA E IRLANDA DEL NORTE	46
2.1. ESCOCIA.....	46
2.1.1. Equivalentes normativos	46
2.1.2. Sectarismo y otras posibles formas de atajar prejuicios políticos en la legislación - presente y futura- sobre delitos de odio.....	50
2.1.3. Síntesis evolutiva del análisis de la realidad empírica	54
2.1.4. Incidentes de odio (2018/19).....	58
2.1.5. Otras fuentes de datos oficiales	62
2.2. IRLANDA DEL NORTE.....	68
2.2.1. Equivalentes normativos	68
2.2.2. Sectarismo y otras posibles formas de atajar prejuicios políticos en la legislación - presente y futura- sobre delitos de odio.....	71
2.2.3. Síntesis evolutiva del análisis de la realidad empírica	74
2.2.4. Incidentes de odio (2018/19).....	77

2.2.5. Otras fuentes de datos oficiales: Fiscalía (<i>Public Prosecution Service for Northern Ireland</i>) y condenas recaídas.....	81
2.3. CONCLUSIONES.....	83
3. LOS DELITOS DE ODIO POR RAZON DE GÉNERO Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....	87
3.1. INTRODUCCIÓN.....	87
3.2. LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA LEGISLACIÓN PENAL.....	88
3.2.1. El concepto de violencia de género en la legislación penal	88
3.2.2. Delitos de violencia de género	92
3.2.3. Requisitos generales para la aplicación de los delitos de violencia de género según la jurisprudencia actual	98
3.3. LOS DELITOS DE ODIO POR RAZON DE GÉNERO	102
3.4. LA REGULACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO AUTONÓMICO.....	107
3.5. CONCLUSIONES.....	110
4. SÍNTESIS Y CONCLUSIONES FINALES.....	114
BIBLIOGRAFIA	117
JURISPRUDENCIA CONSULTADA.....	120
ÍNDICE DE FIGURAS	122
ANEXO I: CASOS DESTACADOS EN LA PRENSA EN 2019	124
1. RACISMO / XENOFOBIA	130
2. IDEOLOGÍA / ORIENTACIÓN POLÍTICA	135
3. CREENCIAS / PRÁCTICAS RELIGIOSAS	154
4. ORIENTACIÓN / IDENTIDAD SEXUAL	157
5. PERSONAS CON DISCAPACIDAD / DIVERSIDAD FUNCIONAL	165
6. APOROFOBIA.....	168
ANEXO II: EXTRACTOS DE LAS MEMORIAS DE LA FISCAL SUPERIOR DE LA CAPV Y DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DEL AÑO 2019 (EJERCICIO 2018).	169

ABREVIATURAS

ACPOS	<i>Association of Chief Police Officers in Scotland</i>
AGIFUGI	Asociación Gitana por el Futuro de Gipuzkoa
aptdo.	Apartado
AP	Audiencia Provincial
APNI	Partido de la Alianza de Irlanda del Norte
art.	Artículo
arts.	Artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado
CAPV	Comunidad Autónoma del País Vasco
CCOO	Comisiones Obreras
CDA	<i>Crime and Disorder Act 1998</i> (Reino Unido)
CEAR	Comisión Española de Ayuda al Refugiado
CHS	<i>Criminal History System</i> (Escocia)
CITE	Centro de Información al Trabajador Extranjero
CJNIO	<i>Criminal Justice (No. 2) (Northern Ireland) Order 2004</i> (Irlanda del Norte)
CJSA	<i>Criminal Justice (Scotland) Act 2003</i> (Escocia)
CLCS	<i>Criminal Law (Consolidation) (Scotland) Act 1995</i> (Escocia)
CMS	<i>Crime Management System</i> (Escocia)
COPFS	<i>Crown Office and Procurator Fiscal Service</i> (Escocia)
CP	Código Penal de 1995
CRMS	<i>Contact Record Management System</i> (Irlanda del Norte)
ICIS	<i>Integrated Crime Information System</i> (Irlanda del Norte)
INE	Instituto Nacional de Estadística (España)
IVPD	<i>Interim Vulnerable Persons Database</i> (Escocia)
JANI	<i>Justice Act (Northern Ireland) 2011</i> (Irlanda del Norte)
LeCrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LGTB(I)	Lesbianas, Gais, Trans y Bisexuales e Intersexuales
LO	Ley Orgánica
M	Millones
n	Número de casos
NIHRC	<i>Northern Ireland Human Rights Commission</i>
OAPSA	<i>Offences (Aggravation by Prejudice) (Scotland) Act 2009</i>
OBFTCSA	<i>Offensive Behaviour at Football and Threatening Communications (Scotland) Act 2012</i>
OCMT	<i>Occurrence & Case Management Teams</i> (Irlanda del Norte)
POA	<i>Public Order Act 1986</i> (Reino Unido)
PONIO	<i>Public Order (Northern Ireland) Order 1987</i>
PPS	<i>Public Prosecution Service for Northern Ireland</i>
Rec.	Recurso
RJ	Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi
SCRS	<i>Scottish Crime Recording Standard</i>
ss.	Siguientes
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional (España)
STS	Sentencia del Tribunal Supremo (España)
STORM	<i>System for Tasking and Operational Resource Management</i> (Escocia)
UUP	Partido Unionista del Ulster

INTRODUCCIÓN

Desde que el **4 de junio de 2018** se presentó en el **Parlamento Vasco** (Comisión de Instituciones, Seguridad y Gobernanza Pública) el primer Informe de Incidentes de Odio de Euskadi 2017 y se ratificó, igualmente, el compromiso y conveniencia de su continuidad anual (instrumentada posteriormente a través del correspondiente Convenio¹) éste es ya el tercer año consecutivo en que se confecciona este documento correspondiente al año 2019.

El Informe, siempre es conveniente reiterarlo, aspira, en primer término, a que pueda mejorar en el medio y largo plazo el conocimiento, la prevención y la más eficaz erradicación de la criminalidad de odio. Además, en segundo lugar, se pretende facilitar la coordinación con operadores jurídicos, y promover que el Informe se convierta en un elemento coadyuvante para trasladar la experiencia de trabajo con los delitos de odio a instancias internacionales.

Este tercer Informe de Incidentes de Odio de Euskadi corresponde, por tanto, al periodo que se extiende **desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019** y abarca, como sus precedentes, tanto incidentes potencialmente delictivos como aquellos que pudieran constituir una infracción administrativa y que por su naturaleza y circunstancias llegaron a conocimiento de la Policía Vasca (Ertzaintza).

La estructura del *Informe 2019*, no obstante, además de los apartados permanentes año a año incorpora algunas novedades.

En cuanto a sus apartados ya consolidados la **estructura del Informe** refleja, tras esta introducción, la información y el análisis de los incidentes de odio del año 2019 (primer punto); y un estudio comparado (segundo punto). Resulta novedoso que este año, sin embargo, se haya dedicado este último bloque a Escocia y a Irlanda del Norte. Después de que el Informe del año anterior (2018) hiciera un repaso de los países

¹ En su sesión de 26 de diciembre de 2018, el Consejo de Gobierno del ejecutivo vasco aprobó el Convenio de Colaboración entre la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a través del Departamento de Seguridad (Ertzaintza), y la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, a través de la Cátedra UNESCO de Derechos Humanos y Poderes Públicos, para la realización de un informe anual sobre los delitos de odio en Euskadi y análisis comparativo con Europa.

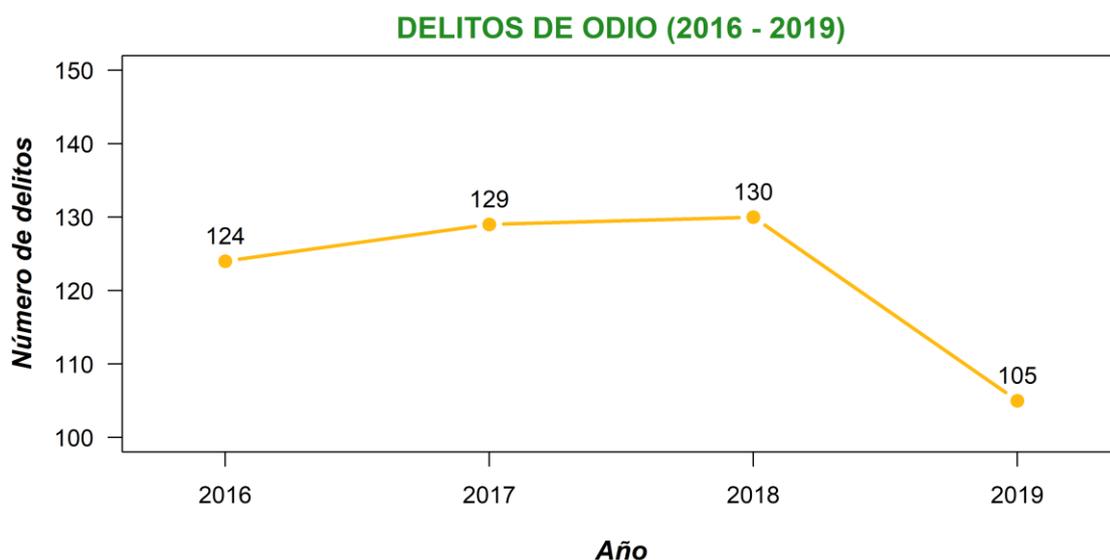
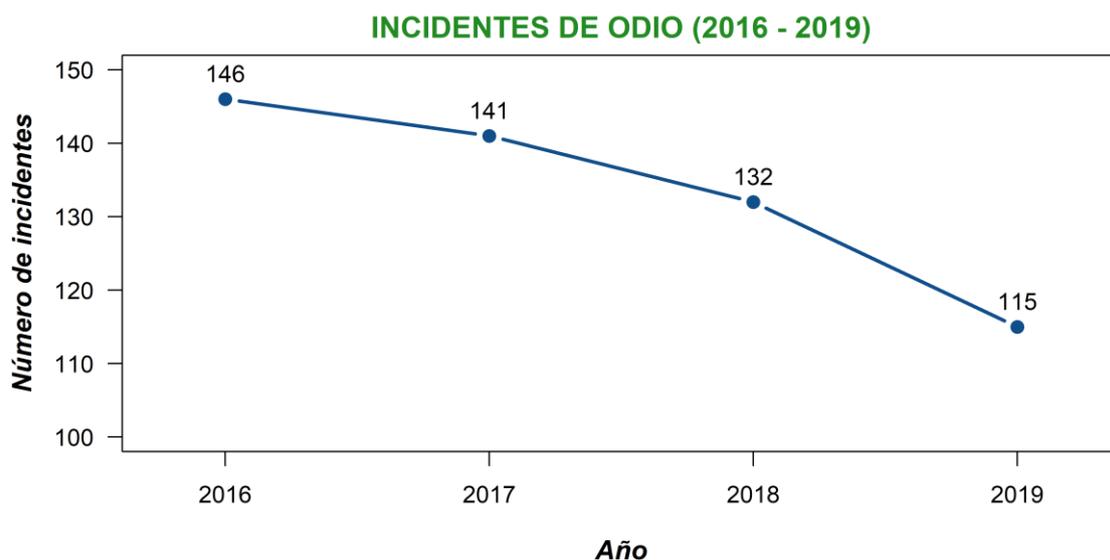
más relevantes en nuestro ámbito de cultura jurídica (Alemania, Francia, Reino Unido – Inglaterra y Gales-), parecía conveniente descender a dos experiencias “federales” que puedan seguir ampliando la mirada. Escocia, por su situación socio-económica; Irlanda del Norte, por su volumen de población; y ambas por su eficacia y consolidación en el sistema de recogida empírica dentro del Reino Unido, parecían dos puntos de referencia idóneos.

También resulta novedoso el apartado 3 que trata sobre una materia emergente y de la máxima importancia: los delitos de odio por razón de género. Se busca intentar clarificar qué de novedoso puede tener la normativa de odio que se acumula a otros preceptos de protección frente a la violencia contra las mujeres. Es un tema que sólo recientemente está ocupando a la jurisprudencia, que resulta todavía poco consolidado pero que urge aclarar para asentar su aplicación a futuro y vislumbrar su funcionalidad.

Para finalizar el Informe se cierra con el habitual bloque final de síntesis y conclusiones al que siguen los apartados más de índole instrumental (bibliografía, índice de figuras) e informativo (anexos I y II: casos destacados en la prensa; extracto de las Memorias, respectivamente, del Fiscal Superior de la CAPV y de la Fiscalía General del Estado). Sí que conviene destacar que respecto del Anexo de prensa se ha incorporado este año una introducción informativa de su naturaleza para evitar equívocos.

1. INCIDENTES DE ODIO EN 2019

Durante el año 2019 se han registrado 115 incidentes de odio en Euskadi², de los cuales 105 son delitos (91,3%) y 10 infracciones administrativas (8,7%). Los siguientes gráficos³ muestran respectivamente la evolución de los incidentes de odio y de los delitos de odio en los últimos 4 años.



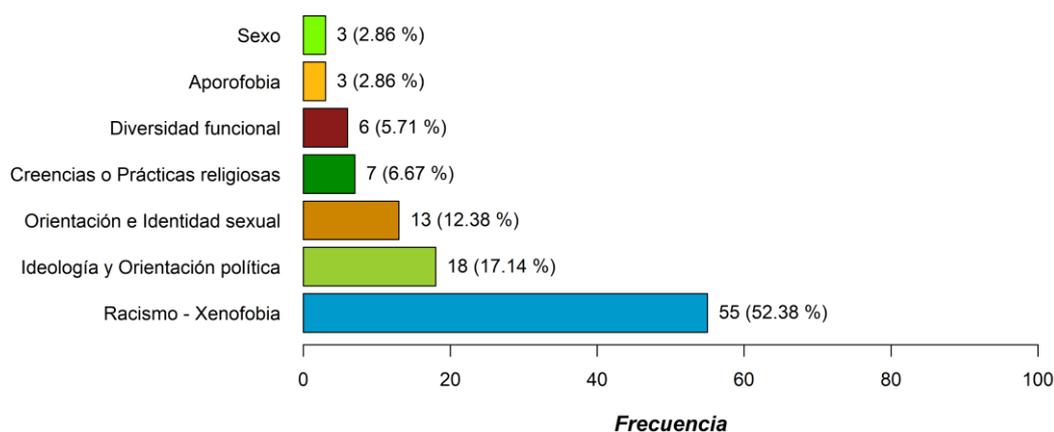
² Los incidentes incluidos en el presente informe son incidentes registrados en 2019, independientemente de que su comisión se haya producido o no durante ese año. De hecho, 5 de los delitos fueron cometidos durante los tres años anteriores (1 en 2016, 1 en 2017 y 3 en 2018).

³ Fe de erratas: se hace constar que el número de incidentes recogidos en 2017 fue 141, y no 143 como se recogió en el Informe de incidentes de odio de Euskadi 2017 y en el Informe de incidentes de odio de Euskadi 2018.

1.1 DISTRIBUCIÓN DE LOS DELITOS DE ODIO

Como puede observarse a continuación, los delitos de carácter racista o xenófobo, en la línea de los años precedentes, concentran la mayor parte de los delitos registrados ($n=55$; 52,4%), presentando una cifra ligeramente inferior a la de la anualidad anterior. A estos les siguen los delitos contra la ideología y orientación política ($n=18$; 17,1%, una cifra casi idéntica a la del año anterior) y contra la orientación e identidad sexual ($n=13$; 12,4%, con una cifra notablemente inferior a la del año previo). Por su parte, la diversidad funcional ($n=6$), las creencias y prácticas religiosas ($n=7$), la aporofobia ($n=3$) y el sexo ($n=3$), componen el 18,1% de los delitos registrados, presentando cifras muy similares a las del año anterior. Con respecto al colectivo sexo, es necesario puntualizar que el año 2019 es el primero en que se recoge esta variable de manera autónoma; y es por ello que no es posible plasmar su evolución.

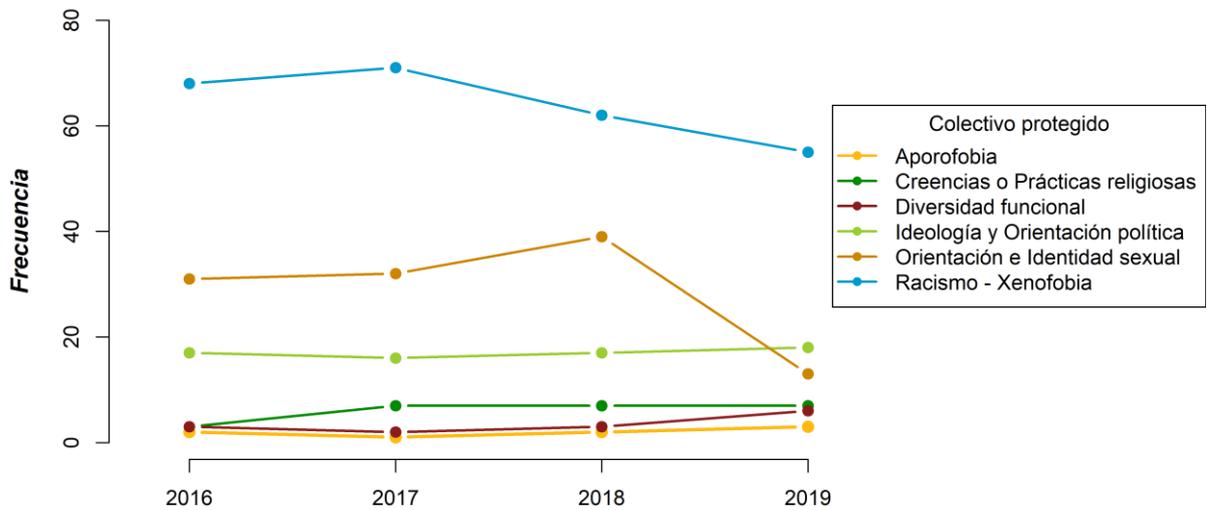
DELITOS POR COLECTIVO PROTEGIDO (2019, N = 105)



	ARABA	BIZKAIA	GIPUZKOA	OTRAS PROVINCIAS ⁴	TOTAL	+- (2018)	%
APOROFOBIA	1	1	1	-	3	1	33%
SEXO	-	1	2	-	3	-	0
DIVERSIDAD FUNCIONAL	2	1	3	-	6	3	50%
CREENCIAS/PRÁCTICAS RELIGIOSAS	1	4	2	-	7	0	0
ORIENTACIÓN/IDENTIDAD SEXUAL	2	7	3	1	13	-26	-66,67%
IDEOLOGÍA/ORIENTACIÓN POLÍTICA	6	6	1	5	18	1	5,88%
RACISMO/XENOFOBIA	6	36	11	3	56	-7	-11,29%
TOTAL	17	56	23	9	105	-25	-%19,23

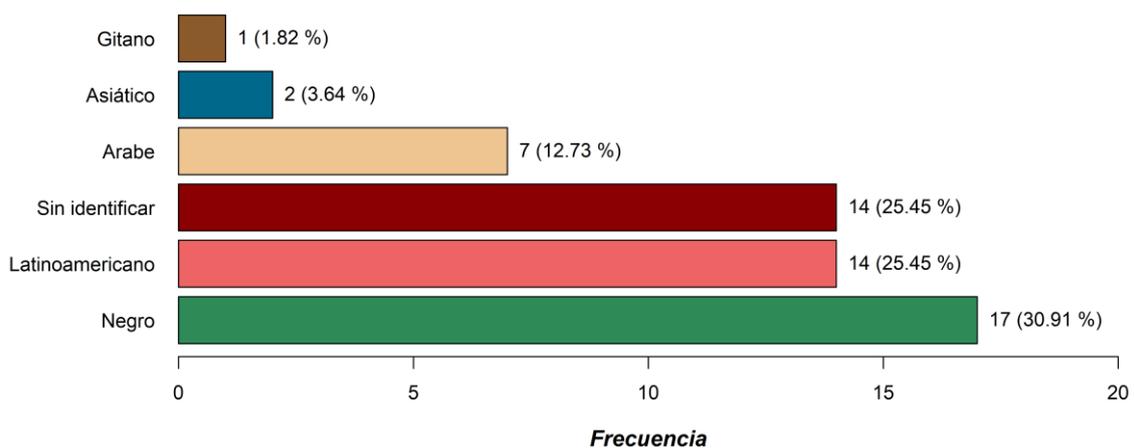
⁴ La denominación "Otras provincias" hace referencia a los delitos cuyo lugar de comisión no ha podido ser identificado por la Ertzaintza. Estos delitos son en su mayoría cometidos a través de Internet.

DELITOS POR COLECTIVO PROTEGIDO (2016 - 2019)



Centrándonos en los datos relativos a los delitos de racismo y xenofobia estos pueden desglosarse en los siguientes colectivos: Árabe ($n=7$; 12,73%), Asiático/a ($n=2$; 3,64%), Gitano/a ($n=1$; 1,82%), Negro/a ($n=17$; 30,91%), Latino/ Latinoamericano/a ($n=14$; 25,45%), Sin identificar ($n=14$; 25,45%).

DELITOS DE RACISMO - XENOFOBIA POR COLECTIVO (2019, N = 55)

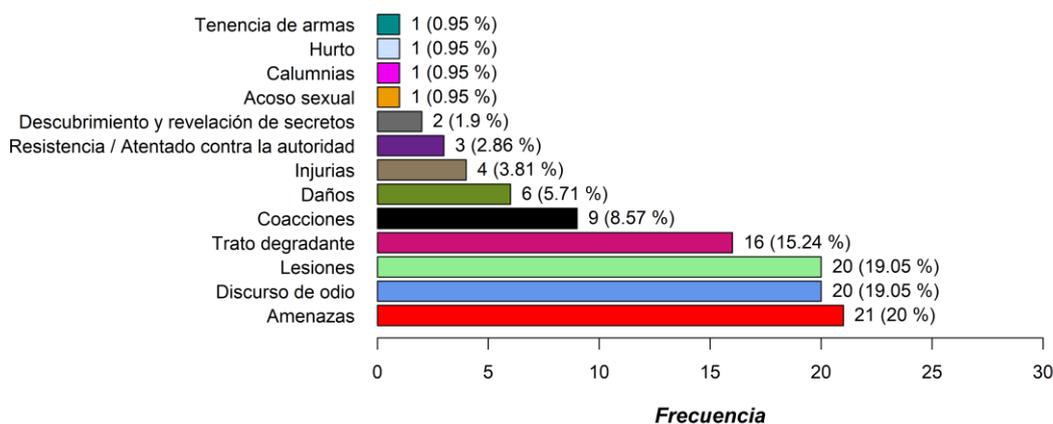


1.1.1 Clasificación de los delitos de odio por tipología delictiva

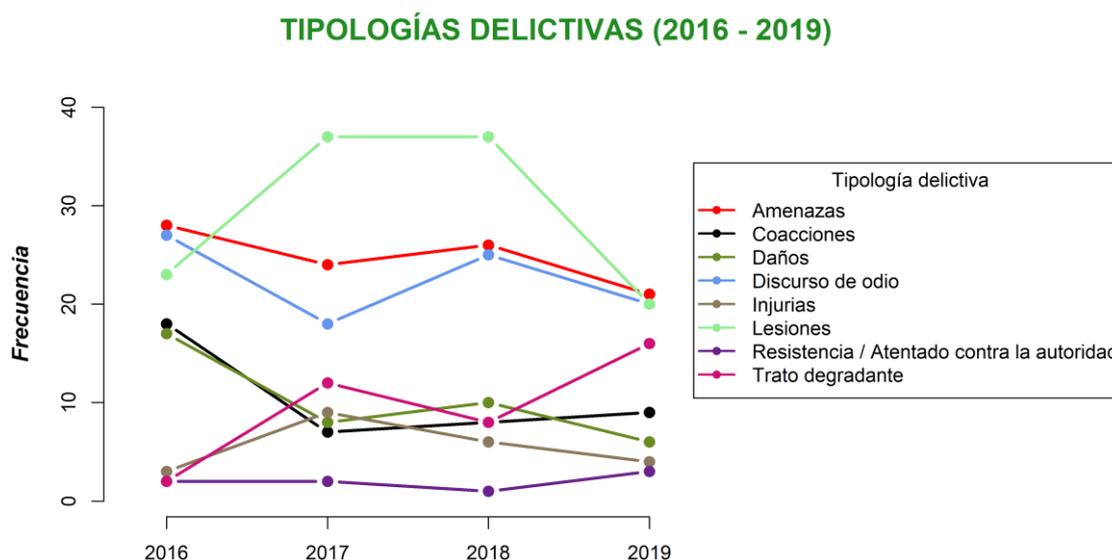
En lo que respecta a las tipologías delictivas más prevalentes, el siguiente gráfico indica que predominan las amenazas (21 casos), las lesiones (20 casos), el discurso de odio (20 casos), y el trato degradante (16 casos). Respecto a las tres primeras tipologías delictivas, llama la atención el hecho de que hayan perdido la clara prevalencia que ostentaban en los años precedentes, pasando de abarcar dos tercios del mapa de odio en 2018 (68,4%) a suponer apenas más de la mitad del mismo (58%). Por otra parte, del mismo modo que en años anteriores, los casos calificados como discurso del odio se han de considerar con reservas, debido al escaso recorrido judicial que suelen tener. Asimismo, destaca la presencia de 1 delito de acoso sexual y 2 casos de descubrimiento o revelación de secretos.

- **Acoso sexual:** art. 184 CP.
- **Amenazas:** arts. 169, 170 y 171 CP.
- **Calumnias:** art. 206 CP.
- **Coacciones:** art. 172 CP.
- **Daños:** arts. 263 y 266 CP.
- **Descubrimiento o revelación de secretos:** art. 197 CP.
- **Discurso de odio:** art. 510 CP.
- **Hurto:** art. 234 CP.
- **Injurias:** art. 209 CP.
- **Lesiones:** arts. 147 y 153 CP.
- **Resistencia/atentado contra la autoridad:** art. 550 CP.
- **Tenencia de armas:** art. 563 CP.
- **Trato degradante:** art. 173 CP.

TIPOLOGÍAS DELICTIVAS (2019, N = 105)



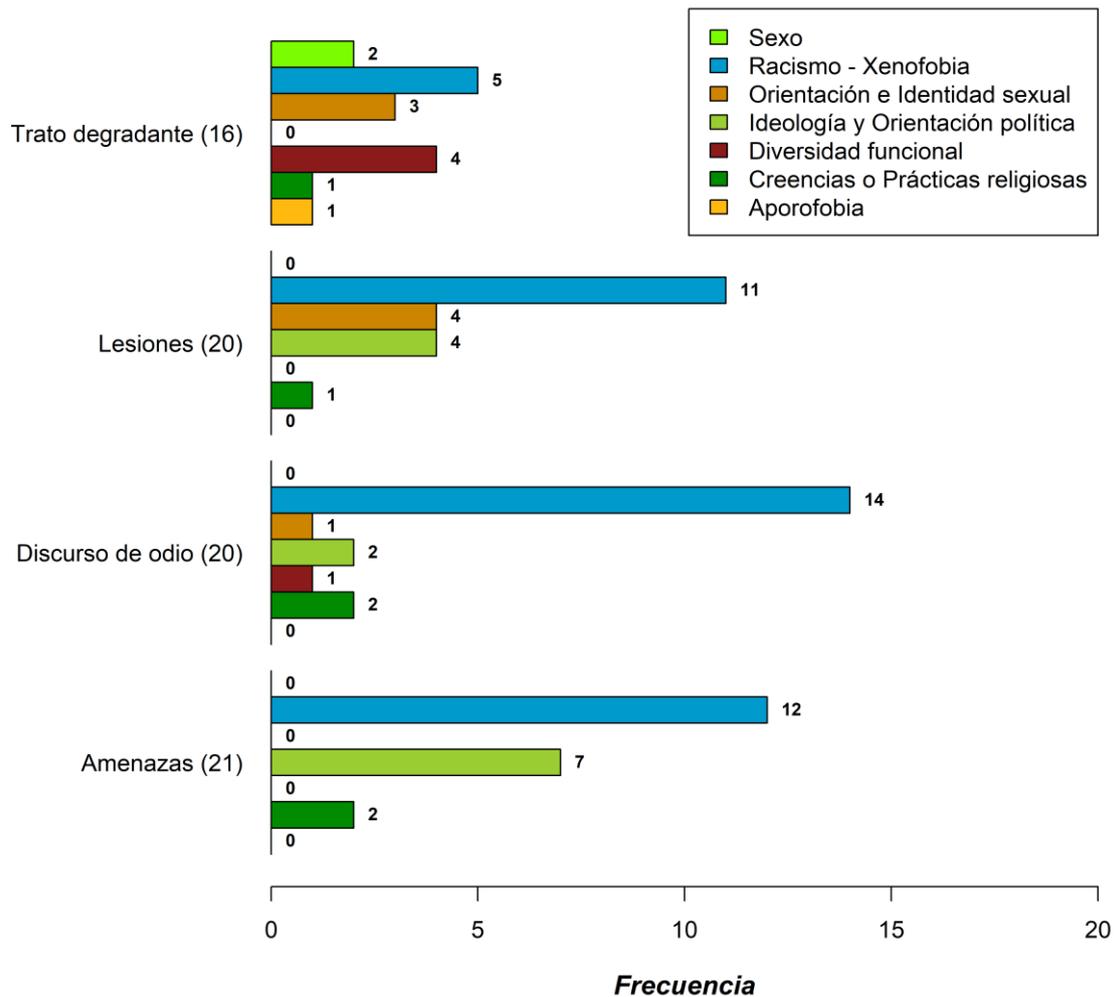
El siguiente gráfico muestra la evolución de las tipologías delictivas desde 2016 hasta la actualidad⁵. En ella puede observarse que, mientras la comisión de ciertas tipologías delictivas tiende a la estabilidad (como es el caso de la resistencia/atentado a la autoridad), la mayor parte de las figuras delictivas presentan importantes altibajos. Tal es el caso de las lesiones, que tras aumentar considerablemente en el año 2017 y mantenerse en 2018, han experimentado una fuerte bajada en 2019.



A continuación, se han combinado las tipologías delictivas más prevalentes, es decir, las amenazas, el discurso de odio, las lesiones y el trato degradante con los diferentes colectivos, con la intención de conocer si ciertos colectivos son más propensos a sufrir ciertas clases de delitos o no. Así, los datos muestran que el colectivo racial es el que más sufre este tipo de delitos, siendo víctima de lesiones, discurso de odio y amenazas principalmente. Asimismo, resulta destacable que la ideología y orientación política sea el segundo colectivo que, con diferencia, más amenazas sufre. En el caso de la orientación y la identidad sexual, por el contrario, llama la atención la ausencia de amenazas contra este colectivo.

⁵ En el gráfico solo se han reflejado las tipologías delictivas que han tenido continuidad a lo largo de los años, es decir, las tipologías que han aparecido en todas las anualidades estudiadas, dejando al margen aquellas que solo aparecían uno o dos años.

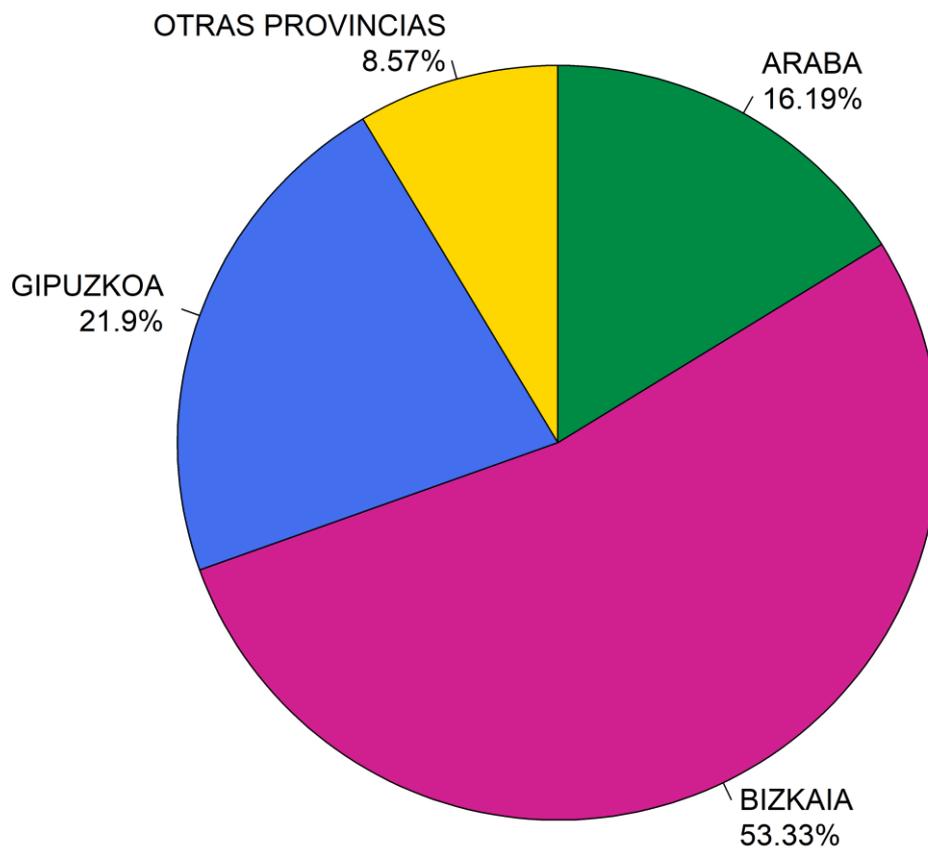
TIPOLOGÍAS DELICTIVAS POR COLECTIVO PROTEGIDO (2019)



1.1.2. Distribución espacial de los delitos de odio

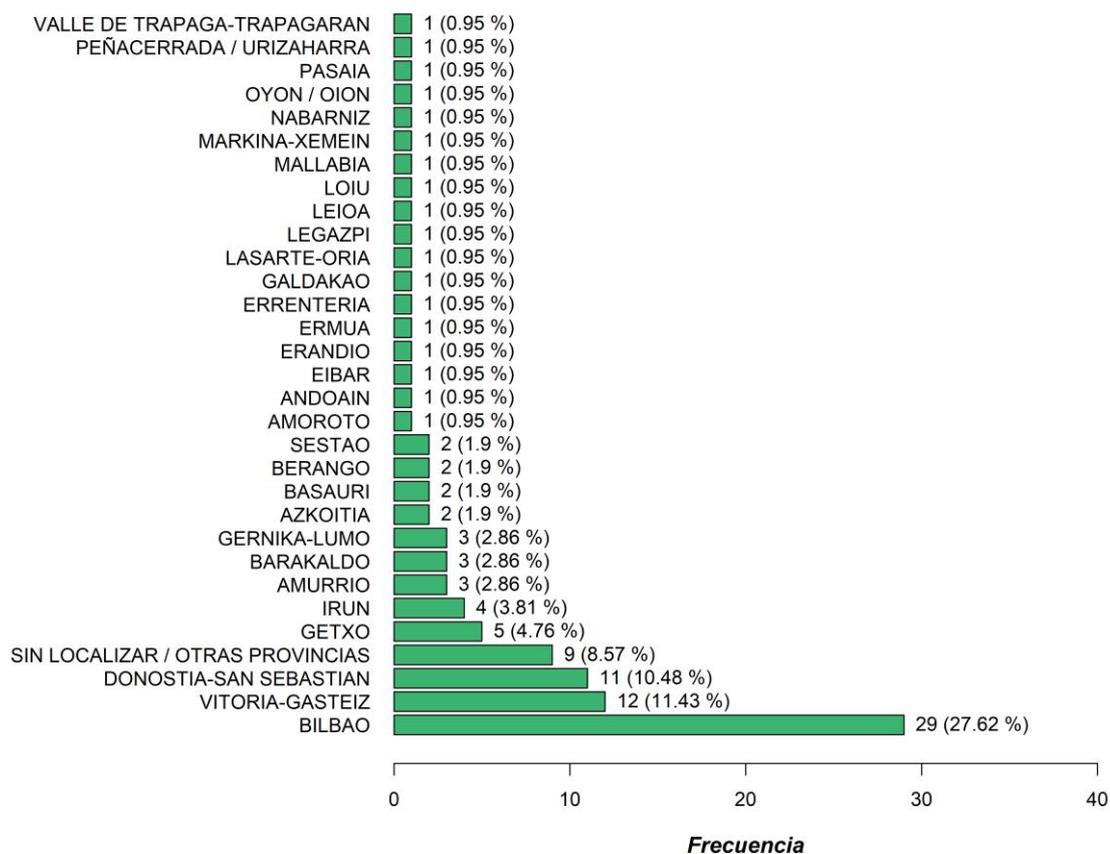
En cuanto a la distribución de los 105 delitos en los territorios históricos, el próximo gráfico muestra que Bizkaia concentra más de la mitad de los delitos de odio ($n=56$). Gipuzkoa, por su parte, aglutina una quinta parte de los delitos ($n=23$), y Araba reúne poco más de una séptima parte ($n=17$). Asimismo, existen 9 casos en los que no ha sido posible identificar el territorio histórico de comisión.

DELITOS POR TERRITORIO HISTÓRICO (2019, N = 105)



Seguidamente, se presenta la distribución de los delitos de odio a nivel municipal. Por cuarto año consecutivo destacan las capitales de los territorios históricos: Bilbao ($n=29$), Donostia-San Sebastián ($n=11$) y Vitoria Gasteiz ($n=12$). Asimismo, destacan los municipios de Getxo ($n=5$), en Bizkaia, e Irún ($n=4$), en Gipuzkoa.

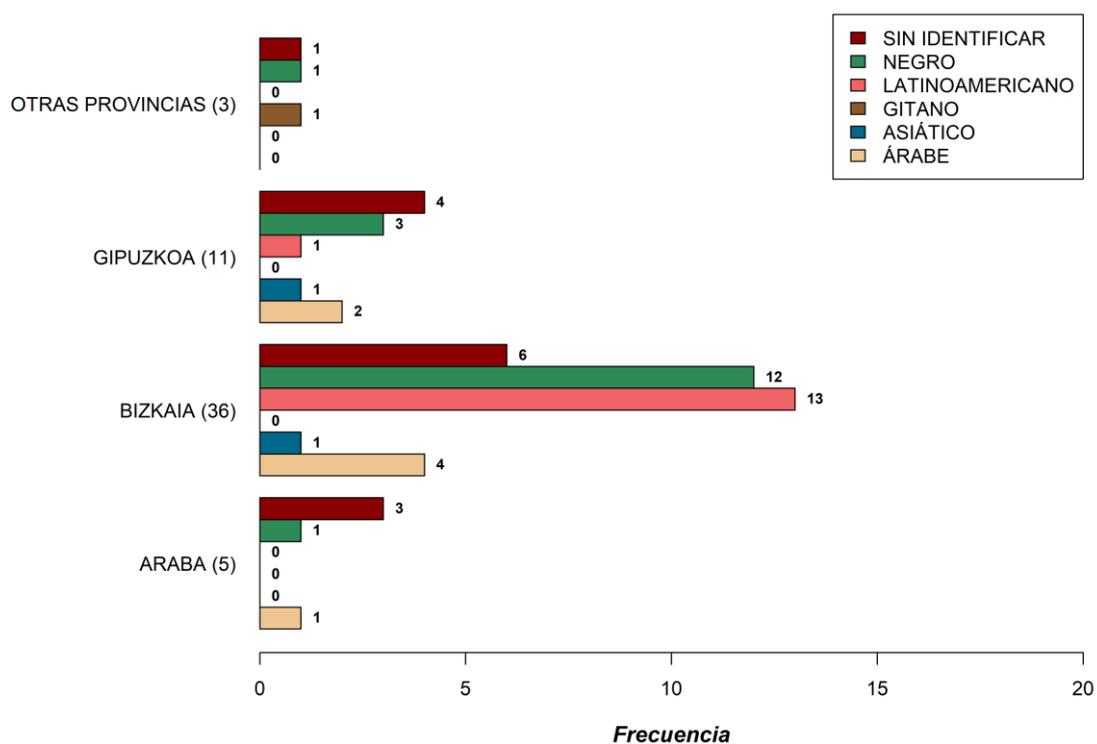
DELITOS A NIVEL MUNICIPAL (2019, N = 105)



Si se desglosa la distribución territorial de los 55 delitos de racismo/xenofobia, se observa que, en la línea de los años anteriores, Bizkaia sigue concentrado, por cuarto año consecutivo, la mayor parte de los casos, con 36 de los 55 casos registrados (65,45%), mientras que los casos registrados en Gipuzkoa se han reducido notablemente, con 11 casos (20%), la mitad que en el año 2018. Araba, por su parte ha registrado 5 casos (9,1%), prácticamente los mismos que el año anterior. Por otra parte, se han registrado tres delitos cuyo territorio de comisión no ha sido identificado⁶.

⁶ De estos 3 delitos de odio racistas/xenófobos, 2 fueron cometidos en Internet (de ahí la imposibilidad de localizar su territorio de comisión) y el restante en un camping.

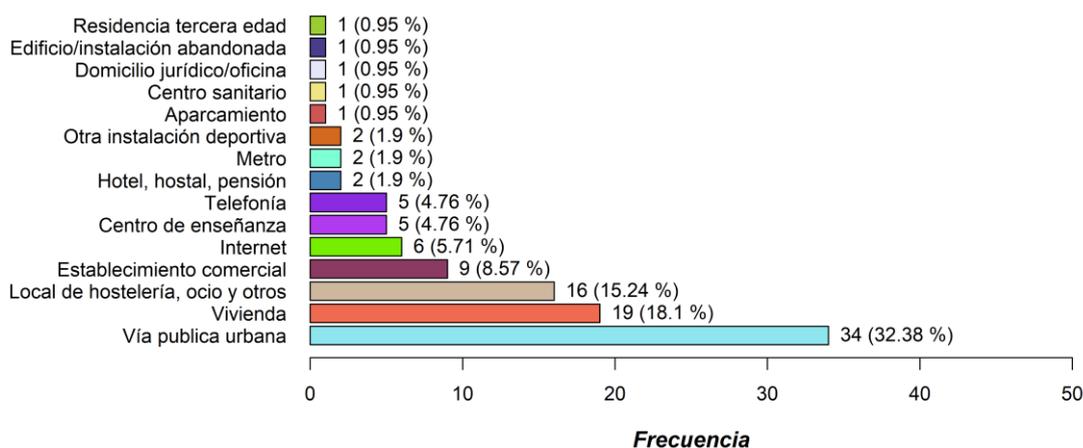
RACISMO - XENOFOBIA POR TERRITORIO HISTÓRICO Y ETNIA (2019, N = 55)



Respecto a los 18 delitos registrados por la Ertzaintza que atentan contra la ideología y/o la orientación política, 6 ocurrieron en Araba, 6 en Bizkaia, 1 en Gipuzkoa y 5 no fueron localizados. En cuanto a los 13 delitos cometidos en base a la orientación e identidad sexual de la víctima, 2 se llevaron a cabo en Araba, 7 en Bizkaia, 3 en Gipuzkoa y 1 no ha sido localizado. En lo relativo a las creencias y prácticas religiosas, la Ertzaintza ha conocido 7 casos, 5 en Bizkaia y 2 en Gipuzkoa, de los cuales 2 casos fueron cometidos contra personas de religión cristiana, 3 contra personas de religión musulmana, y 2 no han sido identificados. Asimismo, se han identificado 6 casos por diversidad funcional: 2 en Araba, 1 en Bizkaia y 3 en Gipuzkoa. Por último, se han registrado 3 delitos de odio por aporofobia, 1 en cada territorio histórico, y 3 por sexo, 1 en Bizkaia y 2 en Gipuzkoa.

Finalmente, también el siguiente gráfico analiza la distribución de los delitos de odio en función del lugar de comisión. Como puede observarse, las vías públicas urbanas constituyen un tercio de los lugares de comisión, concretamente, el 32,38%. Las viviendas⁷, en cambio, suponen el 18,1% de los lugares de comisión, una cifra inferior a la del año anterior. Los locales de hostelería y ocio, en cambio, han experimentado una considerable subida hasta situarse en el tercer puesto de los lugares de comisión (15,24%). Una posible explicación a la concentración de delitos de odio en tales áreas puede encontrarse en las actividades rutinarias de las víctimas, de tal manera que los lugares más utilizados por ellas en su vida diaria, como las inmediaciones de su hogar, tienen una mayor probabilidad de ser los escenarios del delito de odio⁸.

DELITOS POR LUGAR (2019, N = 105)



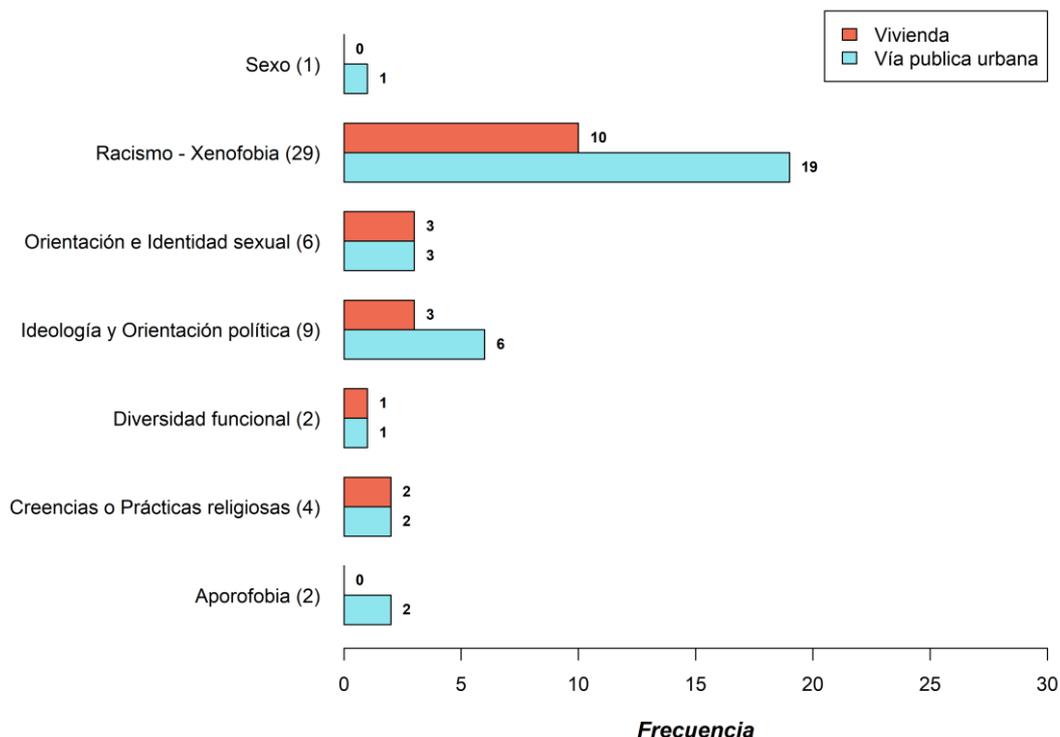
Si se tienen en cuenta solo los datos relativos a los lugares de comisión más comunes, a saber, la vía pública urbana y la vivienda, se llega a la conclusión de que en

⁷ El término “vivienda” debe entenderse en sentido amplio, dado que abarca tanto la vivienda en sí, como el portal del edificio. En este caso los agresores más comunes son los vecinos (37%). Asimismo, destaca que en los tres delitos de odio basados en la orientación sexual de la víctima que han ocurrido en una vivienda (16%) los agresores sean los propios familiares de la víctima, principalmente sus progenitores. A lo anterior cabe añadir la existencia de un incidente en el que la agresora era la cuidadora de la víctima y otro en el que era el arrendatario. En el resto de los casos (37%) no constan datos suficientes para conocer la relación entre la víctima y el agresor.

⁸ MCNEELEY, S./OVERSTREET, S. M., “Lifestyle-routine activities, neighborhood context, and ethnic hate crime victimization”, *Violence and Victims*, Vol. 33, 2018, pp. 932-948.

ambos lugares los delitos de odio más comunes son los racistas y xenófobos (55,9% en el caso de la vía pública urbana y 52,6% en el caso de las viviendas).

DELITOS EN VÍA PÚBLICA Y VIVIENDA POR COLECTIVO (2019, N = 53)

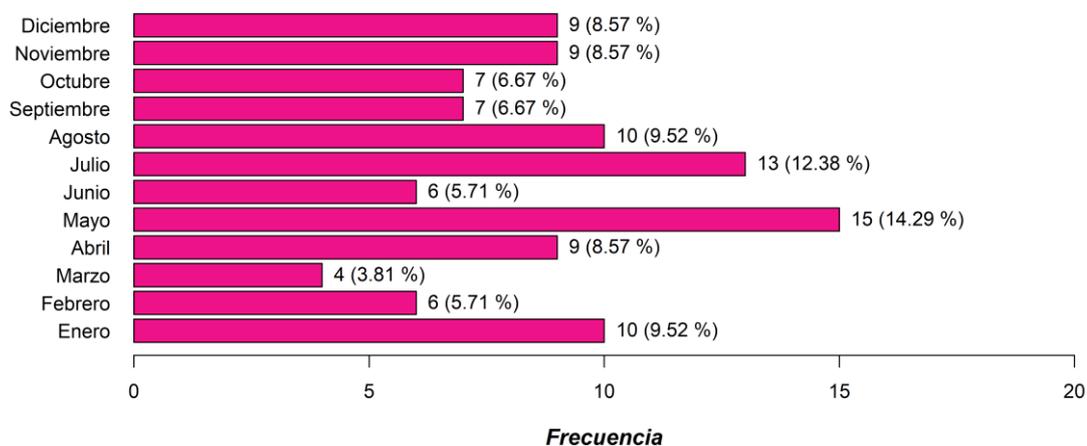


En cuanto a los 6 delitos cometidos a través de Internet, 4 (67%) fueron cometidos en base a la ideología y orientación política de la víctima; mientras que los 2 casos restantes (33%) fueron delitos de racismo/xenofobia.

1.1.3. Distribución temporal de los delitos de odio

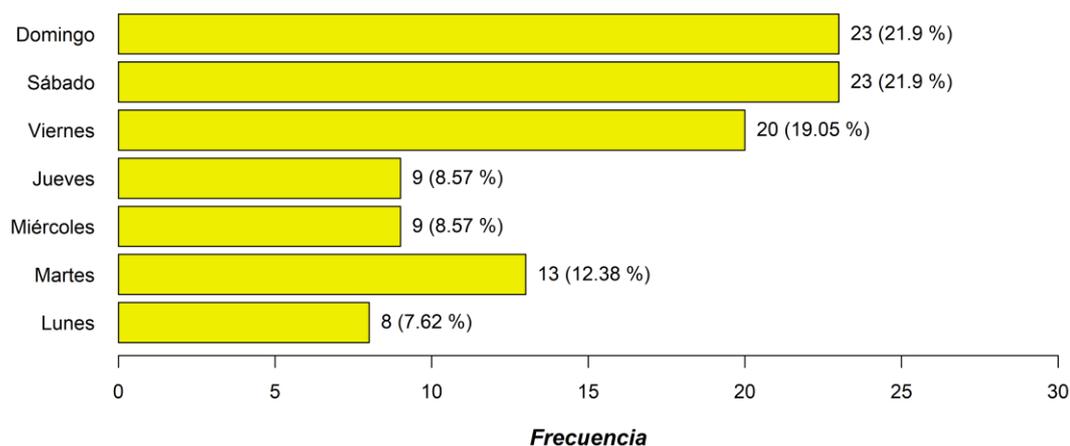
A continuación, se presenta la distribución mensual, semanal y horaria de los delitos. En primer lugar, puede decirse que los meses en los que han ocurrido más delitos de odio son mayo (14,39%), julio (12,38%), en enero y agosto (9,52% cada uno).

DELITOS POR MES (2019, N = 105)



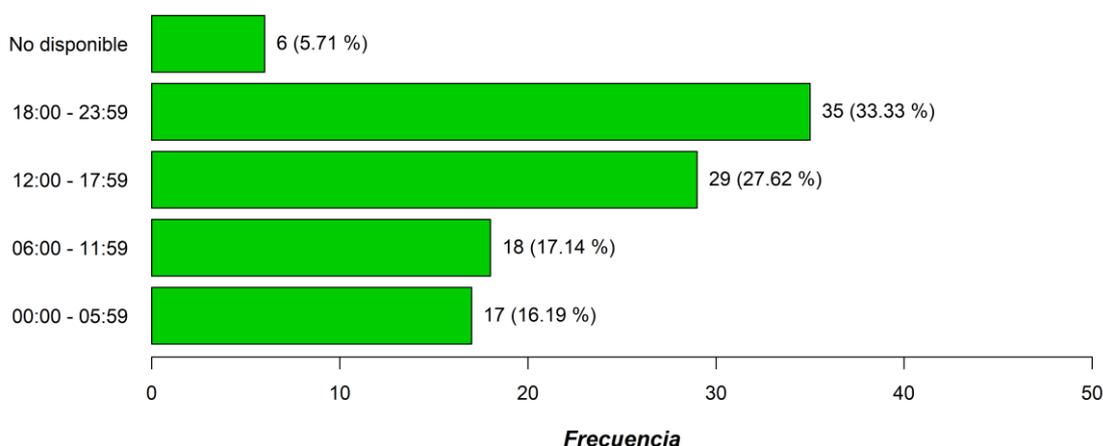
En segundo lugar, los datos relativos a la distribución semanal indican que la mayor parte de los delitos de odio tienen lugar durante el fin de semana: viernes (19%), sábado (21,9%) y domingo (21,9%). Ello puede deberse al hecho de que durante tales días la gente pasa mucho más tiempo fuera de sus hogares y frecuentando lugares de ocio, lo que aumenta las posibilidades de que las víctimas y los agresores y agresoras potenciales se encuentren.

DELITOS POR DÍA DE LA SEMANA (2019, N = 105)



En tercer lugar, en lo que respecta a la distribución horaria, la mayor parte de los delitos de odio se concentran durante la tarde-noche (60,9%). La explicación de este resultado podría ser la misma que en el caso de la distribución semanal; y es que es por la tarde y la noche cuando hay un mayor volumen o movimiento de personas en la calle, bien volviendo del trabajo o bien realizando distintas actividades de ocio (por ejemplo, frecuentar bares y centros comerciales, realizar actividades deportivas, etc.) lo que puede facilitar el encuentro y posible conflicto entre víctimas y agresores y agresoras potenciales.

DELITOS POR FRANJA HORARIA (2019, N = 105)



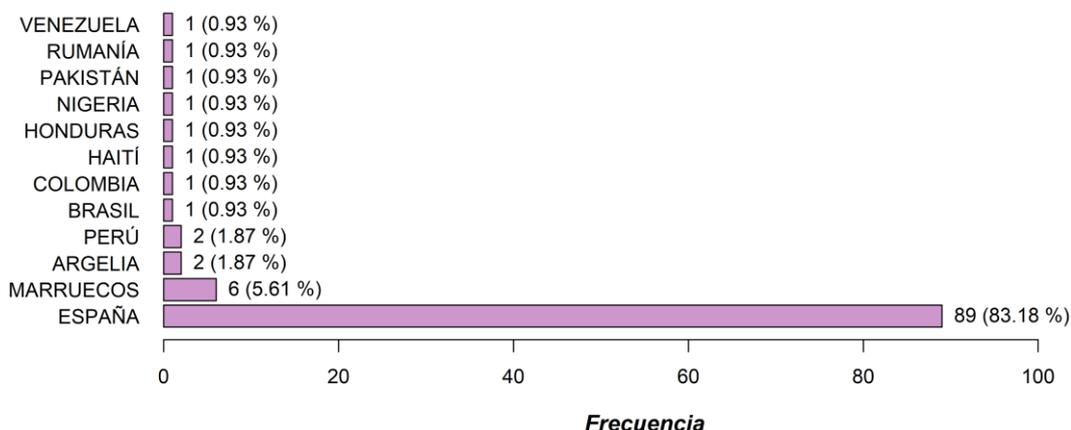
1.2. DISTRIBUCIÓN DE LAS IMPUTACIONES⁹

Respecto a las personas imputadas¹⁰, el próximo gráfico muestra que casi la totalidad son españolas (83,2%): 89 del total de 107, de los cuales 69 son originarias de Euskadi (77,5%). El resto de las imputaciones, 18, son de origen extranjero (16,8%), de las cuales, la mayoría proceden de África (50%) y de América Latina (38,89%).

⁹ Los imputados –o investigados, tras la reforma de la LeCrim por la LO 13/2015–, son aquellas personas a las que se atribuye la comisión de un delito y respecto de las cuales la Ertzaintza ha iniciado diligencias policiales.

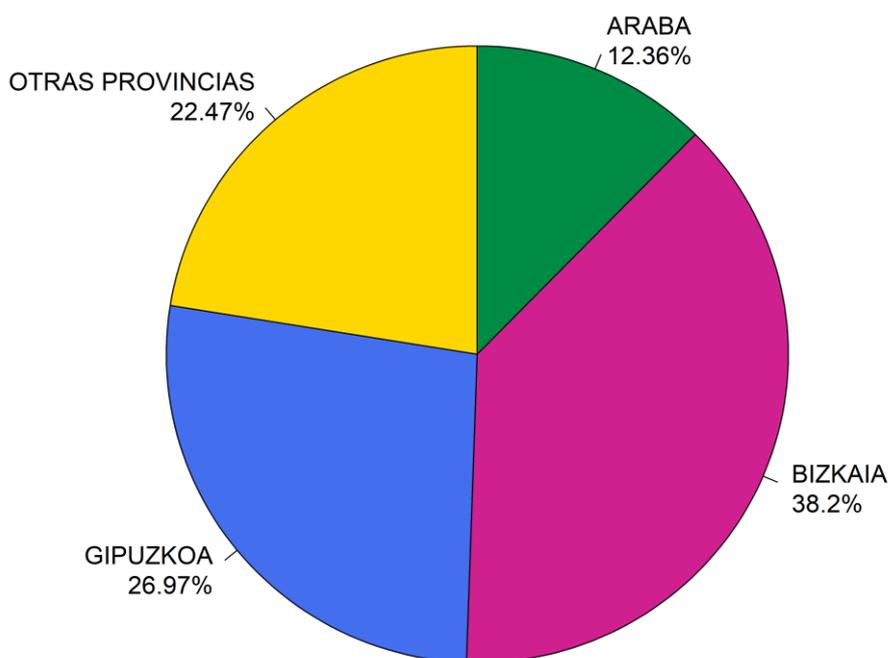
¹⁰ Las cifras que se presentan corresponden a las personas imputadas que fueron identificados por la Ertzaintza. Debe tenerse en cuenta que en 19 de los 105 delitos la persona agresora no pudo ser identificada, y, por tanto, no fue clasificada ni como imputada ni como detenida. Asimismo, existen múltiples casos en los que ha habido más de una persona imputada/detenida por cada delito.

PERSONAS IMPUTADAS POR PAÍS DE ORIGEN (2019, N = 107)



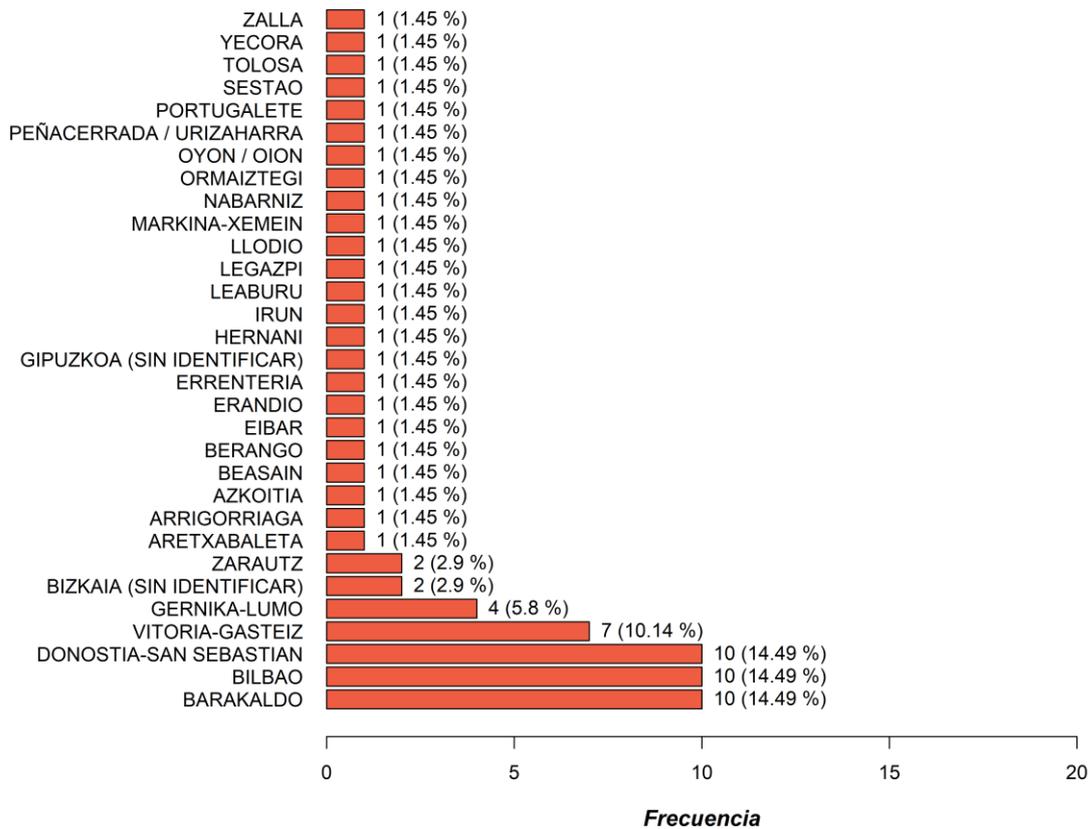
En cuanto al territorio histórico de origen dentro del Estado español, el número de personas imputadas procedentes de Bizkaia ha experimentado un considerable aumento, llegando a constituir casi un tercio del total, con 34 imputaciones –de los 69 procedentes de Euskadi (38,2%). Algo similar ha ocurrido en Gipuzkoa, donde el número de imputaciones procedentes de este territorio histórico ha pasado a ser una cuarta parte del total (26,07%). No obstante, la subida más notable se ha experimentado en Araba, al pasar de 1 persona imputada en 2018 a 11 en 2019 (12,36%).

PERSONAS IMPUTADAS POR TERRITORIO HISTÓRICO DE ORIGEN (2019, N = 89)



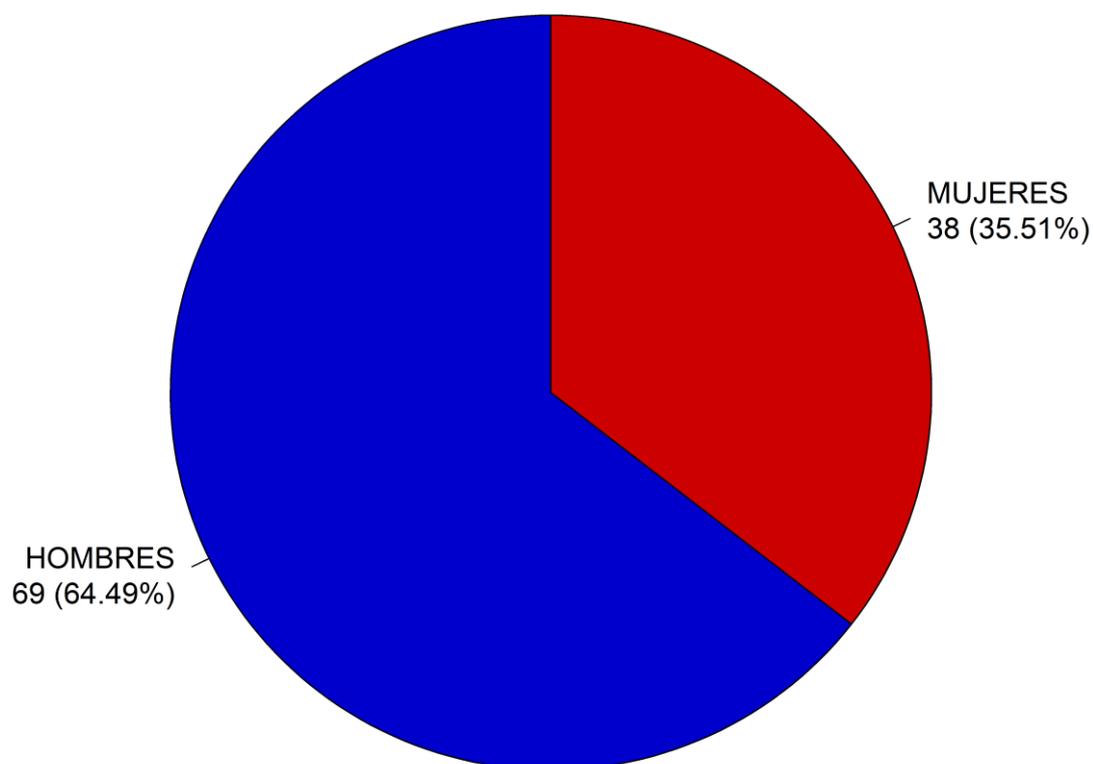
Seguidamente, se muestra la distribución de las investigaciones a nivel municipal, que indica que, por cuarto año consecutivo, destacan especialmente las capitales de los territorios históricos, Bilbao $n=10$, Donostia-San Sebastián $n=10$, y Vitoria-Gasteiz $n=7$ y dos de las principales localidades de Bizkaia, a saber, Barakaldo $n=10$ y Gernika-Lumo $n=4$.

PERSONAS IMPUTADAS POR EL MUNICIPIO DE ORIGEN EN EUSKADI (2019, N = 69)



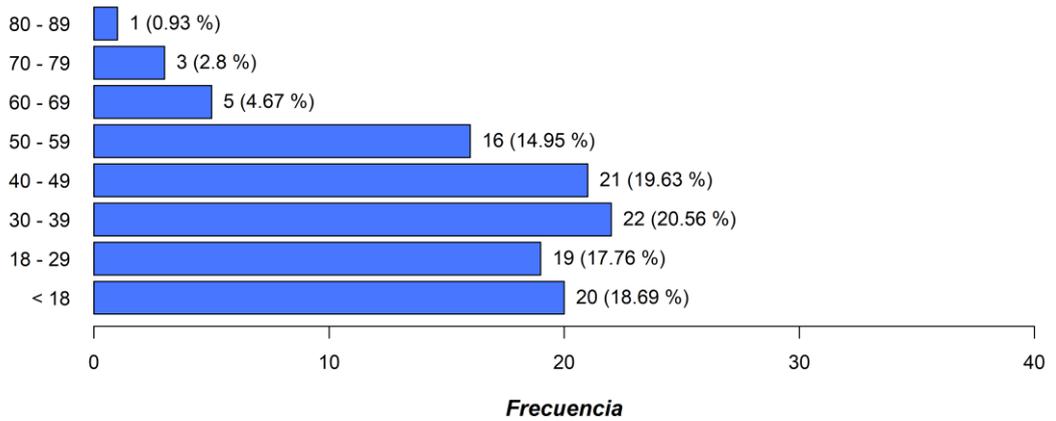
En cuanto a la distribución por sexo, el siguiente gráfico muestra que en 2019 se imputó a 38 mujeres (35,51%) y a 69 hombres (64,49%). Cabe destacar que el porcentaje de mujeres imputadas es bastante superior al de los tres años anteriores, cuando este se situaba muy por debajo del 30%.

PERSONAS IMPUTADAS POR SEXO (2019, N = 107)



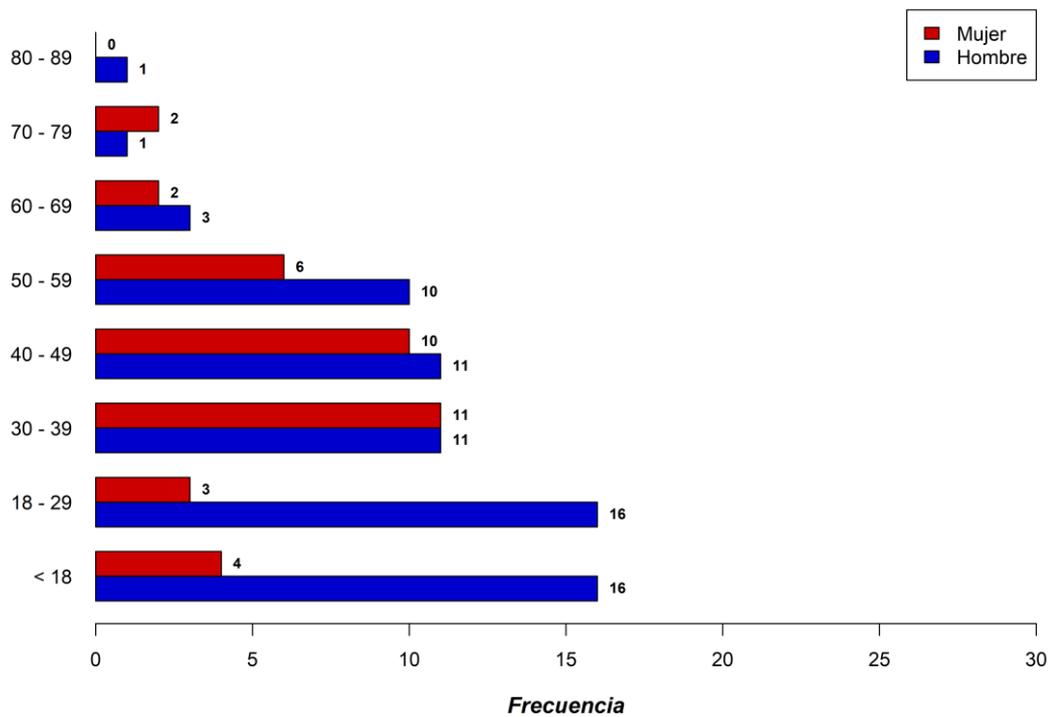
En lo que respecta a la edad de las personas imputadas, la media de edad se sitúa en los 36 años, y el rango de edad se sitúa entre los 9 y los 86 años. Asimismo, al contrario que durante el año 2018, las imputaciones se reparten de manera más homogénea entre los siguientes rangos: <18 años (18,69%), 18-29 años (17,76%), 30-39 años (20,56%), 40-49 años (19,63%) y 50-59 años (14,95%), que suman el 91,59% de los casos. En cuanto al resto de franjas, las personas mayores de 60 años computan el 8,4% restante. Asimismo, cabe destacar que la franja <18 años casi ha septuplicado sus cifras respecto al año anterior, pasando de 3 personas imputadas en 2018 a 20 en 2019.

**PERSONAS IMPUTADAS
POR RANGO DE EDAD (2019, N = 107)**



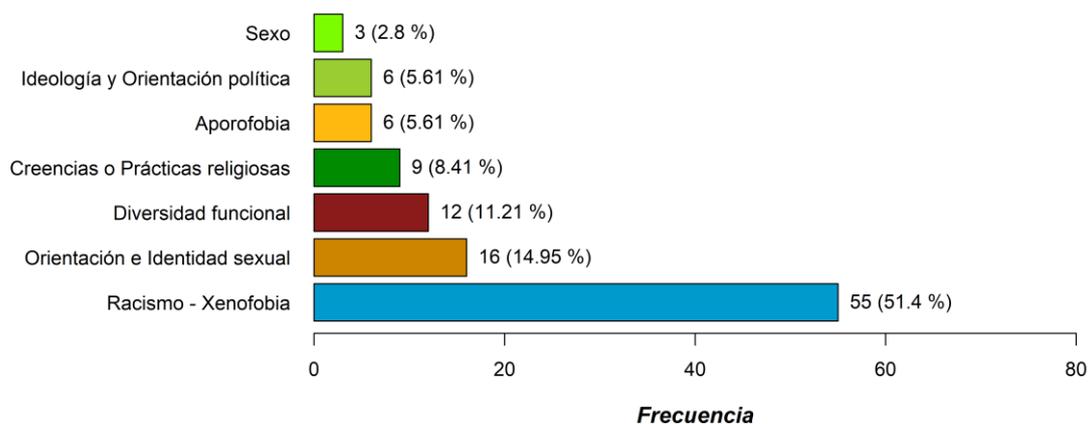
No obstante, si se desglosan tales datos en función del sexo, podemos observar que son los hombres los que predominan con diferencia en los 2 rangos de edad más bajos.

**PERSONAS IMPUTADAS
POR RANGO DE EDAD Y SEXO (2019, N = 107)**



Asimismo, en el siguiente gráfico podemos observar que la mayor parte de las imputaciones se han producido en el ámbito del racismo ($n=55$, 51,4%), seguido por los delitos de odio cometidos por razón de la orientación y la identidad sexual de la víctima ($n=16$, 14,95%), por diversidad funcional ($n=12$, 11,21%), sus creencias y las prácticas religiosas ($n=9$, 8,41%), su ideología u orientación política ($n=6$, 5,61%), por aporofobia ($n=6$, 5,61%), o por su sexo ($n=3$, 2,8%).

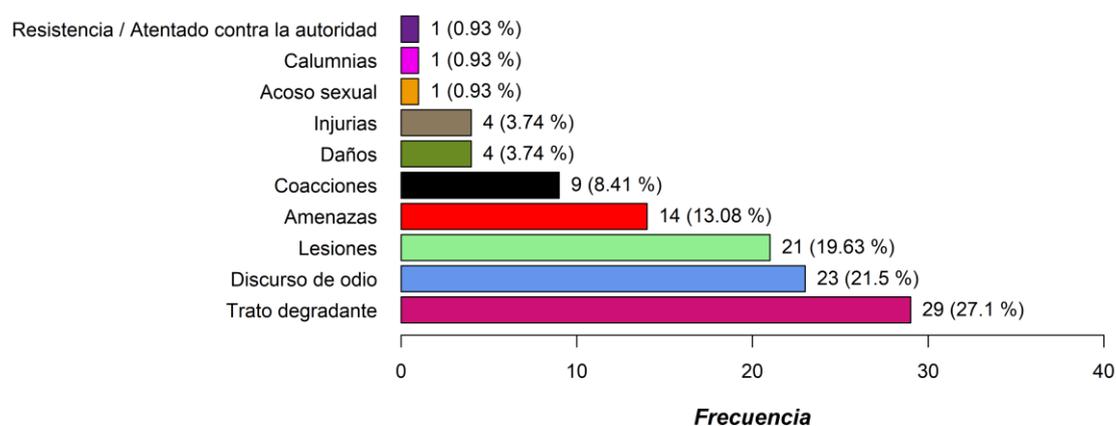
PERSONAS IMPUTADAS POR COLECTIVO PROTEGIDO (2019, N = 107)



Finalmente, en cuanto a la distribución de las y los imputados por tipología delictiva¹¹, llama la atención el hecho de que la mayor parte de las imputaciones se hayan producido en relación con el trato degradante (27,1%), seguido del discurso de odio (21,5%) y las lesiones (19,63%). En cambio, el número de imputaciones realizadas en base a delitos de amenazas es muy inferior (13,08%), aun cuando es la tipología más numerosa.

¹¹ Para tener una visión global sobre el número de agresores por tipología delictiva, es necesario tener en cuenta también el gráfico relativo a las personas detenidas.

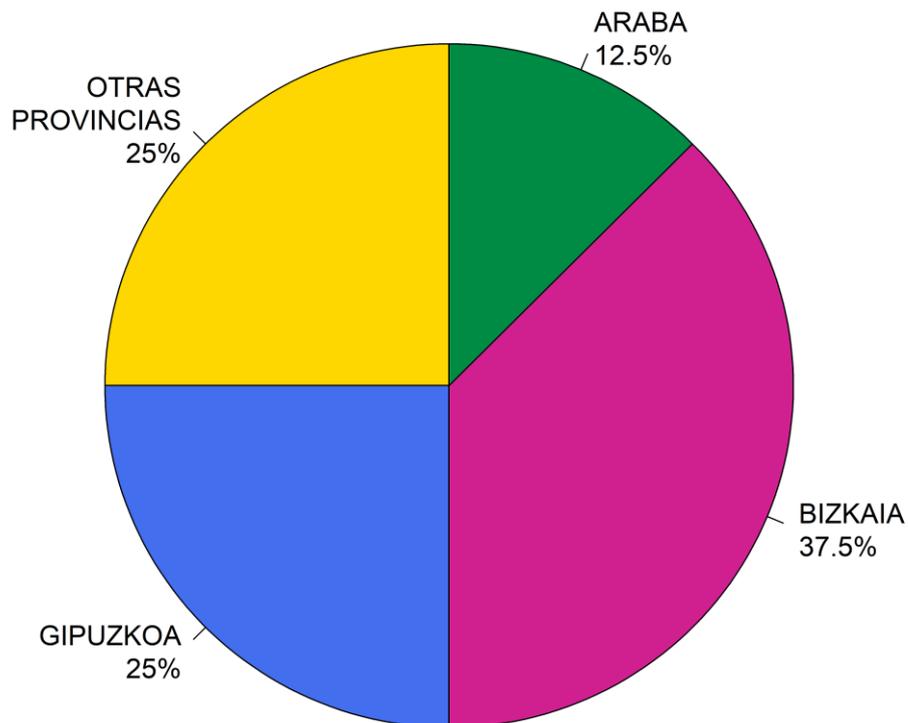
PERSONAS IMPUTADAS POR TIPOLOGÍA DELICTIVA (2019, N = 107)



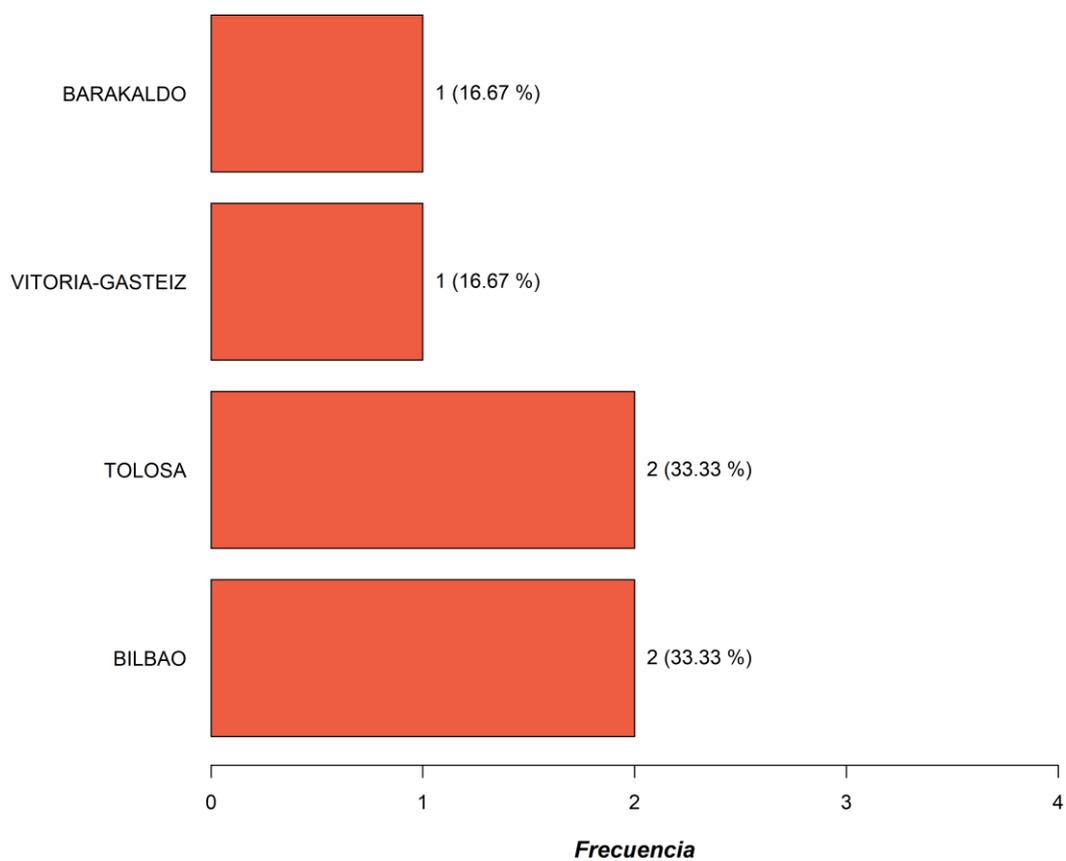
1.3. DISTRIBUCIÓN DE LAS DETENCIONES

Durante el año 2019 la Ertzaintza detuvo a un total de 8 personas, una cifra muy inferior a la del año anterior. A continuación, se analiza la procedencia de las personas detenidas. Las cifras muestran una mayor homogeneidad, puesto que todas las personas detenidas eran de nacionalidad española, de los cuales el 75% procede de Euskadi. La mitad de los detenidos de origen vasco provienen de Bizkaia (50%), en especial, de dos de sus municipios más poblados, Bilbao ($n=2$, 33,33%) y Barakaldo ($n=1$, 16,67%); mientras que el resto provienen de la localidad gipuzkoana de Tolosa ($n=2$, 33,33%) y de Vitoria-Gasteiz ($n=1$, 16,67%).

**PERSONAS DETENIDAS
POR TERRITORIO HISTÓRICO DE ORIGEN (2019, N = 8)**

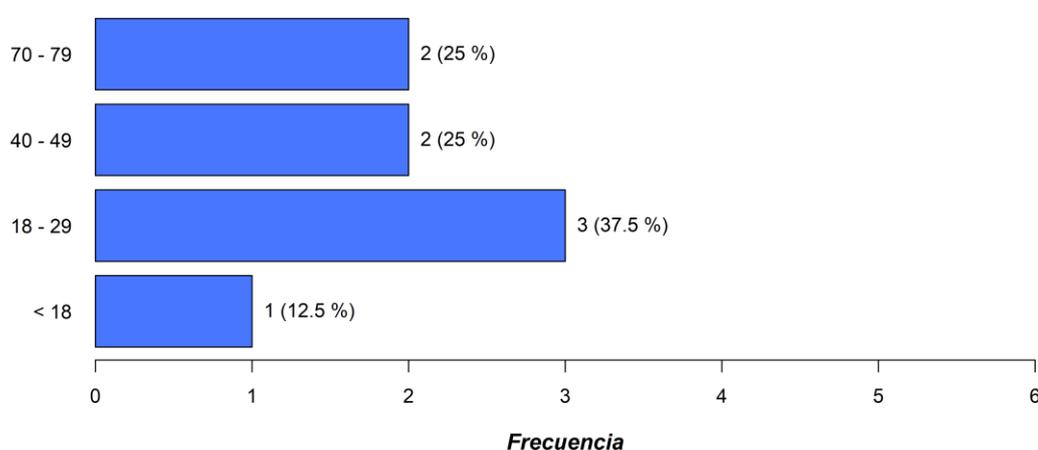


**PERSONAS DETENIDAS
POR EL MUNICIPIO DE ORIGEN EN EUSKADI (2019, N = 6)**



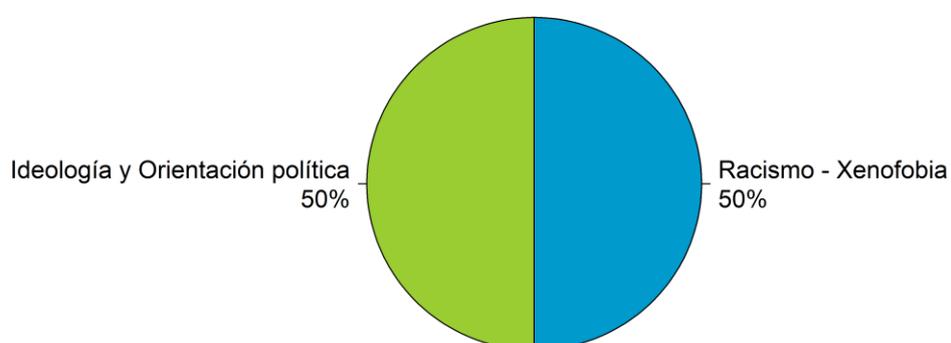
A nivel demográfico, cabe destacar que todos los detenidos fueron hombres, al igual que en 2018. Su media de edad es de 40 años, y el rango de edad se sitúa entre los 17 y los 74 años. En cuanto a la distribución de los rangos de edad, el siguiente gráfico revela que los detenidos con una edad comprendida entre los 18 y los 29 años (37,5%) predominan muy ligeramente, pero en menor medida que en 2018. En cuanto al resto de detenidos, se reparten entre los siguientes rangos de edad: menores de 18 años (12,5%), 40-49 años (25%) y 70-79 años (25%). Cabe destacar que este último rango de edad no había aparecido anteriormente en lo que a las personas detenidas respecta.

PERSONAS DETENIDAS POR RANGO DE EDAD (2019, N = 8)



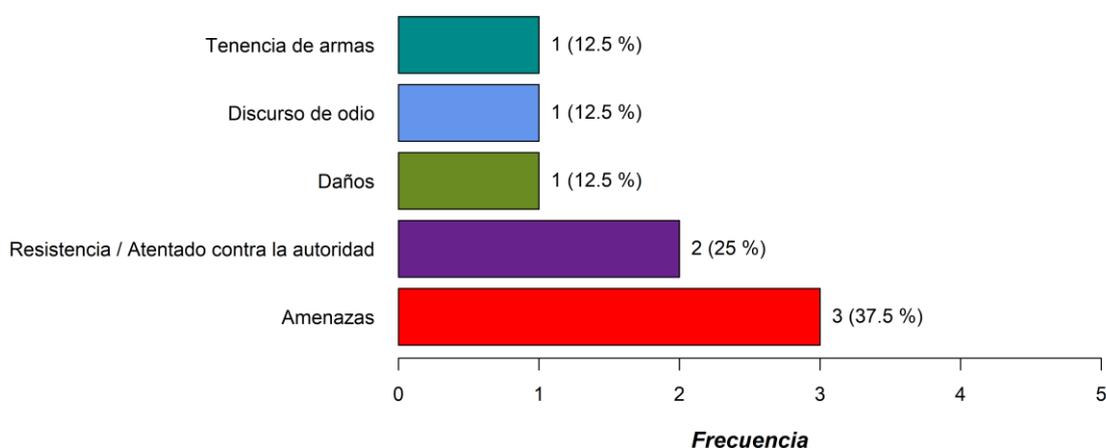
Seguidamente, si se atiende las categorías en las que ha habido más detenciones, se observa que la mitad de las detenciones se han producido en el ámbito del racismo (50%) y la otra mitad en el ámbito de la orientación política (50%).

PERSONAS DETENIDAS POR COLECTIVO PROTEGIDO (2019, N = 8)



Por último, en cuanto a la distribución de los detenidos por tipología delictiva, en el siguiente gráfico destacan las amenazas (37,5%) y la resistencia y/o el atentado contra la autoridad (25%) como las tipologías por las que a más personas se ha detenido. Principalmente llama la atención el caso de resistencia / atentado a la autoridad, teniendo en cuenta que solo ha habido 3 incidentes de este tipo. Destaca, asimismo, el hecho de que no haya habido ninguna detención por lesiones, pese a constituir una de las tipologías delictivas más prevalentes.

PERSONAS DETENIDAS POR TIPOLOGÍA DELICTIVA (2019, N = 8)



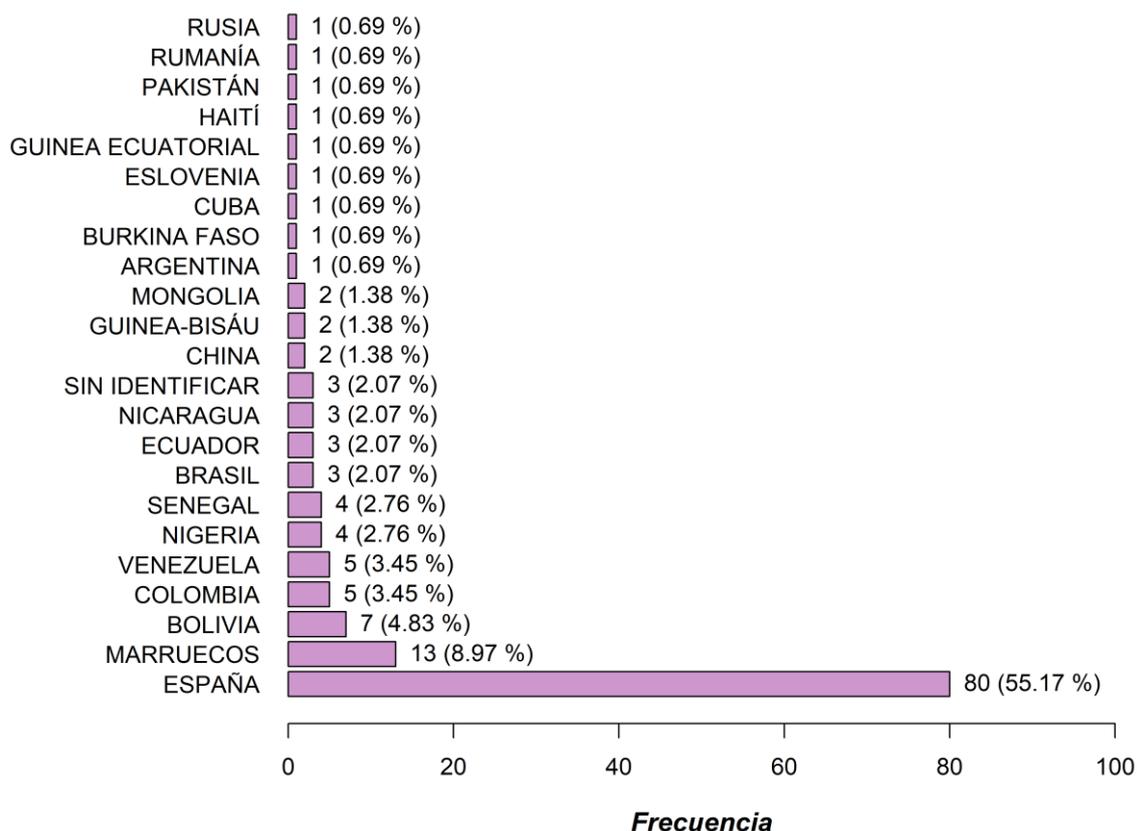
1.4. DISTRIBUCIÓN DE LAS VICTIMIZACIONES¹²

El 55,17% de las víctimas son de nacionalidad española (80 de 145), de las cuales la gran mayoría, casi el 78,75% de los casos, proceden de Euskadi (63 casos). Por otra parte, las víctimas de origen extranjero constituyen menos de la mitad restante (entorno al 44,83%, 65 casos). En lo que respecta a estas últimas, las víctimas procedentes de América Latina y África son las más numerosas (19,3% y 17,2% de las

¹² En este caso, al igual que ocurría en el caso de los investigados y los detenidos, el número de victimizaciones no se corresponde con el número real de delitos de odio, por varias razones. Por un lado, en 5 de los casos no fue posible identificar a la víctima concreta. Por otro, algunos de los incidentes tuvieron más de una víctima directa.

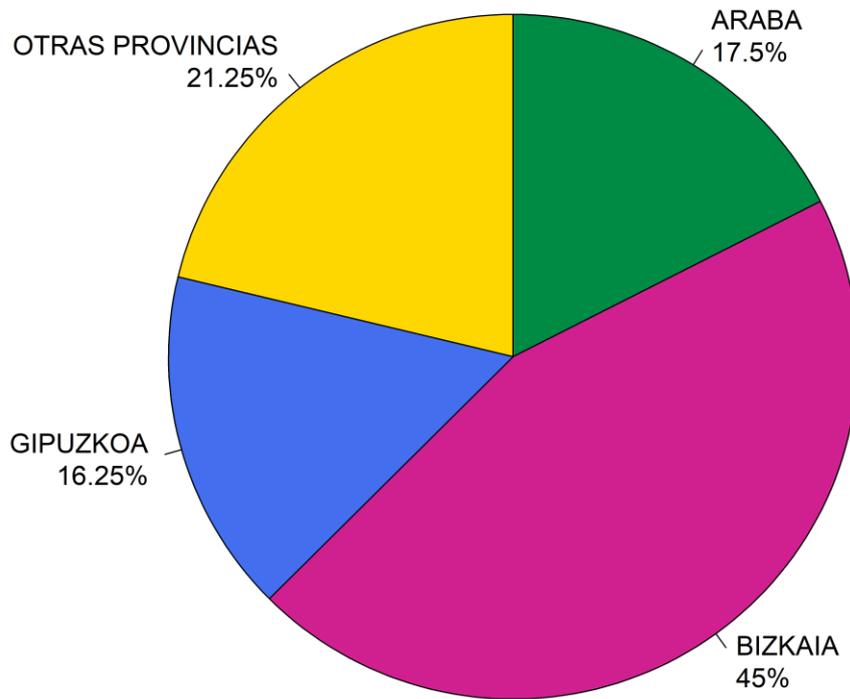
víctimas respectivamente). En cuanto a África, cabe subrayar la fuerte presencia de víctimas de origen marroquí, que suponen un 9% de las víctimas de delitos de odio.

VÍCTIMAS POR PAÍS DE ORIGEN (2019, N = 145)

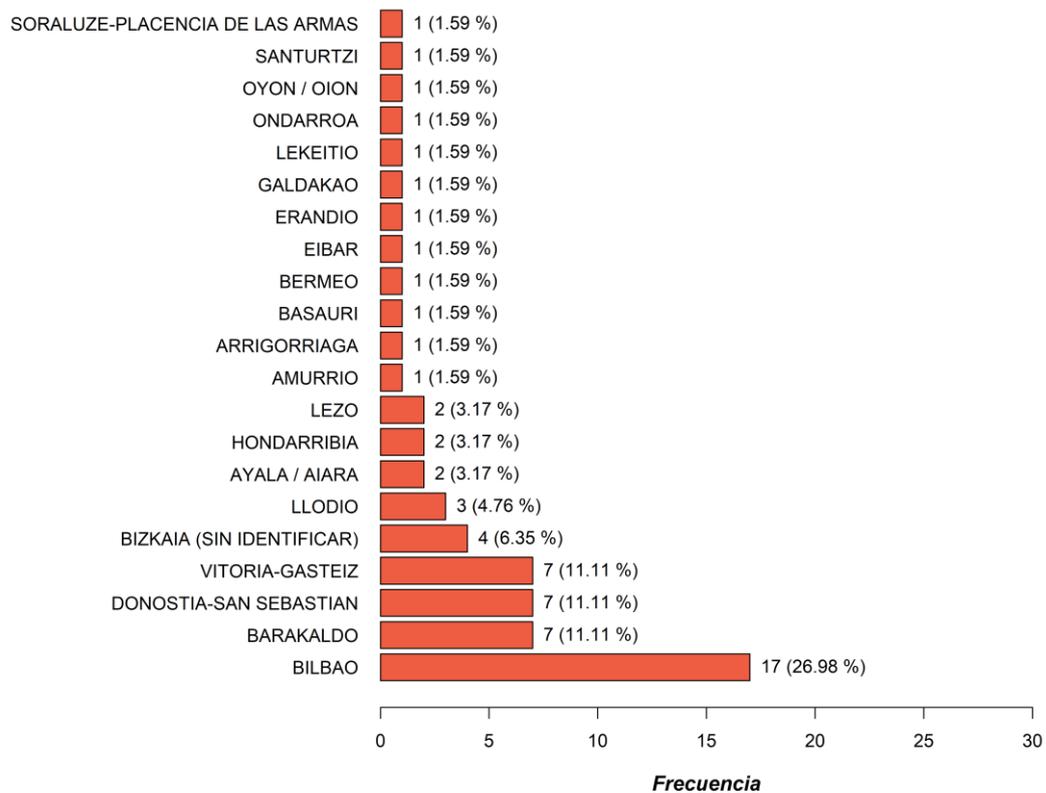


A continuación, se analiza la distribución de las víctimas por su territorio histórico de origen dentro del Estado español. Los datos muestran que Bizkaia vuelve a concentrar la mayor parte de las victimizaciones ($n=36$). El resto, en cambio, se reparten de manera similar entre Gipuzkoa ($n=13$), Araba ($n=14$) y el resto del Estado ($n=17$). Si se desglosan los datos a nivel municipal, se observa que, por cuarto año consecutivo, destacan Bilbao y Barakaldo (17 y 7 casos respectivamente), con cifras prácticamente idénticas a las de 2018. No obstante, este año también sobresalen de manera notable las restantes capitales de territorio histórico (Donostia-San Sebastián, $n=7$; y Vitoria-Gasteiz, $n=7$).

VÍCTIMAS POR TERRITORIO HISTÓRICO DE ORIGEN (2019, N = 80)

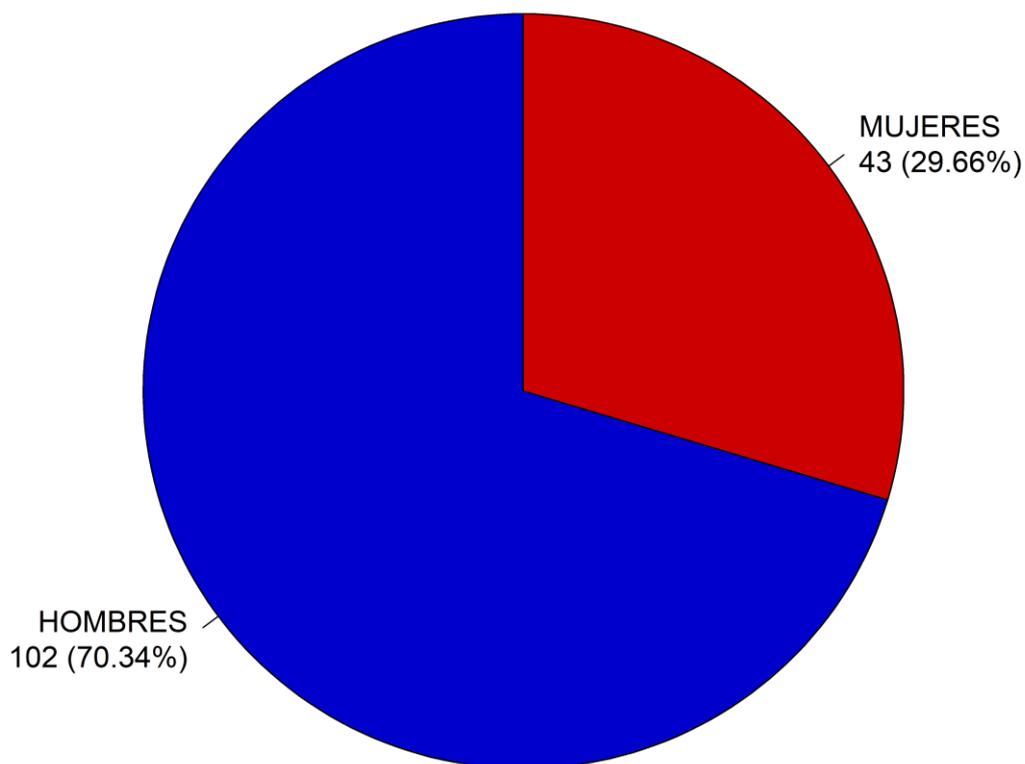


VÍCTIMAS POR EL MUNICIPIO DE ORIGEN EN EUSKADI (2019, N = 63)



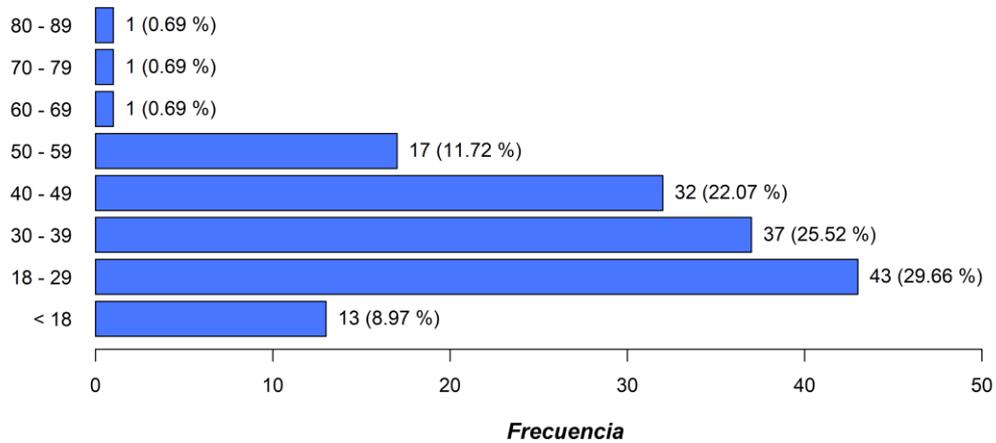
Seguidamente, si atendemos al sexo de las víctimas, observamos que la mayor parte de las víctimas son hombres ($n=102$). Las mujeres, en cambio, constituyen un porcentaje bastante inferior al del año anterior ($n=43$).

VÍCTIMAS POR SEXO (2019, N = 145)



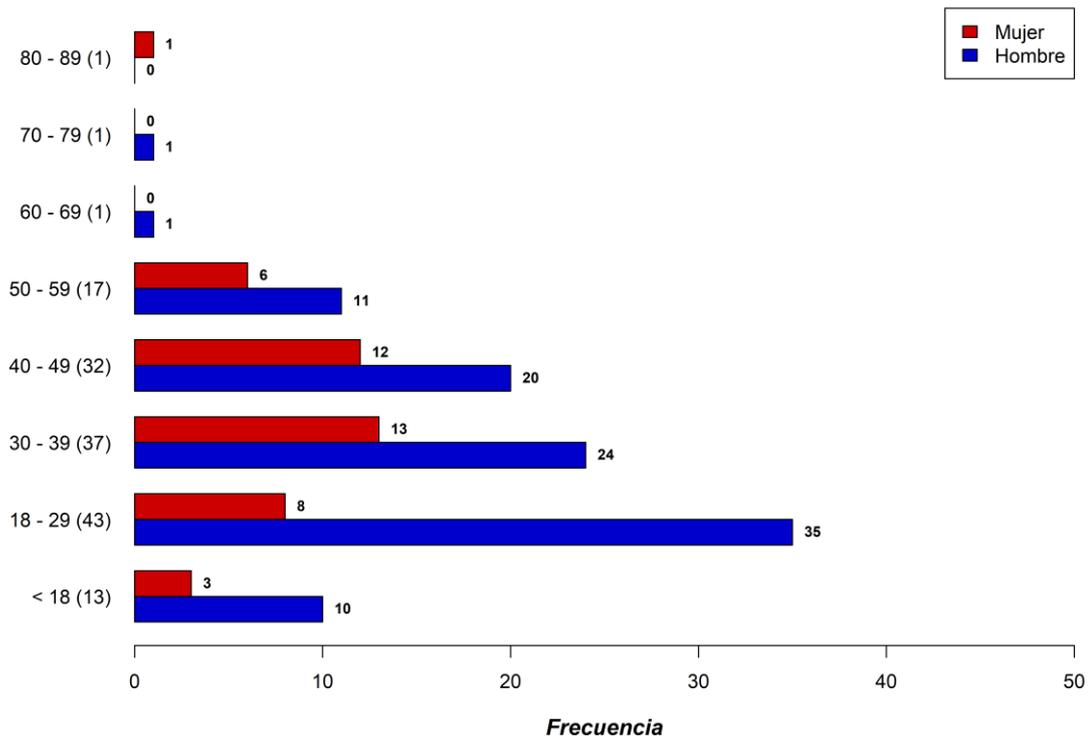
A nivel demográfico, la media de edad es igual a la del año anterior, 34,8 años, y el rango de edad se sitúa entre los 8 y los 80 años. Concretamente, la mayor parte de las víctimas se concentran en los siguientes rangos de edad: 18-29 años (29,7%), 30-39 años (25,5%), y 40-49 años (22,1%). En cuanto al resto de franjas etarias, el rango situado entre los 50 y los 59 años computa un 11,7% de los casos, mientras que los menores de edad suman un 8,9%. Finalmente, la categoría senectud (>60) suma el 2,1% restante.

VÍCTIMAS POR RANGO DE EDAD (2019, N = 145)



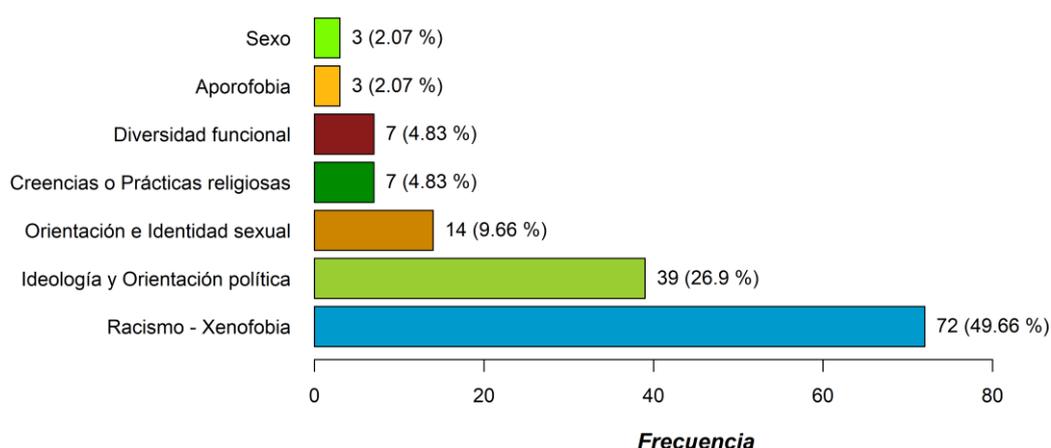
No obstante, si tales datos son desglosados por sexo, puede observarse que, al igual que ocurría en el caso de los investigados, son los hombres los que predominan en los rangos más bajos, principalmente en el rango 18-29 años, donde cuadruplican la cifra de las mujeres.

VÍCTIMAS POR RANGO DE EDAD Y SEXO (2019, N = 145)



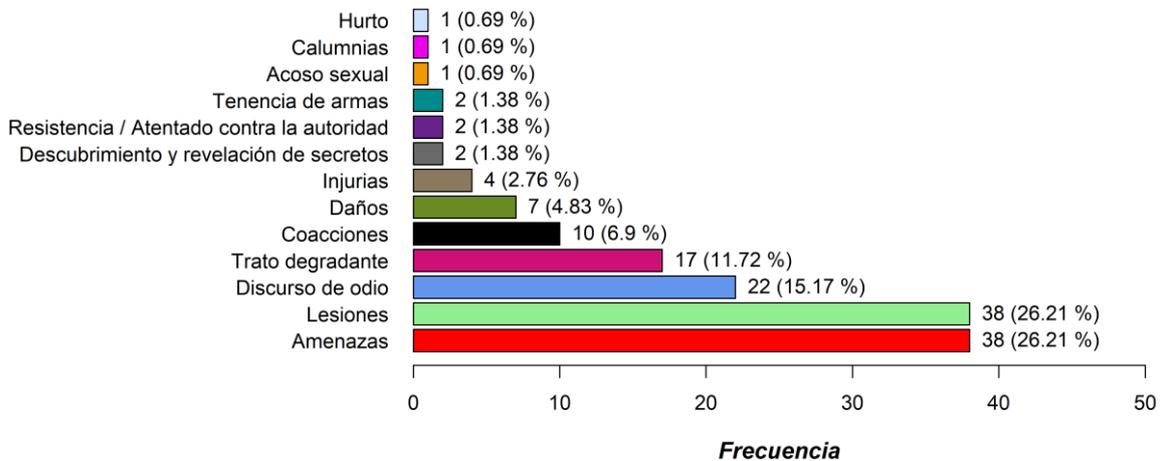
Por otra parte, como indica el próximo gráfico, la mayor parte de las victimizaciones han tenido lugar en el ámbito del racismo ($n=72$, 49,7%), seguido por las victimizaciones surgidas a raíz de la ideología u orientación política de la víctima ($n=39$, 26,9%). En lo que respecta a este último dato, sorprende que el número de victimizaciones por ideología y orientación política duplique el número de delitos, algo que solo ocurre con este colectivo. En tercer, cuarto y quinto lugar, encontramos las victimizaciones cometidas por razón de la orientación y la identidad sexual ($n=14$; 9,6%) de la víctima, y las cometidas por razón de sus creencias y prácticas religiosas ($n=7$, 4,8%) y por diversidad funcional ($n=7$, 4,83%). Finalmente, la aporofobia ($n=3$, 2,1%) y el sexo ($n=3$, 2,1%) son los ámbitos en los que menos victimizaciones se han registrado.

VÍCTIMAS POR COLECTIVO PROTEGIDO (2019, N = 145)



Por último, en lo que respecta a la distribución de las víctimas por tipología delictiva, el siguiente gráfico muestra que las víctimas que han sufrido amenazas y lesiones constituyen más de la mitad de las víctimas (52,42%), casi doblando el número de incidentes de este tipo (38 víctimas en el caso de las 21 amenazas y 38 víctimas en el caso de las 20 lesiones). En tercer y cuarto lugar, encontramos el discurso de odio (15,17%) y el trato degradante (11,72%), con cifras similares a la del número de delitos de este tipo (22 víctimas en el caso de los 20 delitos de discurso de odio y 17 víctimas en el caso de los 16 delitos de trato degradante). En el resto de los casos, el número de víctimas es menor, probablemente por su baja incidencia.

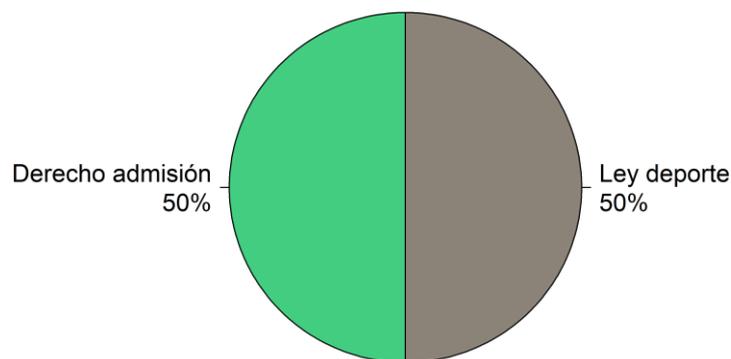
VÍCTIMAS POR TIPOLOGÍA DELICTIVA (2019, N = 145)



1.5. DISTRIBUCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

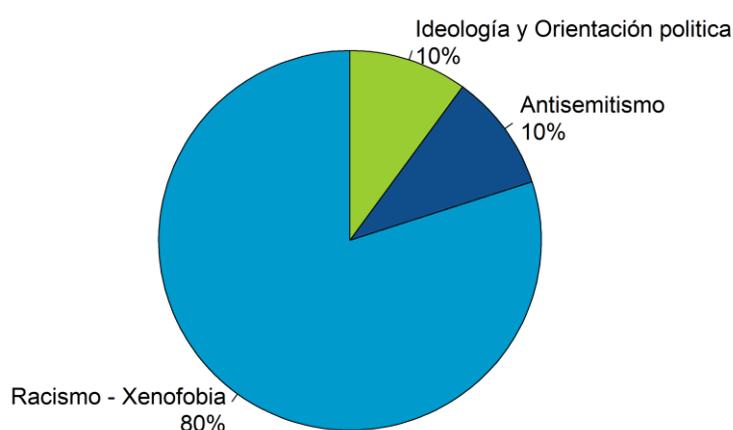
Como se ha expuesto al inicio, en 2019 se registraron 10 infracciones administrativas, 5 en el ámbito de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y otras 5 en el ámbito del derecho de admisión.

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS POR TIPO (2019, N = 10)

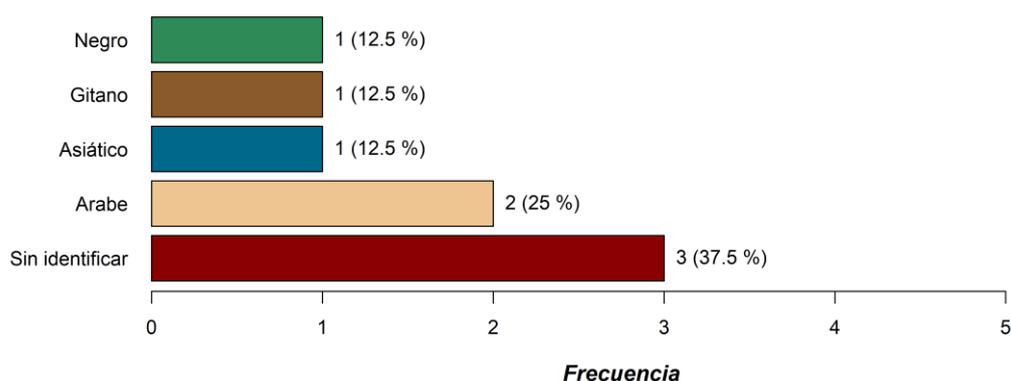


Como puede observarse a continuación, la mayor parte de tales infracciones han tenido lugar en el ámbito del racismo-xenofobia (80%), mientras que las dos infracciones administrativas restantes se circunscriben al ámbito de la ideología (10%) y del antisemitismo¹³ (10%). Por su parte, los delitos relacionados con el racismo-xenofobia pueden desglosarse en los siguientes colectivos: Árabe ($n = 2$; 25%), Asiático ($n = 1$; 12,5%), Gitano ($n = 1$; 12,5%), Negro ($n = 1$; 12,5%), Sin identificar ($n = 3$; 37,5%).

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS POR COLECTIVO PROTEGIDO (2019, N = 10)

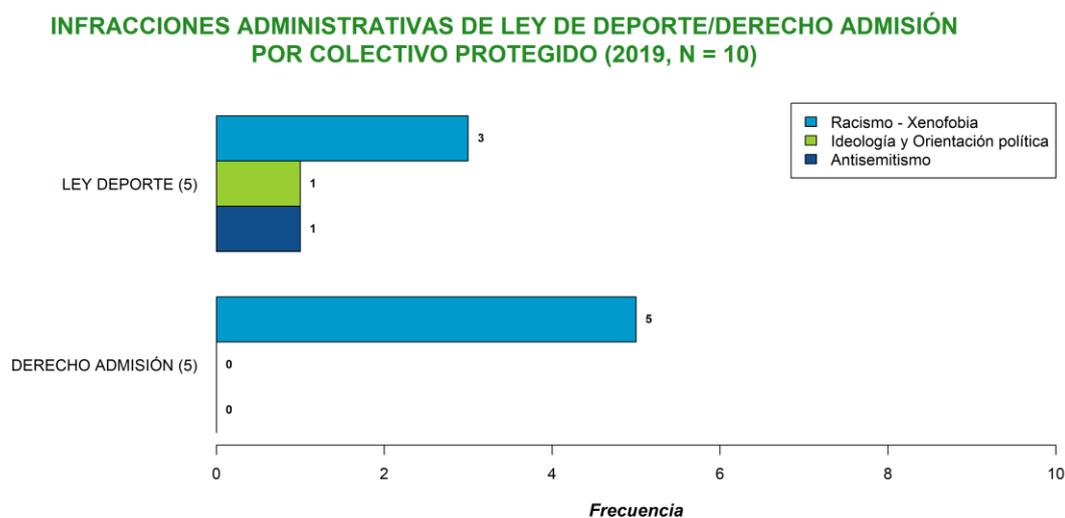


INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE RACISMO - XENOFOBIA POR COLECTIVO (2019, N = 8)



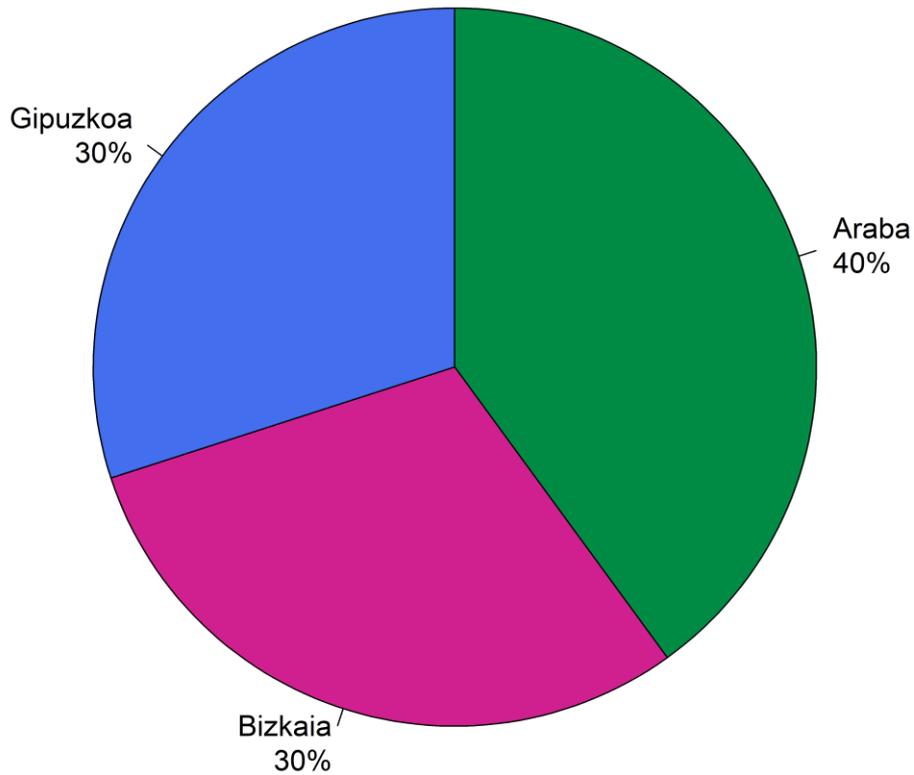
¹³ La Ertzaintza recoge la categoría “antisemitismo” como una categoría autónoma, diferenciada de las creencias y prácticas religiosas.

Seguidamente, se presta atención a la distribución de los colectivos protegidos por tipo, es decir, en función de si se enmarcan en las infracciones administrativas relativas a la ley del deporte o del derecho de admisión. Así, podemos observar que todas las infracciones sobre el derecho de admisión fueron cometidas en base a la raza/etnia de la víctima, mientras que, en las infracciones relativas a la ley del deporte, aunque este colectivo también predomina, existe más heterogeneidad en cuanto a los colectivos protegidos.

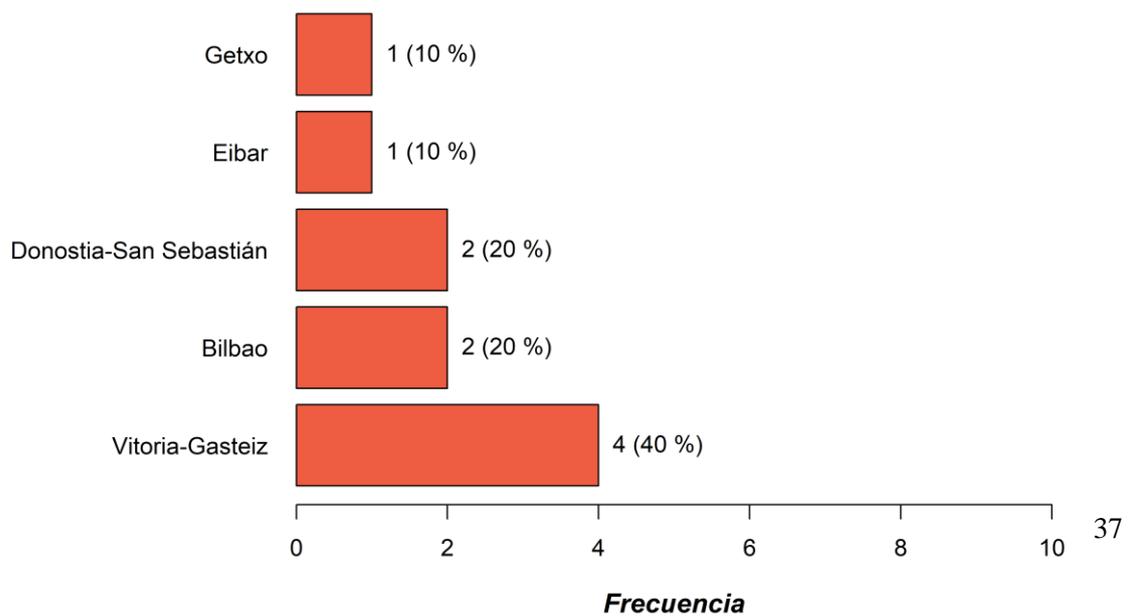


En lo que respecta a la distribución espacial de las infracciones administrativas, puede decirse que se reparten de manera casi homogénea entre los tres territorios históricos vascos: Araba ($n=4$, 40%), Bizkaia ($n=3$, 30%), Gipuzkoa ($n=3$; 30%). En concreto, la mayor parte de tales infracciones se ubican en las capitales de territorio histórico, Bilbao ($n=2$; 20%), Donostia-San Sebastián ($n=2$, 20%) y, principalmente, Vitoria-Gasteiz ($n=4$; 40%). El resto se reparten entre Getxo, Bizkaia ($n=1$, 10%), y Eibar, Gipuzkoa ($n=1$; 10%).

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS POR TERRITORIO HISTÓRICO (2019, N = 10)

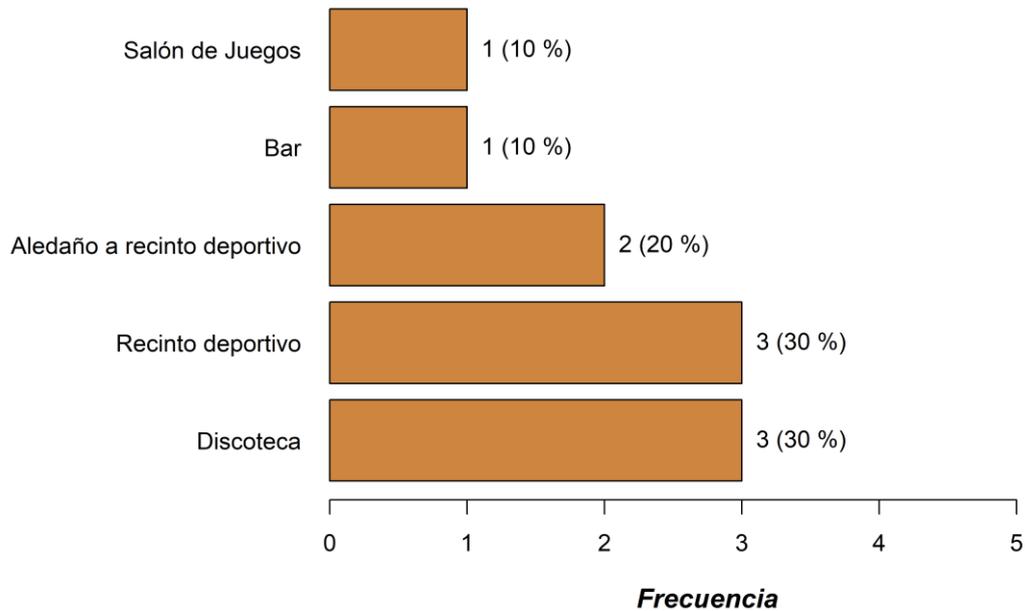


INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS POR EL MUNICIPIO DE ORIGEN EN EUSKADI (2019, N = 10)



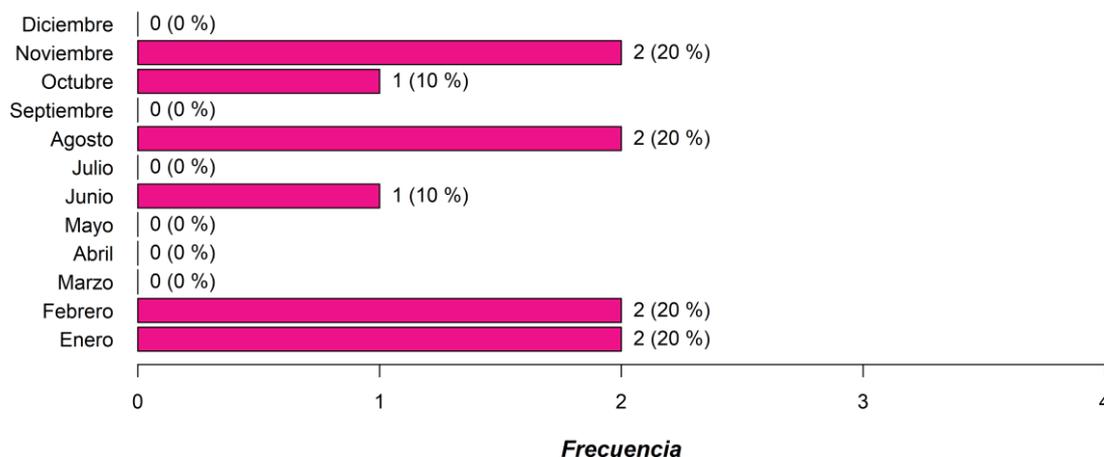
Si se atiende al lugar de comisión, se observa que la mayor parte de las infracciones se ubican en los recintos deportivos y sus alrededores ($n=5$; 50%) y en discotecas ($n=3$; 30%).

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS POR LUGAR DE COMISIÓN (2019, N = 10)



Por último, en cuanto a la distribución temporal, las infracciones también se reparten de forma casi idéntica entre los siguientes meses: enero ($n=2$; 20%), febrero ($n=2$; 20%), junio ($n=1$; 10%), agosto ($n=2$; 20%), octubre ($n=1$; 10%), y noviembre ($n=2$; 20%).

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS POR MES (2019, N = 10)



1.6. CONCLUSIONES

1.6.1. Número total de incidentes

En 2019 se han registrado 115 incidentes de delitos de odio en Euskadi, de los cuales 105 son delitos (91,3%) y 10 infracciones administrativas (8,7%).

Si tenemos en cuenta que en el año 2016 se registraron 124 incidentes delictivos, en 2017 se registraron 129, y en 2018 se identificaron 130, se detecta un claro descenso en lo que a los incidentes se refiere.

A estos efectos, como ya se viene advirtiendo desde el primer Informe, las infracciones administrativas quedan segregadas en tratamiento, presentación y valoración, pues tanto su cifra numérica (que puede agrupar un número mucho mayor de incidentes conexos al principal) como su dinámica real (ligada a sectores de actividad particulares como, paradigmáticamente, los espectáculos deportivos) las hacen acreedoras de una consideración no asimilable a los incidentes potencialmente delictivos.

1.6.2. Mapa de colectivos diana de los incidentes

Los incidentes de carácter racista o xenófobo concentran el 52,4% (55 casos) de los delitos registrados, con una ligera disminución respecto del año anterior (-7 incidentes: -11,29%). El ámbito de la ideología y la orientación política registra el 17,1% de los delitos (18 casos), con un ligero aumento respecto al año 2018 (+1; 5,88%), mientras que los delitos relacionados con la orientación e identidad sexual suman el 12,4% de los delitos (13 casos), una cifra visiblemente inferior a la del año anterior (-26: -66,67%). Por su parte, el ámbito de las creencias y prácticas religiosas (7 casos), la diversidad funcional (6 casos), el sexo (3 casos) y la aporofobia (3 casos) componen el 18,1% de los delitos registrados, que, salvo la aporofobia y el sexo (que recordemos, no existía como categoría autónoma, independiente de la orientación y la identidad sexual, en 2018), presentan cifras similares a las del año anterior.

Una consideración *in extenso* del colectivo étnico (racismo, xenofobia, ideología, orientación política, creencias y prácticas religiosas) representa el 69,56% (77,39% incluyendo las infracciones administrativas), esto es, tres cuartas partes del mapa de odio. La aporofobia, la diversidad funcional y el sexo, en cambio, apenas representan sumados más del 10%.

1.6.3. Tipologías delictivas

i. Grupos prevalentes. En este tercer informe se mantienen los tres grupos de incidentes delictivos de lesiones (20 casos: 19%), amenazas (21 casos: 20%) y discurso del odio (20 casos: 19%) como los más numerosos a considerable distancia de los siguientes grupos delictivos, hecha salvedad del trato degradante. Los tres juntos abarcan el 58% de los incidentes delictivos, esto es, más de la mitad del mapa de odio, aunque están lejos de las tres cuartas partes que representaban el año anterior.

Una consideración en detalle del grupo de casos de trato degradante puede estar reflejando las dudas a la hora de la tipificación sobre el terreno de incidentes

de odio que pudieran situarse en el contexto difuso de conductas amenazantes e insultantes.

ii. Incidentes violentos. Las lesiones, acercándose a una quinta parte del conjunto (20 casos: 19%), serían el núcleo referencial de las conductas que tendencialmente acabarán por resultar agravadas de conformidad con la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal del artículo 22.4 CP. Este año su registro ha vuelto a las cotas más bajas de recolección en porcentajes similares al primer año de estudio (2016).

Una consideración *in extenso* con otros delitos asimilables a la dinámica comisiva de delitos “con hechos” (sumando así los delitos de resistencia y atentado: $n=3$; daños $n=6$; e incluso el único hurto $n=1$) arroja un porcentaje de casi el 30% ($n=30$; 28,57%) de los incidentes potencialmente delictivos.

iii. Delitos de odio “con palabras” («*hate speech*» en sentido amplio). En contraste con los delitos de odio en sentido estricto (con hechos), los incidentes de propaganda del odio siguen siendo mayoría. Si sumamos amenazas (21), discurso de odio en sentido estricto (20), injurias (4), y calumnias (1), alcanzan hasta el 43,8% (46), llegando incluso al 67,6% (71) si se acumulan asimismo categorías generales, pero próximas, como las coacciones (9) y el trato degradante (16).

El mapa delictivo queda así, en la misma línea que el informe precedente, con una “sobrerepresentación” algo más acusada de conductas expresivas, 7 a 3, respecto de la violencia potencialmente más grave de las conductas de lesiones o violencia periférica a las mismas.

1.6.4. Distribución espaciotemporal, personas investigadas, personas detenidas y víctimas de los delitos de odio

Por cuarto año consecutivo Bizkaia aglutina la mayoría de los delitos de odio (53,33%), principalmente en Bilbao (27,62%) y Getxo (4,76%). En este sentido, también destacan las demás capitales de territorio histórico, Vitoria-Gasteiz (11,43%) y

Donostia-San Sebastián (10,48%), y el municipio gipuzkoano de Irún (3,81%). En cuanto al lugar de comisión, la vía pública urbana (32,38%) es el lugar donde más delitos de odio se cometen, seguido por la vivienda (18,1%).

Gran parte de estos incidentes se registran durante el fin de semana (viernes 19%, sábado 21,9% y domingo 21,9%). En lo que respecta a la distribución horaria, la mayor parte de los delitos de odio se concentran durante la tarde-noche (60,9%).

En cuanto a las personas imputadas, la mayoría, 89, son españolas (83,2%), de las cuales el 77,5% provienen de Euskadi, principalmente de Bizkaia (49,3%). Entre las personas investigadas de origen extranjero, destacan los provenientes de África (50%) y América Latina (39%). A nivel municipal, la mayoría de las personas imputadas provienen de las principales localidades de Bizkaia, Bilbao ($n=10$) y Barakaldo ($n=10$), aunque este año también destaca el número de imputaciones provenientes del resto de las capitales de territorio histórico, Donostia-San Sebastián ($n=9$) y Vitoria-Gasteiz ($n=7$).

Por otra parte, en 2019 hubo 8 detenidos, bastantes menos que durante el año anterior. Todos ellos eran hombres de nacionalidad española, y la mayoría procedían de Euskadi (el 75%, 3 de Bizkaia, 2 de Gipuzkoa y 1 de Araba).

El 55,17% de las víctimas son de nacionalidad española, el 78,75% de Euskadi. Respecto a las víctimas de origen extranjero (45%), sobresalen las procedentes de Latinoamérica (19,3%) y África (17,2%). La gran mayoría de las víctimas que provienen de Euskadi son de Bizkaia, principalmente de Bilbao (27%) y Barakaldo (11%).

1.6.5. El mapa de odio de Euskadi en el contexto estatal

i. Datos globales y colectivos diana. En 2019 se han registrado 115 incidentes de delitos de odio en Euskadi, de los cuales 105 son delitos (91,3%) y 10 infracciones administrativas (8,7%). En lo que se refiere a los datos del conjunto del Estado,

tomando como punto de partida el Informe sobre la Evolución de los Incidentes Relacionados con los Delitos de Odio en España sobre el año 2018¹⁴, en Euskadi se produjeron el 5,5% de los incidentes de odio que llegaron a instancias policiales en todo el Estado (1.598 incidentes, un 12,6% más que en 2017). En este sentido, para contextualizar estos datos, al cierre del año 2018, Euskadi poseía 2.199.088 habitantes — Bizkaia (1,15M de habitantes, Gipuzkoa (0,72M de habitantes) y Araba (0,33M de habitantes) — de los 47.026.208 (INE, 2020).

En consecuencia, los datos registrados en Euskadi no ponen de manifiesto la existencia de ningún aumento significativo en cuanto a la detección del fenómeno, más bien al contrario; algo que sí puede observarse en los datos estatales compilados por el Ministerio del Interior en los últimos años (2013-2018).

En el caso de España, en 2018 destaca el incremento en el porcentaje de delitos cometidos en base a las principales categorías, ideología y racismo/xenofobia, las cuales aglutinan casi de dos tercios de los 1.598 incidentes registrados, tendencia que comienza a observarse en Euskadi. En cuanto a los colectivos, sorprende que el colectivo más afectado no coincida en ambos casos: en Euskadi el racismo y la xenofobia predominan claramente, concentrando un 52,4% de los incidentes, seguidos por la ideología, que constituye un 17,1% de los delitos; a nivel España, en cambio, el racismo y la xenofobia son superados por la ideología, que engloba un 37,3% de los delitos, aunque es seguido de cerca por este colectivo, que concentra un 33,2% de los casos. Tanto a nivel estatal como autonómico, los siguientes colectivos más victimizados son la orientación o identidad sexual (16,2% en España y 12,4% en Euskadi) y las creencias/prácticas religiosas (4,9% en España si le sumamos el antisemitismo y 6,7% en Euskadi).

Con respecto a la anualidad anterior, en el informe del Ministerio del Interior todas las categorías han experimentado una tendencia más o menos ascendente respecto al año anterior, salvo las categorías creencias o prácticas religiosas y la orientación e identidad sexual, las cuales han descendido. A nivel Euskadi, en cambio, las categorías

¹⁴ MINISTERIO DEL INTERIOR, “Informe sobre la evolución de los incidentes relacionados con los delitos de odio en España 2018”, *Ministerio del Interior - Gobierno de España*, 2019, 58 págs. Acceso online: <http://www.interior.gob.es/documents/642012/3479677/informe+2018/ab86b6d9-090b-465b-bd14-cfcafccdfbec>

que han experimentado un mayor incremento son la aporofobia (pasando de 2 a 3 incidentes) y la diversidad funcional (pasando de 3 a 6 incidentes). Por otra parte, la categoría ideología y orientación política ha experimentado una ligera subida (5,88%); mientras que y la categoría sobre religión y creencias se ha mantenido estable. Finalmente, la categoría sobre el racismo y la xenofobia ha disminuido un 11,29% y la de orientación e identidad sexual un significativo 66,67% (pasando de 39 a 13 incidentes).

Como conclusión, puede decirse que los colectivos más victimizados en ambos informes son el racismo/xenofobia, la ideología y la orientación e identidad sexual, aunque con cifras muy desiguales en cuanto a las dos primeras categorías; mientras que se ha registrado una escasa victimización en relación con los colectivos aporofobia y sexo.

ii. Tipologías delictivas. En lo que respecta a las tipologías delictivas, en ambos informes destacan, con porcentajes prácticamente idénticas, las lesiones (20% en España y 20% en Euskadi) y las amenazas (20% en España y 21% en Euskadi) como las tipologías más prevalentes. A nivel estatal también destacan, aunque en menor medida, los daños (17,4%) y los delitos contra la Constitución (17,4%), mientras que a nivel Euskadi sobresalen el discurso de odio (20%) y el trato degradante (15,2%).

iii. Otros: víctimas, personas agresoras, distribución espaciotemporal y lugar de comisión.

En lo que respecta al perfil demográfico de las víctimas, en ambos informes la mayoría fueron hombres (63,5% en España y 70% en Euskadi) con una edad comprendida entre los 18 y los 50 años (más de dos tercios de los casos). Respecto al lugar de procedencia, es sorprendente que a nivel España el 74,6% de las víctimas fueran españolas, mientras que a nivel Euskadi esta cifra se reduzca hasta el 55%, de las cuales el 79% procedían de Euskadi. Asimismo, en cuanto a las víctimas de origen extranjero en ambos casos los colectivos que más victimización sufrieron fueron las personas procedentes de África (12,6% en España y 17,2% en Euskadi) y las víctimas procedentes de América (7,9% en España y 19,3% en Euskadi).

En lo que al perfil demográfico de las y los agresores se refiere, tanto a nivel España como a nivel Euskadi, las personas autoras de los incidentes de odio fueron principalmente hombres (84,5% en España y 66,96% en Euskadi), jóvenes-adultos (menores de 40 años 73% en España y 56,52% en Euskadi) y de nacionalidad española (79,7% en España y 84,35% en Euskadi).

Respecto a la distribución espaciotemporal de estos incidentes, el informe del Ministerio del Interior refleja que los meses en los que más incidentes de este tipo se registraron fueron agosto y noviembre, con 166 y 177 incidentes respectivamente. En Euskadi, en cambio, los meses en los que más incidentes se registraron fueron mayo, con 15 incidentes registrados, y julio con 13 incidentes.

Finalmente, en cuanto al patrón espacial, tanto a nivel España como a nivel Euskadi una gran parte de los incidentes parecen ubicarse en la vía pública urbana (35,9% en España y 32,4% en Euskadi). En el ámbito privado, en cambio, destacan, aunque en menor medida, las viviendas (20,2% en España y 18,1% en Euskadi) y los establecimientos de hostelería y ocio (13% en España y 15,2% en Euskadi) como lugares de comisión de estos incidentes.

2. ANÁLISIS COMPARATIVO CON ESCOCIA E IRLANDA DEL NORTE

2.1. ESCOCIA

2.1.1. Equivalentes normativos

Se trazará a continuación un marco descriptivo de actualidad sobre la batería legislativa escocesa vinculada a los delitos de odio. Será descriptiva en la medida en que, sin ahondar en detalles o matices, se pretende ofrecer una imagen actual de los instrumentos centrales¹⁵ sobre los que se hará pivotar, de forma más o menos acentuada en función de la fase en que nos encontremos (ej.: puesta en conocimiento policial, imputación policial, acusación de la fiscalía, o condenas de los tribunales escoceses), la información estadística que a día de hoy se recoge, gestiona y publica -de forma oficial y a través del ejecutivo escocés- desde las diferentes instancias implicadas (policía, fiscalía y tribunales).

i. Tipos autónomos agravados. Existe un delito especial de hostigamiento agravado por cuestiones raciales (*racially-aggravated harassment*) del art. 50A de la *Criminal Law (Consolidation) (Scotland) Act 1995* (CLCSA). Este artículo fue creado, a su vez, por la *Crime and Disorder Act 1998* (CDA), cuyo art. 33 sólo está en vigor para Escocia. A diferencia de lo que ocurría en Inglaterra y Gales en los artículos inmediatamente anteriores de la CDA (arts. 28-32), el delito que nos ocupa es especial por cuanto el elemento prejuicioso es inherente -o está incorporado- al tipo (*standalone offence*), por lo que no se trata de un delito común susceptible de ser agravado posteriormente¹⁶. Esta estructura que dota de autonomía al tipo, siendo la raza la única categoría protegida, no tiene equivalentes para otros tipos penales¹⁷.

¹⁵ Con todo, Escocia mantiene una larga tradición en lo que a poderes de *common law* se refiere, por lo que ello también ha posibilitado a lo largo del tiempo la apreciación de factores de agravación en la fase de determinación de la pena (*sentencing stage*). La legislación, en muchas ocasiones, se ha implementado para complementar dichos poderes. Y aunque el foco esté puesto en una legislación específica (delitos de odio), ello no obsta para que, en la medida en que ciertos mecanismos de agravación general adquieran relevancia respecto a ciertos tipos penales, estos últimos reciban las aclaraciones pertinentes a lo largo del análisis de la realidad empírica. De hecho, es preciso aclarar que los delitos de derecho común (*common law offences*) son susceptibles de ser agravados por agravaciones genéricas estatutarias (p. ej.: el delito de alteración del orden público -o *breach of the peace*- agravado mediante el art. 96 de la *Crime and Disorder Act 1998*).

¹⁶ Recuérdese que los arts. 28 a 32 de la CDA, aplicables en el sistema legal inglés (*English law*), contienen tipos agravados *ex novo* respecto de un listado cerrado de delitos contenidos, a su vez, en

Las conducta delictiva contenida en el art. 50A de la CLCSA tiene dos vertientes que suponen dos delitos diferenciados: (i) mostrar un patrón de conducta (*course of conduct*) agravado por cuestiones raciales que equivalga al hostigamiento de alguien y, o bien se tenga la intención de que equivalga a hostigamiento, o bien ocurra en circunstancias en las que a una persona razonable (*reasonable person*) le parecería hostigamiento; (ii) actuar de una forma agravada por cuestiones raciales y que cause, o pretende causar, alarma o angustia a una persona. Sea como fuere, en cualquiera de ambas vertientes, el delito se agravará por cuestiones raciales si (i) inmediatamente antes, al tiempo o inmediatamente después de llevar a cabo un curso de acciones conductuales o una única acción el autor demuestra (*to evince*) mezquindad y animadversión (*malice and ill-will*) hacia la víctima basada en la pertenencia, presunta pertenencia o mera asociación de la víctima con un grupo racial; o si (ii) el curso de acciones conductuales o la acción están motivadas -por completo o parcialmente- por la mezquindad y animadversión contra miembros de un grupo racial y basadas en la pertenencia a ese grupo en concreto. Por grupo racial se entiende el grupo de personas que se definen de acuerdo a la raza, color, nacionalidad (lo que incluye a la ciudadanía) u orígenes étnicos o nacionales. En cuanto a la alusión al “*curso de acciones conductuales*”, requiere de un mínimo de dos momentos diferentes para considerarse materializado. Finalmente, cualquier expresión o discurso también se entiende como comportamiento a estos efectos. **Equivalencias con el CP 1995:** Delito de acoso del art. 172.ter CP + Agravante del art. 22.4 CP.

disposiciones legislativas dispersas. Por tanto, es imprescindible acudir al delito básico correspondiente a cada tipo agravado. Véase CÁTEDRA UNESCO DE DERECHOS HUMANOS Y PODERES PÚBLICOS/ERTZAINZA, “Informe de incidentes de odio de Euskadi 2018”, *Eusko Jaurlaritza-Gobierno Vasco*, 2019, pp. 51-52.

¹⁷ Sin embargo, su persistencia está actualmente debatida por las complicaciones que genera en la práctica. De hecho, existen alternativas más generales que alcanzarían a ofrecer la tutela penal de forma muy similar y para el mismo tipo de comportamientos. En detalle, analizando y defendiendo su derogación, véase BRACADALE, L., “Independent review of hate crime legislation in Scotland. Final report”, *Scottish Government*, 2018, pars. 7.1-7.26. Véase también SCOTTISH GOVERNMENT, “One Scotland: Hate has no home here. Consultation on amending Scottish hate crime legislation”, *Scottish Government*, 2018, pp. 51-55.

- (A) Categorías que -expresamente¹⁸- faltan en la CLCSA (art. 50A), con respecto al art. 22.4 CP:** Antisemitismo, ideología, religión, creencias, sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, enfermedad, discapacidad.
- (B) Categorías que -expresamente- faltan en el art. 22.4 CP con respecto a la CLCSA (art. 50A):** Identidad transgénero, color, nacionalidad.
- (C) Categorías compartidas entre la CLCSA (art. 50A) y el art. 22.4 CP:** Raza, origen nacional o nación, etnia u origen étnico.

ii. Agravantes “genéricas” en sentencia. Existen previsiones dispersas que actúan como agravantes de delitos en la fase de determinación de la pena (*sentencing stage*). Las agravaciones de estas características, pero por cuestiones raciales, se encuentran en el art. 96 de la CDA. Según este artículo, se agravará el delito si (i) al tiempo de cometer el delito, o inmediatamente antes o después de cometerlo, el autor demuestra (*to evince*) mezquindad y animadversión (*malice and ill-will*) hacia la víctima basada en la pertenencia, presunta pertenencia o mera asociación de la víctima con un grupo racial; o si (ii) el delito está motivado -por completo o parcialmente- por la mezquindad y animadversión contra personas de un grupo racial y basadas en la pertenencia a ese grupo en concreto. Por grupo racial se entiende el grupo de personas que se definen de acuerdo a la raza, color, nacionalidad (lo que incluye a la ciudadanía) u orígenes étnicos o nacionales.

Las agravaciones por prejuicios religiosos, situadas en el art. 74 de la *Criminal Justice (Scotland) Act 2003* (CJSA), mantienen la redacción en los términos anteriores, aunque en vez de a un grupo racial se refieren a un grupo religioso, o a uno social o cultural con una percibida afiliación religiosa. Por grupo religioso se entiende el grupo de personas que se definen por referencia a su: (a) creencia religiosa o falta de la misma; (b) pertenencia o adhesión a una iglesia o a una organización religiosa; (c) apoyo a la cultura y tradiciones de una iglesia o de una organización religiosa; (d) participación en actividades asociadas con la cultura y tradiciones de una iglesia o de una organización religiosa. Finalmente, las agravaciones por prejuicios relacionados con discapacidad (art. 1) y orientación sexual o identidad transgénero (art. 2) se

¹⁸ Con “expresamente” se hace alusión aquí y en lo sucesivo a las categorías que no aparecen como tal indicadas en uno u otro precepto, sin perjuicio de que dichas categorías efectivamente queden absorbidas por otras más generales.

encuentran previstas en la *Offences (Aggravation by Prejudice) (Scotland) Act 2009* (OAPSA). Manteniendo aquí también la misma estructura bicéfala prevista para las categorías de raza y religión, se entiende por discapacidad cualquier impedimento físico o mental. Además, una enfermedad que tiene o puede tener un efecto significativo o a largo plazo, o es de naturaleza progresiva, debe considerarse como un impedimento. **Equivalencias con el CP 1995:** Agravante del art. 22.4 CP.

- (D) Categorías que -expresamente- faltan en la CDA (art. 96), CJSA (art. 74) y OAPSA (arts. 1 y 2) con respecto al art. 22.4 CP:** Antisemitismo, ideología, creencias, sexo, identidad sexual, razones de género, enfermedad.
- (E) Categorías que -expresamente- faltan en el art. 22.4 CP con respecto a la CDA (art. 96), CJSA (art. 74) y OAPSA (arts. 1 y 2):** Identidad transgénero, color, nacionalidad.
- (F) Categorías compartidas entre la CDA (art. 96), CJSA (art. 74) y OAPSA (arts. 1 y 2), y el art. 22.4 CP:** Raza, religión, origen nacional o nación, discapacidad, orientación sexual, etnia u origen étnico.

iii. Incitación al odio. Los delitos y demás disposiciones relativas a la incitación al odio racial (*racial hatred*) se encuentran en los artículos 17-29 de la *Public Order Act 1986* (POA). Estas previsiones son compartidas entre el sistema legal escocés (*Scottish law* o *Scott's law*) y el inglés (*English law*), si bien -a diferencia de lo que ocurría en este último¹⁹- no se extiende la tutela penal a otras categorías que no sean la raza. Por ello, la atención se circunscribe al odio racial, inherente a los tipos penales aquí a examen (*standalone offences*), y que viene definido como el odio contra un grupo de personas que se define de acuerdo a la raza, color, nacionalidad (lo que incluye a la ciudadanía) u orígenes étnicos o nacionales (art. 17 de la *Public Order Act 1986*).

¹⁹ CÁTEDRA UNESCO DE DERECHOS HUMANOS Y PODERES PÚBLICOS/ERTZAINZA, "Informe... op. cit., pp. 53-54.

Por lo demás, de forma más individualizada, los delitos destinados a -o que puedan- fomentar el odio racial son los siguientes: a) La utilización de palabras, la realización de conductas o la exhibición de material escrito (art. 18: *use of words or behaviour or display of written material*); b) La distribución o publicación de material escrito (art. 19: *publishing or distributing written material*); c) Representación pública de una obra artística (art. 20: *public performance of play*); d) La distribución, muestra o representación de una grabación (art. 21: *distributing, showing or playing a recording*); e) La radiodifusión o inclusión de un programa en un servicio de cable (art. 22: *broadcasting or including programme in cable programme service*); f) La posesión de material racista provocador (art. 23: *possession of racially inflammatory material*). **Equivalencias con el CP/1995:** Delito de incitación al odio (art. 510 CP).

- (A) Categorías que -expresamente- faltan en la POA (arts. 17-29) con respecto al art. 510 CP:** Antisemitismo, ideología, religión o creencias, situación familiar, sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, enfermedad, discapacidad.
- (B) Categorías que -expresamente- faltan en el art. 510 CP con respecto a la POA (arts. 17-29):** Color, nacionalidad.
- (C) Categorías compartidas entre la POA (arts. 17-29) y el art. 510 CP:** Raza, origen nacional o nación, etnia u origen étnico.

2.1.2. Sectarismo y otras posibles formas de atajar prejuicios políticos en la legislación -presente y futura- sobre delitos de odio

En 2018 se deroga la *Offensive Behaviour at Football and Threatening Communications (Scotland) Act 2012* (OBFTCSA), frecuentemente referida como ley anti-sectaria (*antisectionarian law*), que actuaba sobre el comportamiento ofensivo o amenazante en partidos de fútbol que pudiera incitar -o pudiera ser que incitara- a desórdenes públicos. Este comportamiento se refería a: (i) expresar odio a -o incitar al odio contra- un grupo de personas de acuerdo a su pertenencia o posible pertenencia a un grupo religioso, a uno social o cultural con una percibida afiliación religiosa, o a uno que se defina por su color, raza, nacionalidad (lo que incluye a la ciudadanía), origen étnico o nacional, orientación sexual, identidad transgénero

o discapacidad; (ii) expresar odio a -o incitar al odio contra- un individuo de acuerdo a su pertenencia o posible pertenencia como persona a un grupo religioso, a uno social o cultural con una percibida afiliación religiosa, o a uno que se defina por su color, raza, nacionalidad (lo que incluye a la ciudadanía), origen étnico o nacional, orientación sexual, identidad transgénero o discapacidad; (iii) comportamiento motivado -por completo o parcialmente- por la mezquindad y animadversión contra personas de las anteriores subcategorías; (iv) comportamiento que es amenazante; o (v) otro comportamiento que una persona razonable podría considerar como ofensivo (art. 1).

Desde que esta ley entrara en vigor en 2012, la fiscalía escocesa venía derivando los diferentes casos de hostilidad religiosa intra-cristiana (ya fuere anti-católica romana o anti-protestante) precisamente al art. 1 de la ley. Con anterioridad a 2012, la tónica más habitual era la de emplear un delito común (*common law offence*), como la alteración del orden público (*breach of the peace*), y anudarle la agravación estatutaria de haber actuado con un prejuicio religioso²⁰.

Durante la tramitación de la derogación de la OBFTCSA, diferentes voces plantearon a la Comisión de Justicia del Parlamento escocés (*Scottish Parliament's Justice Committee*) que, con independencia de que saliera o no adelante, sería conveniente que el Gobierno escocés considerara la introducción de una definición legal para el término sectarismo²¹. Por ello, la Comisión de Justicia determinó que esa definición facilitaría el camino a futuros parlamentarios y parlamentarias o gobiernos para sacar adelante leyes que combatiesen el fenómeno. Si se pretendía legislar a futuro sobre “*comportamientos sectarios*” o términos semejantes, lo aconsejable era acuñar una definición de sectarismo para el sistema legal escocés²². A tal efecto,

²⁰ BRACADALE, L., “Independent review...op. cit., par. 8.29.

²¹ A mayor ahondamiento sobre todo el debate que rodeó a la *Offensive Behaviour at Football and Threatening Communications (Repeal) (Scotland) Bill*, véase: <https://www.parliament.scot/parliamentarybusiness/Bills/105269.aspx> [Último acceso: 19/01/2020]. Más en concreto, véase JUSTICE COMMITTEE, “Stage 1 report on the Offensive Behaviour at Football and Threatening Communications (Repeal) (Scotland) Bill”, *Scottish Parliamentary Corporate Body*, 2018, pp. 57-62.

²² No obstante, cabe apuntar que ya existían algunas definiciones creadas por el *Independent Advisory Group on Tackling Sectarianism in Scotland*, un grupo consultivo creado por el Gobierno escocés en 2012 para aconsejar independiente e imparcialmente sobre esta temática, así como sobre las acciones que se esperaban para combatir el sectarismo. Por ejemplo, en un informe de 2015, se aludía lo siguiente: “*El sectarismo en Escocia es una mezcla de percepciones, actitudes, acciones y estructuras que implica*

se designó un grupo de trabajo: *Working Group on Defining Sectarianism in Scots Law*. Este grupo de trabajo pasaría a valorar las ventajas y desventajas de establecer dicha definición legal y, en su caso, proponer una. Su informe²³ fue presentado en el parlamento el 29 de agosto de 2018 y publicado el 14 de noviembre de ese mismo año. Pero antes siquiera de que se presentara al parlamento, otro informe examinando y valorando el *statu quo* de la legislación sobre los delitos de odio en Escocia, a cargo del juez jubilado Lord BRACADALE, se publicó el 31 de mayo de 2018.

En el informe independiente de BRACADALE se destaca que el concepto de sectarismo desborda los delitos de odio y que, de hecho, términos como “exclusión” o “discriminación” que suelen emplearse para definir lo que es el sectarismo ponen de manifiesto que éste no se restringe al ámbito penal. Asimismo, existen diferentes corrientes de opinión en torno a si el sectarismo es más un concepto religioso, uno político-cultural, o más bien una mezcla de ambos. En cuanto a la definición sobre sectarismo el juez la omite y descansa para ello en la existencia de un grupo de trabajo creado a este fin y, por ello, más cualificado. Ahora bien, el juez asegura que tras la derogación de la OBFTCSA no se genera ningún vacío legal, puesto que la hostilidad hacia la identidad sectaria es, hasta donde se sabe, diferente a la hostilidad hacia grupos raciales o religiosos. En el debate que surja de las conclusiones que arrojará el grupo de personas expertas conviene, según BRACADALE, habrá de valorarse cómo atajar los delitos de naturaleza sectaria y si éstos deben clasificarse como una forma de delitos de odio o, en cambio, deben dárseles un tratamiento ad hoc. Por el momento, a los delitos caracterizados por el prejuicio religioso se les podía aplicar una agravación estatutaria. En relación al aspecto político que puedan tener los delitos sectarios, el juez concluye que los delitos de odio no deben abarcar la identidad política (*political identity*)²⁴.

subestimar, excluir, discriminar o ser ofensivo o violento hacia los demás sobre la base de sus trasfondos confesionales cristianos percibidos. Esta percepción siempre se mezcla con otros factores, entre los que se encuentran la política, la lealtad futbolística y la identidad nacional entre otros” [traducción propia]. Véase ADVISORY GROUP ON TACKLING SECTARIANISM IN SCOTLAND, “Tackling Sectarianism and its Consequences in Scotland: Final Report of The Advisory Group on Tackling Sectarianism in Scotland”, *Scottish Government*, 2015, pars. 2.13-2.14.

²³ WORKING GROUP ON DEFINING SECTARIANISM IN SCOTS LAW, “Final report of the Working Group on Defining Sectarianism in Scots Law”, *Scottish Government*, 2018, 32 págs.

²⁴ BRACADALE, L., “Independent review...op. cit., par. 8.34-8.39.

En esta línea, el juez también se plantea si las agravaciones por cuestiones raciales o religiosas deben activarse para el caso de que alguien actúe motivado por mezquindad y animadversión hacia entidades políticas, pero por asociar a la víctima con las mismas debido a su grupo racial o religioso (p.ej.: seleccionar a personas judías para cometer delitos por su aparente asociación con el estado de Israel, o seleccionar personas musulmanas por su aparente asociación con el Estado Islámico). BRACADALE concluye que no conviene extender la tutela que dispensa la legislación anti-odio a entidades políticas, a riesgo sino de llevar el concepto mismo de “delitos de odio” muy lejos y diluir su impacto. Para conocer si de verdad se ha cometido un delito, y agravarlo por razón de raza o religión, bastará en la mayoría de los casos con observar la conducta y el contexto comisivo como indicador de que se dan las circunstancias favorables o desfavorables para ello. Introducir en el debate legislativo la “singular” posibilidad de agravar antes referida implicaría alejarnos de las características eminentemente personales e intrínsecas que deben protegerse, además de sembrar incertidumbre y crear complejidades añadidas. Por último, se advierte de que dicha agravación estaría sujeta a interpretación y, con ello, al abuso con fines políticos, cambiando éste de dirección según el clima político en un determinado momento. Debe protegerse la libertad de expresión al mismo tiempo que se preserva la crítica política legítima -p.ej. a entidades políticas o Estado- en democracia²⁵.

Volviendo ya al informe elaborado por el *Working Group on Defining Sectarianism in Scots Law*, aunque en la línea fijada por BRACADALE, se estima que no deben incluirse las opiniones políticas en ninguna definición legal de sectarismo. A su vez, también se facilita algún ejemplo interesante que mostraría su improcedencia: “Un ataque contra alguien que porte una bandera irlandesa/británica podría identificarse como racismo anti-irlandés/-británico motivado por sectarismo más que por prejuicio político”²⁶. Por lo demás, se afirma que, desde una incursión penal a la materia, algunas dimensiones sectarias son captadas por un cuerpo legislativo sobre delitos de odio claramente disperso. Incluso, como ya se ha podido observar

²⁵ BRACADALE, L., “Independent review...op. cit., pars. 3.40-3.49.

²⁶ WORKING GROUP ON DEFINING SECTARIANISM IN SCOTS LAW, “Final ...op. cit., p. 10 [traducción propia].

con anterioridad, la definición tan amplia de “raza” que se recoge en la legislación sobre delitos de odio escocesa favorece la absorción de algunos elementos del prejuicio sectario²⁷.

En cuanto a la conveniencia de su inclusión en la legislación -fraccionada- escocesa sobre delitos de odio, el grupo de trabajo concluye que debe introducirse una agravación de prejuicio/hostilidad sectaria para, por un lado, dotar de autonomía a su naturaleza interseccional característica, y por otro introducir por primera vez en el lenguaje legal una realidad -aunque debatida en sus términos- suficientemente asentada en la sociedad escocesa. La agravación en la que se pretende incorporar el sectarismo es aquella que sería utilizada en sentencia, esto es, en la fase de determinación de la pena y para cualquier delito. Esta agravación novedosa estaría basada en la demostración de hostilidad hacia la percibida (a) afiliación confesional católico romana o protestante, (b) ciudadanía británica o irlandesa, nacionalidad u orígenes nacionales, o (c) una combinación de las anteriores. El Gobierno escocés, apoyándose en el grupo de trabajo, ya ha adelantado que la vía de una agravación estatutaria para el sectarismo merece ser explorada y debatida²⁸.

2.1.3. Síntesis evolutiva del análisis de la realidad empírica

En marzo de 2007, de entre las publicaciones sobre temas específicos -y de lo más variados- que conformaban la serie «Crimen y Justicia», el Gobierno escocés publica el primer boletín estadístico sobre incidentes de odio racistas en Escocia²⁹. Para ello se centralizaron y cotejaron los datos provenientes de ocho fuerzas policiales escocesas, precisamente aquellas que empleaban la definición de incidente racista acuñada por Sir William MacPherson en el informe sobre el asesinato de Stephen Lawrence en 1993³⁰. Esta definición nació con la pretensión de

²⁷ En detalle, véase WORKING GROUP ON DEFINING SECTARIANISM IN SCOTS LAW, “Final...op. cit., pp. 15-20.

²⁸ En detalle, véase WORKING GROUP ON DEFINING SECTARIANISM IN SCOTS LAW, “Final...op. cit., pp. 23-32; SCOTTISH GOVERNMENT, “One Scotland... op. cit., pp. 26-27.

²⁹ Con todo, cabe apuntar que desde 1988 -y, sobre todo, desde la década de los noventa- algunos cuerpos policiales escoceses ya venían registrando por su cuenta los incidentes racistas. Estos datos, con limitaciones más que notables, se obtienen del examen de los informes de los jefes de policía publicados anualmente (*Chief Constables' Annual Reports*). En detalle, véase: CLARK, I./MOODY, S., “Racist crime and victimisation in Scotland”, *Scottish Executive Central Research Unit*, 2002, pp. 20-24.

³⁰ La noche del 22 de abril de 1993, Stephen Lawrence, un adolescente negro de 18 años, fue brutalmente asesinado mientras esperaba en una estación de autobús londinense junto con un amigo. Integrantes de un grupo de cinco o seis jóvenes blancos profirieron insultos racistas antes de apuñalarlo. Su asesinato estaba

que fuera adoptada no sólo por la policía, sino también por gobiernos locales y otras agencias de recogida de este tipo de incidentes. En concreto, se refería a “*cualquier incidente que la víctima o cualquier otra persona [ej.: las y los testigos o familiares de la víctima] perciba como racista*”. Además, siguiendo las recomendaciones del Informe MacPherson, debían entenderse por incidentes tanto los delictivos como aquellos que no lo fueran. La denuncia o la puesta en conocimiento de la información sobre tales hechos percibidos como racistas, así como su registro e investigación, debían merecer el mismo compromiso de actuación³¹. En línea con lo anterior, el boletín estadístico aclaraba que por incidente debiere entenderse “*cualquier comunicación sobre un asunto que, realizada por cualquier medio, llegue a la atención policial y sobre el que puede exigirse que se actúe en consecuencia*”³².

Por tanto, la clave reside en que la actuación policial de recogida de incidentes no se circunscribe a la discrecionalidad del o de la agente de policía, sino a la percepción de la víctima o de cualquier otra persona de que así ha sucedido³³. Lo que no puede exigirse a la persona

motivado, simple y llanamente, por ser Lawrence de raza negra. La presión pública por la negligente e incompetente actuación policial, entre otros tantos desafortunados condicionantes que rodearon al caso, en 1997 se acordó llevar a cabo una investigación oficial a cargo del juez retirado sir William MacPherson. El resultado fue un informe -conocido como Informe MacPherson- de 335 páginas publicado en febrero de 1999. En él se pone sobre la mesa el racismo institucional imperante y, a su vez, la alarmante y defectuosa investigación de la policía londinense con el telón de fondo del componente racial siempre muy presente. Desde ese momento, a una atención pública y mediática sin precedentes se sumó la incursión definitiva del racismo -y de su latencia o sus manifestaciones violentas- en la agenda política. MACPHERSON, W., “The Stephen Lawrence Inquiry: Report of an inquiry by Sir William MacPherson of Cluny”, HMSO, 1999, apdos. 47.12-47.14.

³¹ MACPHERSON, W., “The Stephen Lawrence Inquiry... op. cit., apdos. 47.12-47.14.

³² SCOTTISH EXECUTIVE, “Racist incidents recorded by the police in Scotland, 2003/04 to 2005/06”, *Scottish Executive*, 2007, apdo. 3.6.

³³ La repercusión del Informe MacPherson publicado en 1999 obtuvo respuesta inmediata en Escocia. Ese mismo año, un grupo de trabajo conformado por representantes de la *Association of Chief Police Officers in Scotland* (ACPOS) y del Gobierno escocés, entre otros, se reunieron para realizar un examen detallado de las implicaciones que tendría el Informe y las recomendaciones en él contenidas. Todo ello se enmarcaba dentro de un plan de acción más general denominado *Lawrence Report Action Plan for Scotland*, puesto en marcha en julio de 1999, donde se efectuaban recomendaciones de buenas prácticas para la investigación de delitos racistas. En desarrollo de tales recomendaciones la ACPOS publicó el 14 de marzo de 2000 su estrategia de acción sobre diversidad racial (*Race Diversity Strategy*), complementada a su vez el 1 de agosto de 2000 con un manual orientativo destinado a la policía escocesa. El manual, entre otras cuestiones, dejaba claro que la definición de incidente racista acuñada por William MacPherson eliminaba toda posible desclasificación discrecional de los incidentes en la fase de puesta en conocimiento y registro policial de los mismos. También aconsejaba sobre un estándar mínimo de información a recopilar y almacenar para un análisis adecuado a futuro, por lo que serviría de base para el trabajo de la comisión escocesa sobre estadística penal (*Scottish Criminal Statistics Committee*). En detalle, para las recomendaciones efectuadas en el *Lawrence Report Action Plan for Scotland*, así como para éstas y otras consideraciones en torno a su posterior desarrollo hasta febrero de 2001, véase

informante es que justifique o pruebe dicha percepción, y ni tan siquiera el o la agente de policía podrá cuestionar directamente la información facilitada. Se trata de una aproximación objetivada y centrada en la víctima (*victim-centred approach*)³⁴, lo que en principio hace suponer que se contribuye a incrementar la confianza a la hora de denunciar unos hechos que, al menos en una primera lectura, son incuestionables ad extra. La realidad, como suele ocurrir, es bien diferente. El número de incidentes conocidos desde instancias policiales sigue siendo, a día de hoy, muy inferior al de los hechos realmente cometidos³⁵. De cualquier forma, esta aproximación centrada en la víctima también supuso un cambio en el sistema empleado por la policía escocesa para registrar el incidente. Desde el 1 de abril de 2004 se empezó a emplear el conocido como SCRS (*Scottish Crime Recording Standard*)³⁶, si bien con anterioridad si la víctima no quería que se llevase a cabo una investigación policial, por las razones que fueran, el delito no se registraba.

Sin entrar en más detalle, durante los meses de abril a marzo correspondientes a los tres años analizados en este primer boletín (2003/04, 2004/05 y 2005/06) se contabilizaron un total de 3.643, 4.546 y 5.124 incidentes racistas respectivamente. El informe también contenía los primeros desgloses y prevalencias acerca del área policial o localidad de comisión, el lugar de comisión, el día de la semana, la fuente informante de los hechos, número de delitos junto con las tipologías delictivas detectadas en los incidentes, la tasa de entre todos los delitos registrados en que existieran evidencias suficientes como para plantear el ejercicio de acciones penales (aunque luego, por distintas razones, no se produjera), origen étnico de las víctimas/autores-as,

SCOTTISH EXECUTIVE, “The Stephen Lawrence Inquiry. An Action Plan for Scotland”, *Scottish Executive*, 1999.

³⁴ AMNESTY INTERNATIONAL UK, “Tackling hate crime in the UK: A background briefing paper from Amnesty International UK”, *The Human Rights Action Centre*, 2017, p. 7.

³⁵ Esta cifra negra es reconocida como un factor clave que influye notablemente en el número de incidentes registrados. Véase, por ejemplo, el informe de febrero de 2019 publicado por el Gobierno escocés en colaboración con la policía escocesa sobre incidentes de odio. En este informe se acude a una encuesta de victimización más general que, salvando las limitaciones que de ello se derivan (ej.: no hay información sobre delitos de odio, sino sólo sobre delitos violentos y delitos contra la propiedad, e incluso dentro de estas categorías existen excepciones), su versión más actualizada -de julio de 2019- apunta a una tasa estimada de 35% en cuanto al total de delitos que llegan a conocimiento de la policía. Por otro lado, se trata de una tasa estable desde 2008/09. SCOTTISH GOVERNMENT, “Developing information on hate crime recorded by the police in Scotland”, *Scottish Government*, 2019, p. 18; SCOTTISH GOVERNMENT, “Scottish Crime and Justice Survey 2017/18: Main Findings”, *Scottish Government*, 2019, pp. 5 y 33.

³⁶ En detalle, véase la guía actualizada a junio de 2019 sobre el SCRS, la cual contiene una sección entera dedicada a los delitos o incidentes de odio: SCOTTISH GOVERNMENT, “Scottish Crime Recording Standard and Counting Rules”, *Scottish Government*, 2019, pp. 43-48.

idioma principal de las víctimas/autores-as, tramos de edad y género de las víctimas/autores-as, número de incidentes en los dos años inmediatos anteriores al hecho y que la víctima hubiera puesto en conocimiento de la policía, y finalmente la acción policial adoptada con respecto al supuesto autor o autora de los hechos.

Los siguientes informes, publicados con una frecuencia anual desde el año 2009 en adelante, también revisaban y -en su caso- actualizaban la información obtenida en años anteriores para que se ajustara a nuevos datos sobrevenidos. Siguiendo la misma estructura organizativa del primero, las cifras obtenidas devolvieron el siguiente número total de incidentes racistas registrados desde instancias policiales: 4.519 (2004/05), 5.112 (2005/06), 5.322 (2006/07), 5.247 (2007/08), 5.145 (2008/09), 4.960 (2009/10), 4.911 (2010/11), 5.389 (2011/12), 4.628 (2012/13) y 4.807 (2013/14)³⁷.

Precisamente el último de los boletines estadísticos apuntados -publicado en noviembre de 2015- incorporaba en su sección de consideraciones a futuro que se estaba valorando la posibilidad de reemplazar y expandir los boletines estadísticos sobre incidentes racistas a otras categorías protegidas. En otras palabras, valorar la implementación pionera de un nuevo informe sobre incidentes de odio que, de esta forma, no quedara constreñido al elemento racial. El Gobierno escocés se comprometía a trabajar junto a la policía escocesa a medida que esta última fuera desarrollando la información que el sistema de registro de incidentes por aquél entonces ya contenía³⁸. Este sistema, conocido como IVPD (*Interim Vulnerable Persons Database*), se introdujo en 2013 y se adecuó a escala nacional en 2014. Pero no es propiamente un sistema de registro policial, como pudiera ser SCRS, sino que es una base de datos adicional donde incorporar los incidentes que estén relacionados con la criminalidad por odio. En él se contiene, aún hoy, información sobre *“personas que estén sufriendo, o que se perciba que estén sufriendo, alguna adversidad y/o vulnerabilidad situacional que pueda afectar a su bienestar presente o futuro”*³⁹. Esta información, junto con que su volcado ya no fuera manual con

³⁷ Todos los informes, desde el primero publicado en marzo de 2007 hasta el último en noviembre de 2015, son accesibles online: <https://www2.gov.scot/Topics/Statistics/Browse/Crime-Justice/PubRacistIncidents>

³⁸ Véase: SCOTTISH GOVERNMENT, “Racist incidents recorded by the police in Scotland, 2013/14”, *Scottish Government*, 2015, apdos. 6.58-6.60; SCOTTISH GOVERNMENT, “Justice Analytical Services. Analytical Programme 2015-16”, *Scottish Government*, 2015.

³⁹ SCOTTISH GOVERNMENT, “Developing... op. cit., pp. 3 y 19.

recogida previa de datos de diferentes sistemas de recogida empleados en Escocia, posibilitó a partir de 2016 ir dando forma al horizonte fijado por los Servicios Analíticos de Justicia (*Justice Analytical Services*) del Gobierno escocés sobre el prospectivo estudio transversal de incidentes de odio.

2.1.4. Incidentes de odio (2018/19)

Antes que nada, conviene apuntar que existe una distinción muy común entre «*crimes*» y «*offences*» que se realiza con meros fines estadísticos en los informes que se desarrollarán a continuación. Mientras «*crime*» se utiliza normalmente para violaciones de derecho penal más graves, «*offence*» se emplea para aquellas de menor gravedad. El criterio de la gravedad se refiere, a su vez, a la condena máxima que se podría llegar a imponer por ese «*crime*» u «*offence*». Siguiendo las clasificaciones o indicaciones que se suelen aportar como anexo a los informes que se tratarán, es posible adelantar que la gran mayoría de delitos de odio coincidirán con el término «*offence*», puesto que éste engloba un subgrupo variado de delitos (denominado como *miscellaneous offences*) que contiene, entre otros, los delitos de agresión (*assaults*), alteración del orden público (*breach of the peace*), comportamiento amenazante u ofensivo (*threatening or abusive behaviour*)⁴⁰, acoso (*stalking*), hostigamiento agravado por cuestiones raciales (*racially aggravated harassment*), conducta agravada por cuestiones raciales (*racially aggravated conduct*), etc. En cambio, por «*crime*» se entienden comprendidos, entre otros, el

⁴⁰ Según lo dispuesto en el art. 38 de la *Criminal Justice and Licensing (Scotland) Act 2010*, una persona comete el delito de comportamiento amenazante o insultante si: (a) se comporta de una forma amenazante o insultante; (b) es probable que una persona razonable sufra miedo o alarma; (c) intenta con el comportamiento causar miedo o alarma o es imprudente en cuanto a si el comportamiento lo causaría. Esto se aplica a cualquier tipo de comportamiento, lo que incluye, en particular, las cosas que se dicen o se comunican, así como las cosas que se hacen, y comportamiento consistente en un único acto o un curso de acciones conductuales. Véase SCOTTISH GOVERNMENT, “Developing... op. cit., p. 29.

homicidio (*homicide*), la agresión grave (*serious assault*)⁴¹ o, por ejemplo, delitos contra el orden público (*crimes against public order*)⁴².

El registro que nos ocupa, aun siendo policial, no se produce en un primer momento. A continuación, se describirá brevemente cómo es todo el proceso que siguen los y las oficiales de policía escoceses para registrar la información sobre delitos de odio. Esto es, cuál es el protocolo de actuación desde que un incidente llega a su conocimiento y hasta que la policía decide realizar una imputación y dar parte (*to charge and to submit a report*) a fiscalía.

a) Actuación policial ante incidentes de odio

Ante la primera evidencia sobre un potencial incidente, dicha información tiene entrada a un sistema conocido como STORM (*System for Tasking and Operational Resource Management*). Se puede hablar de STORM, al menos desde febrero de 2018, como un sistema de mando y control (*command and control system*) usado a escala nacional por la policía escocesa. Tan pronto como el incidente se incorpora al sistema recibe una clasificación inicial que estará sujeta a variaciones según avancen las investigaciones. Precisamente una de esas primeras clasificaciones indicará si se trata o no de un incidente que incorpora un elemento de odio. Esto es, se pasa de hablar de incidente en genérico a catalogarlo como incidente odio. Además, en la medida que avancen las investigaciones, ese incidente podrá dar lugar a un registro en otro sistema independiente: CMS o *Crime Management System*. Este sistema sirve para gestionar delitos, no incidentes, aunque los delitos en él alojados vendrán asociados al número de registro de incidente en el STORM. Sin embargo, a diferencia del STORM, el CMS

⁴¹ La agresión o *assault* es un delito de derecho común en Escocia. Para distinguir correctamente entre una agresión o una agresión común (*common assault*) de una agresión grave (*serious assault*) la policía escocesa utiliza la siguiente definición: “Una agresión o ataque en que la víctima/informante sufre heridas que conllevan el ingreso hospitalario para el tratamiento de esa lesión, o de las siguientes lesiones esté o no ingresado: fracturas, heridas internas, conmoción cerebral grave, cortes que requieran de puntos que puedan conducir a disfunciones o desfiguraciones, o cualquier otra lesión que pueda provocar disfunciones o desfiguraciones” [traducción propia]. Véase SCOTTISH GOVERNMENT, “Developing... op. cit., p. 29; SCOTTISH GOVERNMENT, “Scottish Crime Recording... op. cit., p. 117.

⁴² SCOTTISH GOVERNMENT, “Criminal proceedings in Scotland, 2017-18”, *Scottish Government*, 2019, pp. 99-103; SCOTTISH GOVERNMENT, “Recorded crime in Scotland, 2018-19”, *Scottish Government*, 2019 pp. 118-124.

no está homogeneizado y diferentes divisiones policiales pueden estar empleando diferentes sistemas alternativos de gestión de delitos.

Cuando finalizan la investigación policial, se actualiza la clasificación contenida en el sistema STORM sobre el incidente correspondiente. Y se pueden asignar hasta seis códigos diferentes, entre los que se encuentran si finalmente existe un elemento odioso o si se ha dado noticia del delito para su registro en el CMS. En el caso de que el elemento odioso esté presente, deberá entonces abrirse un nuevo registro en el IVDP. Como se ha tenido ocasión de adelantar, se trata de una base de datos nacional donde se incorporan los incidentes relacionados con la criminalidad por odio. El IVDP facilita, entre otras cosas, la posibilidad de identificar víctimas que lo hayan sido en más de una ocasión o los autores que reinciden. Con todo, el registro del número de incidente del STORM en el IVDP es todavía voluntario (en concreto, se trata de un campo para introducir texto libre), por lo que el cruce de información contenida en los distintos sistemas o bases de datos no será siempre posible. Aun así, se ha determinado que el diseño mismo del IVDP favorece una extracción de datos de mayor calidad. De hecho, tras varias pruebas de *auto-matching* y otras comprobaciones manuales, se pudo conocer que al menos el 88% de los incidentes de odio registrados por la policía en la segunda mitad de 2016/17 obtuvieron registro en el IVPD. Los estadísticos del Gobierno escocés y la policía escocesa consideraron dicho porcentaje como suficientemente elevado con vistas a la recogida de datos.

b) Realidad empírica: Desglose y datos de interés.

La policía registró 6.736 incidentes de odio en el IVPD en 2017/18. Esta cifra, aunque con fluctuaciones, entona con la de años anteriores (entre 6.600 y 7.000)⁴³.

Como es lógico, Glasgow (1.867) y Edimburgo (1.343) son las localidades que más destacan, aglutinando entre ambas el 48% de todos los incidentes de odio en Escocia. En función de la característica que fundamenta la agravación del delito en cuestión, 4.491 incidentes (66,67%) corresponden a la raza, 1.085 incidentes (16,10%) a la orientación sexual,

⁴³ En 2014/15 fueron 7.029 incidentes de odio, en 2015/16 fueron 6.786, y en 2016/17 fueron 6.577. Véase SCOTTISH GOVERNMENT, “Developing... op. cit., pp. 19-20.

504 incidentes (7,48%) a la religión, 323 incidentes (4,76%) a una agravación múltiple (en la cual prevalece el tándem de raza y religión con 160 incidentes), 274 incidentes (4,06%) a discapacidad y 59 incidentes (0,87%) a identidad transgénero⁴⁴.

En lo que a tipología delictiva se refiere, el comportamiento amenazante o insultante sobresale por encima del resto. De los 6.736 incidentes de odio del año 2017/18, 3.031 de ellos venían referidos a este delito (44,99%). Siguiendo un orden de mayor a menor número de incidentes comprendidos, destacan también la conducta agravada por cuestiones raciales con 1.561 incidentes (23,17%), la agresión común con 886 incidentes (13,15%) o los delitos del art. 127 de la *Communications Act 2003* con 364 incidentes (5,40%). Si bien todos los anteriores sin excepción se asocian con la categoría «*offences*», en la categoría «*crimes*» destaca, por poner un ejemplo, los delitos de vandalismo (*vandalism*) con 243 incidentes (3,60%)⁴⁵.

Aún más, se pueden desagregar datos en función de la prevalencia de cada categoría protegida en delitos como los anteriores. Cabe matizar, eso sí, que un incidente de odio puede estar aquí incluido en diferentes categorías si ha existido victimización múltiple. Respecto a la raza, ésta ha estado presente en 4.765 incidentes, de entre los cuales podemos destacar que 1.705 venían referidos al comportamiento amenazante o insultante (35,78%), 1.561 a la conducta agravada por cuestiones raciales (32,75%) y 665 a la agresión común (13,95%). Respecto a la orientación sexual, ésta ha estado presente en 1.224 incidentes, de entre los cuales 860 venían referidos al comportamiento amenazante o insultante (70,26%) y 136 a la agresión común (11,11%). Respecto a la religión, ésta ha estado presente en 711 incidentes, de entre los cuales 402 venían referidos al comportamiento amenazante o insultante (56,54%). Respecto a la discapacidad, ésta ha estado presente en 308 incidentes, de entre los cuales 177 venían referidos al comportamiento amenazante o insultante (57,46%) y 38 a los delitos del art. 127 de la *Communications Act 2003* (12,33%). Respecto a la identidad transgénero, ésta ha estado presente en 82 incidentes, de entre los cuales 50 venían referidos al comportamiento amenazante o insultante (60,97%) y 14 a la agresión común (17,07%)⁴⁶.

⁴⁴ Todas estas cifras se mantienen constantes y con variaciones mínimas desde el año 2014/15, primero en el que se obtienen datos al respecto. SCOTTISH GOVERNMENT, “Developing... op. cit., p. 21.

⁴⁵ SCOTTISH GOVERNMENT, “Developing... op. cit., pp. 22-23.

⁴⁶ SCOTTISH GOVERNMENT, “Developing... op. cit., pp. 24-25.

El número total de delitos o «*crimes*» que registró la policía en 2018/19 fue de 246.480, mientras que el número de delitos u «*offences*» fue de 247.791⁴⁷. **Respecto al hostigamiento agravado por cuestiones raciales**, incluido como ya nos hemos referido dentro de la categoría «*offences*», en 2018/19 **se produjeron 108 registros policiales. En cuanto a la conducta agravada por cuestiones raciales, son 1.636 los registros policiales**⁴⁸. En cuanto al resto de delitos (p. ej.: delito de agresión, alteración del orden público, etc.), en la medida en que no consta expresamente si llevan o no incorporada una agravación específica, no es posible conocer los datos de interés.

2.1.5. Otras fuentes de datos oficiales

Si bien toda la información anterior conecta con la recogida de incidentes de odio desde sede policial, ya sea con informes oficiales de carácter general o de carácter más sectorial, la mayoría de informes que se han publicado no están orientados en esta dirección. En concreto, la práctica más generalizada es ofrecer datos sobre los casos de incidentes de odio que efectivamente acaban reportándose a la Fiscalía escocesa (*Crown Office and Procurator Fiscal Service* o, por sus siglas, *COPFS*). Y es la propia Fiscalía escocesa la que publica y difunde informes anuales que reflejan el volumen real de casos sobre delitos de odio que ella misma gestiona. Finalmente, en una etapa todavía más avanzada, es posible obtener datos de agravaciones asociadas a los principales delitos cometidos por personas ya condenadas. Esto último son, en definitiva, datos desagregados que forman parte de un informe gubernamental más amplio sobre procedimientos penales concluidos ante tribunales escoceses.

Con todo, es preciso aclarar que cualquier ejercicio de encaje comparativo entre los resultados de las diferentes fuentes de datos disponibles, que a su vez enlazan con estadios bien

⁴⁷ Véase SCOTTISH GOVERNMENT, “Recorded crime...op. cit., pp. 11-21 y 65-66; SCOTTISH GOVERNMENT, “Criminal proceedings...op. cit., p. 9.

⁴⁸ SCOTTISH GOVERNMENT, “Recorded crime...op. cit., pp. 72 y 102.

diferentes del sistema de justicia escocés, deberá hacerse con cautela y sin automatismos conclusivos⁴⁹.

a) Fiscalía escocesa (*Crown Office and Procurator Fiscal Service*)

La *Crown Office and Procurator Fiscal Service* o *COPFS* se organiza por regiones, de tal forma que cada región tiene un o una fiscal general que la gestiona (*Area Procurator Fiscal*) y un número determinado de fiscalías locales (*Procurator Fiscals*) que trabajan en ella y son dependientes de la fiscalía general. Normalmente es la policía la que realiza una primera investigación de los hechos que tienen apariencia delictiva para, si se diera el caso, imputar y dar parte (*to charge and to submit a report*) a la fiscalía local correspondiente. Es en este primer momento cuando los partes (de imputaciones) que reciben las fiscalías locales se centralizan en una base de datos operativa de la propia *COPFS*. Sin necesidad de saber si los y las fiscales finalmente acusaron o ejercieron acciones contra alguien (*to prosecute* o *to take action*), o incluso cómo gestionarán la situación de la que tienen noticia (p.ej.: imponer una multa fiscal como medida alternativa a la presentación de cargos), sólo los datos que entran inicialmente en la base de datos serán los que se desarrollen y analicen en los informes publicados⁵⁰. El primero de ellos se publica en 2012, aunque también contiene datos de años anteriores (2006/07-2011/12). El último disponible, y en el cual nos centraremos, es el informe relativo a 2018/19⁵¹, que también favorece el seguimiento de datos al contener las cifras de años anteriores⁵². Estos informes también tienen la peculiaridad de que en ellos se refleja el número de imputaciones de las que se ha dado parte a la *COPFS*, y no el número de personas imputadas o el número de incidentes que fundamentan dichas imputaciones.

⁴⁹ SCOTTISH GOVERNMENT, “Developing... op. cit., p. 10.

⁵⁰ Todos ellos se encuentran disponibles online para su consulta y seguimiento: <https://www.copfs.gov.uk/publications/equality-and-diversity>

⁵¹ SCOTTISH GOVERNMENT, “Hate crime in Scotland 2018-19”, *Crown Office and Procurator Fiscal Service*, 2019.

⁵² Principalmente, se contienen los datos del intervalo temporal 2010/11 y 2018/19, ya que las más recientes categorías introducidas por vía legislativa (discapacidad, orientación sexual e identidad transgénero) entraron en vigor precisamente el 24 de marzo de 2010. No obstante, el informe también mantiene algunas consideraciones menores sobre años anteriores.

El número total de imputaciones de las que, bien la policía o bien otras agencias, han dado parte a la COPFS es de 4.616 en 2018/19⁵³. Con todo, esta cifra se obtiene computando sólo como una única acusación aquella en la que en realidad existen más de una agravación prejuiciosa vinculada a los hechos. El desglose por categorías protegidas, en cambio, se rige computando cada categoría presente en los hechos por separado y en su respectiva clasificación (p. ej.: una víctima negra y homosexual cuenta como imputación racial y como imputación por orientación sexual). Teniendo en cuenta lo anterior, y por orden de prevalencia, tenemos los delitos raciales (*racial crimes*)⁵⁴ con 2.880 imputaciones, los delitos agravados por orientación sexual (*sexual orientation aggravated offences*)⁵⁵ con 1.176, los delitos agravados por razones religiosas (*religiously aggravated offences*)⁵⁶ con 529, los delitos agravados por discapacidad (*disability aggravated offences*)⁵⁷ con 289 y los delitos agravados por identidad transgénero (*transgender identity aggravated offences*)⁵⁸ con 40. Esto significa que los delitos raciales suponen -o están presentes en- más de la mitad de las imputaciones, en torno al 58,60%, mientras que marcadores como la orientación sexual (23,93%), religión (10,76%), discapacidad (5,88%) e identidad transgénero (0,81%) marcan más distancia en términos cuantitativos.

⁵³ Los totales de años anteriores son los que siguen: 5.332 (2010/2011), 6.053 (2011/12), 5.408 (2012/13), 5.658 (2013/14), 5.208 (2014/15), 5.334 (2015/16), 5.037 (2016/17) y 5.060 (2017/18).

⁵⁴ En referencia a cualquier imputación referente al hostigamiento y comportamiento agravado por cuestiones raciales (*racially aggravated harassment and behaviour*) según lo previsto el artículo 50A de la *Criminal Law (Consolidation) (Scotland) Act 1995*, a los arts. 18, 19 y 23(1)a de la *Public Order Act 1986*, o a cualquier agravación por razones raciales según lo previsto en el art. 96 de la *Crime and Disorder Act 1998*.

⁵⁵ En referencia a las imputaciones que incluyan una agravación prejuiciosa relacionada con la orientación sexual según lo previsto en el art. 2 de la *Offences (Aggravation by Prejudice) (Scotland) Act 2009*.

⁵⁶ En referencia a las imputaciones que incluyan una agravación por un comportamiento motivado por razones religiosas según lo previsto en el art. 74 de la *Criminal Justice (Scotland) Act 2003*. Además, aunque el último informe especializado date de junio de 2018, el Gobierno escocés ha desarrollado más en detalle estas imputaciones. Por ejemplo, según se indica en referencia al año 2017/18, el catolicismo romano (*Roman Catholicism*) aglutinó el mayor número de imputaciones con un total de 319 (49,68%), mientras que le siguen el protestantismo e islam (*Protestantism and Islam*) con 174 (27,10%), las conductas despectivas contra el islam (*derogatory conduct towards Islam*) con 115 (17,91%) y las conductas despectivas contra el judaísmo (*derogatory conduct towards Judaism*) con 21 (3,27%). En cuanto a los delitos concretos a los que se adiciona la agravación por razones religiosas, destaca con mucha diferencia el comportamiento amenazante u ofensivo (*threatening or abusive behaviour*) con 502 imputaciones (78,19%). En detalle, para éstas y otras muchas consideraciones, véase SCOTTISH GOVERNMENT, “Religiously aggravated offending in Scotland 2017-18”, *Scottish Government*, 2018.

⁵⁷ En referencia a las imputaciones que incluyan una agravación prejuiciosa relacionada con la discapacidad según lo previsto en el art. 1 de la *Offences (Aggravation by Prejudice) (Scotland) Act 2009*.

⁵⁸ En referencia a las imputaciones que incluyan una agravación prejuiciosa relacionada con la identidad transgénero según lo previsto en el art. 2 de la *Offences (Aggravation by Prejudice) (Scotland) Act 2009*.

Con todo, justo es decir que en 2018/19 se ha obtenido el mínimo histórico en las imputaciones de delitos raciales desde el primer año computable a efectos comparados (2003/04). Ahondando un poco más, el desplome progresivo lo ha sido respecto a los delitos de hostigamiento y comportamiento agravado por cuestiones raciales, con actualmente 1.205 imputaciones (41,84%). Otros delitos con una agravación racial, como pudieren ser el comportamiento amenazante u ofensivo (*threatening or abusive behaviour*) o el delito de agresión (*assault*), se han visto incrementados. En total, estos otros delitos suman 1.675 imputaciones (58,15%) en el año 2018/19. Con respecto a las imputaciones que incluyen una agravación prejuiciosa relacionada con la orientación sexual, a excepción del año 2014/15, no han dejado de subir. En cuanto a las imputaciones que incluyen una agravación por un comportamiento motivado por razones religiosas también se obtiene la cifra más baja desde el año 2004/05. En cuanto a las imputaciones que incluyen una agravación prejuiciosa relacionada con la discapacidad, estamos ante el máximo histórico. Salvo por el año 2016/17, las imputaciones por las anteriores razones han crecido año tras año. Y en cuanto a las imputaciones que incluyen una agravación prejuiciosa relacionada con la identidad transgénero, también han ido en escala ascendente todo este tiempo, a excepción de este último año 2018/19.

Finalmente, otro dato de interés que contiene el informe es la referencia a cuantas de las imputaciones que la COPFS incorpora a su base de datos acaban propiciando la decisión de iniciar actuaciones judiciales (*Court proceedings*). Para la toma de esta decisión los y las fiscales deberán siempre atenerse a consideraciones tanto legales y probatorias⁵⁹, como -especialmente- de interés público⁶⁰. Respecto a la categoría de delitos raciales, de las 2.880

⁵⁹ En cuanto a las consideraciones legales, se deberán cerciorar que la conducta se funda en un delito según la ley escocesa vigente, así como de si existe algún tipo de impedimento legal que impida formular acusación. También deben considerar, entre otras, las obligaciones prevenientes de la *Human Rights Act 1998* y la *Scotland Act 1998*, que requieren del fiscal una actuación conforme al Convenio Europeo de Derechos Humanos. En cuanto a las consideraciones probatorias, deberá existir prueba suficiente, probando más allá de toda duda razonable algunos extremos que afiancen los hechos del caso. El fiscal también deberá valorar si un futurible tribunal admitiría la prueba a examen. Por último, debe valorarse si la prueba es fiable, en el sentido de que tenga calidad suficiente. La falta de credibilidad o veracidad en torno a la prueba también deberá disuadir al fiscal a la hora de elevar cargos. Véase CROWN OFFICE AND PROCURATOR FISCAL SERVICE, “Prosecution Code”, *Crown Office*, 2001, pp. 3-5.

⁶⁰ Para superar el test del interés público deberán valorarse todos los factores relevantes que, siempre según las circunstancias del caso concreto, ganarán más o menos en importancia. Entre otros factores, cabe considerar los siguientes: (1) la naturaleza y la gravedad del delito; (2) el impacto del delito en la víctima y en otros testigos; (3) la edad, el contexto y las circunstancias personales del acusado; (4) la edad y las circunstancias personales de la víctima y de otros testigos; (5) la actitud de la víctima; (6) la motivación para cometer el delito; (7) el tiempo transcurrido desde la comisión delictiva; (8) circunstancias atenuantes; (9) el efecto que supondría para el acusado elevar cargos; (10) el riesgo de

imputaciones referidas 2.325 (80,72%) acabaron en los tribunales. Además, en otras 226 imputaciones (7,84%) la acusación originaria decayó pero hubo otra imputación contra el mismo acusado y dentro del mismo caso que bien pudo haber empleado información contenida en la primera imputación decaída. Si se quiere, aunque en términos más relativos, se podría hablar de 2.551 imputaciones (88,56%) que han derivado en actuaciones judiciales. De forma similar, respecto a los delitos agravados por orientación sexual, de las 1.176 imputaciones referidas 967 (82,22%) acabaron en los tribunales. Además, en otras 103 imputaciones (8,75%) la acusación originaria decayó con las posibles consecuencias antes referidas. Por tanto, se podría hablar de 1.070 imputaciones (90,98%) que han derivado en actuaciones judiciales. Respecto a los delitos agravados por razones religiosas, de las 529 imputaciones referidas 453 (85,63%) acabaron en los tribunales. Además, en otras 41 imputaciones (7,75%) la acusación originaria decayó con las posibles consecuencias antes referidas. Por tanto, se podría hablar de 494 imputaciones (93,38%) que han derivado en actuaciones judiciales. Respecto a los delitos agravados por discapacidad, de las 289 imputaciones referidas 243 (84,08%) acabaron en los tribunales. Además, en otras 14 imputaciones (4,84%) la acusación originaria decayó con las posibles consecuencias antes referidas. Por tanto, se podría hablar de 257 imputaciones (88,92%) que han derivado en actuaciones judiciales. Respecto a los delitos agravados por identidad transgénero, simplemente se señala que de las 40 imputaciones referidas 29 (72,50%) acabaron en los tribunales.

b) Tribunales escoceses: Condenas recaídas

En 2017/18 se presentaron cargos contra un total de 95.254 personas en Escocia, dando ello lugar a 82.716 condenas⁶¹. Y dentro de este último dato, existe un subconjunto de agravaciones -por discapacidad, raza, religión, orientación sexual y transgénero- cuyo número de condenas también se desglosa en el mismo informe anual -y general- sobre procedimientos judiciales penales que tienen lugar en Escocia⁶². Con todo, los datos en él contenidos no deben

reiteración delictiva; (11) la disponibilidad de remedios más apropiados por la vía civil; (12) la capacidad del juez -en el caso concreto- de adoptar ciertas medidas junto con la condena; y (13) si se trata de un problema de carácter público y general, así como los intereses locales implicados. En detalle, véase, Véase CROWN OFFICE AND PROCURATOR FISCAL SERVICE, “Prosecution... op. cit., pp. 6-8.

⁶¹ SCOTTISH GOVERNMENT, “Criminal proceedings...op. cit., p. 4.

⁶² Si bien aquí nos referiremos al último informe disponible, con fecha de publicación de enero de 2019, todos ellos se encuentran alojados online para su consulta: <https://www2.gov.scot/Topics/Statistics/Browse/Crime-Justice/PubCriminalProceedings>

asociarse únicamente con agravaciones que efectivamente se han aplicado y materializado en condenas, sino que también se recogen identificadores -sobre discapacidad, raza, religión, orientación sexual o identidad transgénero- que se han añadido en una base de datos como información adicional a algunas imputaciones que acaban juzgándose. La base de datos, en concreto, se llama *Criminal History System (CHS)*, y en ella tanto la policía como la fiscalía han podido registrar en cualquier momento consideraciones de interés sobre la naturaleza del delito cometido. De esta forma, existen aspectos que tienen reflejo legislativo y que requieren ser probados en sede judicial (agravaciones). Y también existen otros aspectos que simplemente ofrecen información adicional que sirven de contexto a la imputación, sin que sea necesario que se prueben (identificadores). Los datos que siguen, en principio, recogen todo el volumen de agravaciones/identificadores que obra en el CHS. Dicho lo anterior, en el año 2017/18 se contabilizaron **650 condenas que cuentan con un indicador racial, 354 con uno sobre orientación sexual, 249 con uno sobre razones religiosas, 58 con uno sobre discapacidad y 12 con otro sobre transgénero**. De existir más de un indicador asociado a un mismo procedimiento, ambos se tienen en cuenta para computar el volumen final de cada una de las categorías referidas.

El indicador racial, si se quiere, se desdobra en 518 condenas en las que la persona condenada es hombre (79,69%) y 132 en las que es mujer (20,30%). Respecto al indicador de orientación sexual, 295 son condenas a un hombre (83,33%) y 59 a una mujer (16,66%). Respecto al indicador de religión, 231 son condenas a un hombre (92,77%) y 18 a una mujer (7,22%). Respecto al indicador de discapacidad, 41 son condenas a un hombre (70,68%) y 17 a una mujer (29,31%). Respecto al indicador de transgénero, 10 son condenas a un hombre (83,33%) y 2 a una mujer (16,66%).

En cuanto a la distribución por tipología delictiva en la que conste alguno de los anteriores indicadores, el grueso de las condenas las contiene un conjunto de delitos de entre los que ya no es posible concretar el número de condenas atribuibles a cada uno de ellos. Se trata de los delitos de alteración del orden público (*breach of the peace*), comportamiento amenazante u ofensivo (*threatening or abusive behaviour*), acoso (*stalking*), comportamiento ofensivo en el fútbol (*offensive behaviour at football*) y comunicaciones amenazantes (*threatening communications*), radicando este último delito contenido en la actualmente derogada *Offensive*

Behaviour at Football and Threatening Communications Act 2012. Este grupo de delitos aquí reflejados aglutina el 431 del total de condenas con el indicador de raza (66,30%), el 304 del total con el indicador de orientación sexual (85,87%), el 203 del total con el indicador de religión (81,52%), el 47 del total con el indicador de discapacidad (81,03%) y el 10 del total con el indicador de transgénero (83,33%). Las siguientes tipologías más destacadas serían, por un lado, la agresión común (*common assault*)⁶³, y por el otro lado un grupo de delitos que incluye, aunque no sólo, el hostigamiento agravado por cuestiones raciales (*racially aggravated harassment*) y la conducta agravada por cuestiones raciales (*racially aggravated conduct*)⁶⁴.

2.2. IRLANDA DEL NORTE

2.2.1. Equivalentes normativos

En las líneas que siguen se desarrollará un marco descriptivo de actualidad sobre la legislación norirlandesa vinculada a los delitos de odio. Como ya sucediera con el caso escocés, no nos detendremos aquí en detalles, matices o interpretaciones judiciales, sino que únicamente se pretende ofrecer una base sólida del estado legal de la cuestión que permita, como fin en sí mismo, servir de puente al análisis de la realidad empírica posterior. Como rasgo distintivo, el sistema legal norirlandés (*Northern Irish law*) no contiene tipos agravados ni tipos especiales con una agravación consustancial. Esto es, no existen delitos creados ex novo mediante agravación, como ocurre en el sistema legal inglés (*English law*)⁶⁵, ni delitos equivalentes al hostigamiento agravado por cuestiones raciales del sistema legal escocés (*Scottish law* o *Scott's law*)⁶⁶.

⁶³ La agresión común con indicador de raza se traduce en 104 condenas de entre las 650 que incluyen este indicador (16%). El indicador de orientación sexual se traduce en 26 condenas (7,34%). El indicador de religión se traduce en 13 condenas (5,22%). El indicador de discapacidad se traduce en 5 condenas (8,62%). El indicador de transgénero, en cambio, se traduce en 1 condena (8,33%).

⁶⁴ Aquí, por ejemplo, el indicador de raza se traduce en 79 condenas de entre las 650 que incluyen este indicador (12,15%).

⁶⁵ CÁTEDRA UNESCO DE DERECHOS HUMANOS Y PODERES PÚBLICOS/ERTZAINZA, "Informe... op. cit., pp. 51-52.

⁶⁶ Véase *supra*, en este Informe, apartado «2.1.1. Equivalentes normativos».

i. Agravantes “genéricas” en sentencia. Irlanda del Norte ha incorporado las mismas disposiciones agravatorias en la fase de determinación de la pena que las contenidas en Inglaterra y Gales⁶⁷, con la salvedad de que la identidad transgénero no está recogida. También son muy similares a las de Escocia⁶⁸, aunque con alguna diferencia respecto a la terminología empleada y, sobre todo, por no estar dispersas en la legislación. Así, según el art. 2 de la *Criminal Justice (No. 2) (Northern Ireland) Order 2004* (CJNIO), a la hora de valorar la gravedad del delito, el tribunal correspondiente deberá tratar los hechos como un factor agravante si el delito venía agravado por hostilidad. A su vez, un delito se entenderá agravado por hostilidad si (i) al tiempo de cometer el delito, o inmediatamente antes o después de cometerlo, el autor manifiesta (*to demonstrate*) hostilidad (*hostility*) hacia la víctima del delito basada en la pertenencia, presunta pertenencia o asociación de la víctima con un grupo racial⁶⁹, religioso⁷⁰ o relativo a la orientación sexual⁷¹, o a la discapacidad⁷² o presunta discapacidad de la víctima; o si (ii) el delito está motivado -por completo o parcialmente- por la hostilidad hacia miembros de un grupo racial, religioso o relativo a la orientación sexual y basada en la pertenencia a ese grupo, o hacia personas que tienen discapacidad o una determinada discapacidad. **Equivalencias con el CP 1995:** Agravante del art. 22.4 CP.

- | |
|---|
| <p>(A) Categorías que -expresamente- faltan en la CJNIO (art. 2) con respecto al art. 22.4 CP: Antisemitismo, ideología, sexo, identidad sexual, razones de género, enfermedad.</p> <p>(B) Categorías que -expresamente- faltan en el art. 22.4 CP con respecto a la CJNIO (art. 2): Color, nacionalidad.</p> |
|---|

⁶⁷ CÁTEDRA UNESCO DE DERECHOS HUMANOS Y PODERES PÚBLICOS/ERTZAINITZA, “Informe... op. cit., pp. 52-53.

⁶⁸ Véase *supra*, en este Informe, apartado «2.1.1. Equivalentes normativos».

⁶⁹ Entiéndase por “grupo racial” al grupo de personas que se definen por referencia al color, raza, nacionalidad u origen étnico o nacional (ej.: escocés, inglés, galés e irlandés). Este concepto incluye a la comunidad nómada irlandesa (*Irish Traveller community*), no en cambio al grupo de personas definidas de acuerdo a su creencia religiosa u opinión política (art. 2(5) de la CJNIO que remite al art. 5(1) y 5(3) de la *Race Relations (Northern Ireland) Order 1997*).

⁷⁰ Entiéndase por “grupo religioso” al grupo de personas que se definen por referencia a su creencia religiosa o a la falta de la misma (art. 2(5) de la CJNIO).

⁷¹ Entiéndase por “grupo relativo a la orientación sexual” al grupo de personas que se definen por referencia a la orientación sexual (art. 2(5) de la CJNIO).

⁷² Entiéndase por “discapacidad” cualquier impedimento físico o mental (art. 2(5) de la CJNIO).

(C) Categorías compartidas entre la CJNIO (art. 2) y el art. 22.4 CP: Raza, religión o creencias, origen nacional o nación, discapacidad, orientación sexual, etnia u origen étnico.

ii. Incitación al odio. Los delitos y demás disposiciones relativas a la incitación al odio (*stirring up hatred or arousing fear*) se encuentran en los artículos 8-17 de la *Public Order (Northern Ireland) Order 1987* (PONIO). A diferencia del ámbito punitivo equivalente escocés, aquí el odio no se circunscribe a lo racial, sino que su definición amplía notablemente las categorías protegidas. En este caso, debe entenderse por “*odio*” el odio hacia un grupo de personas definidas por referencia a la creencia religiosa, orientación sexual, discapacidad, color, raza, nacionalidad (lo que incluye la ciudadanía) u orígenes étnicos o nacionales (art. 8).

Por lo demás, de forma más individualizada, los delitos destinados a -o que puedan- fomentar el odio o suscitar el miedo son los siguientes: a) La utilización de palabras, la realización de conductas o la exhibición de material escrito (art. 9: *use of words or behaviour or display of written material*); b) La distribución o publicación de material escrito (art. 10: *publishing or distributing written material*); c) La distribución, muestra o representación de una grabación (art. 11: *distributing, showing or playing a recording*); d) La radiodifusión o inclusión de un programa en un servicio de cable (art. 12: *broadcasting or including programme in cable programme service*); e) La posesión de material destinado a -o que pueda- fomentar el odio o suscitar el miedo (art. 13: *possession of matter intended or likely to stir up hatred or arouse fear*)⁷³. **Equivalencias con el CP/1995:** Delito de incitación al odio (art. 510 CP).

(A) Categorías que -expresamente- faltan en la PONIO (arts. 8-17) con respecto al art. 510 CP: Antisemitismo, ideología, situación familiar, sexo, identidad sexual, razones de género, enfermedad.

(B) Categorías que -expresamente- faltan en el art. 510 CP con respecto a la PONIO (arts. 8-17): Color, nacionalidad.

(C) Categorías compartidas entre la PONIO (arts. 8-17) y el art. 510 CP: Raza, religión o creencias, origen nacional o nación, orientación sexual, etnia u origen étnico, discapacidad.

⁷³ En detalle, véase: MCVEIGH, R., “Incitement to hatred in Northern Ireland”, *Equality Coalition*, 2018; NORTHERN IRELAND POLICING BOARD, “Thematic review of policing race hate crime”, *Northern Ireland Policing Board*, 2017, pp. 46-50.

2.2.2. Sectarismo y otras posibles formas de atajar prejuicios políticos en la legislación -presente y futura- sobre delitos de odio

Hasta la fecha, el sistema legal norirlandés es el único en Reino Unido que incorpora el término sectarismo en su legislación. Se trata de la *Justice Act (Northern Ireland) 2011* (JANI), que en su art. 37 prevé un delito para el caso de que alguien, en cualquier momento y durante el transcurso de un partido regulado⁷⁴, se sume o participe (*to engage or take part in*) en cánticos (*chants*) que: (a) sean de naturaleza obscena, (b) sean naturaleza sectaria u obscena, o (c) consistan o incluyan algún aspecto que sea amenazante, ofensivo o insultante (*threatening, abusive or insulting*) a una persona por razón de su color, raza, nacionalidad (lo que incluye a la ciudadanía), etnia u origen étnico, creencia religiosa, orientación sexual o discapacidad. La acción de realizar cánticos (*chanting*) se entiende referida a la pronunciación reiterada de cualesquiera palabras o sonidos, tanto sólo como de forma sincronizada con otra u otras personas.

Sin embargo, la palabra “*sectaria*” se emplea pero no se define en ningún momento, y ello pese a algún intento que no prosperaría por la oposición en sede parlamentaria del Partido Unionista del Ulster (UUP). El Ministro de Justicia de aquél entonces, David Ford, del Partido de la Alianza de Irlanda del Norte (APNI), creía en todo momento que la realización de cánticos sectarios debía incorporarse a la ley en esos términos, aunque también debía asumirse el hecho de que las referencias a “*creencia religiosa*” (protestante y católica) y a “*nacionalidad*” (británica e irlandesa) cubrirían el concepto de sectarismo. Con todo, la Comisión de Justicia fue la que recomendó la inclusión explícita del sectarismo, así como su definición. De esta forma, se realizarían cánticos de naturaleza sectaria si consistieran o incluyesen algún aspecto que fuera amenazante, ofensivo o insultante a una persona por razón de su creencia religiosa u opinión política, o a un individuo como miembro de dicho grupo. La ausencia en un primer momento del término “*identidad nacional*”, así como las dudas que generaba la inclusión de “*opinión política*” en términos de libertad de expresión, o la incertidumbre de que una primera definición legal de sectarismo condicionara la lectura del término en futuras acciones legislativas, acabaron por impedir el consenso requerido para que la propuesta saliese adelante. En junio de 2011, el

⁷⁴ La referencia a “*durante el transcurso de un partido regulado*” se estaría refiriendo a un tramo temporal que comprende desde una hora antes del comienzo del partido hasta media hora después de su finalización. Véase art. 35 de la *Justice Act (Northern Ireland) 2011*.

Departamento de Justicia del Gobierno norirlandés aclaró que, en la medida en que no existe definición legal sobre sectarismo en la ley, serán los jueces y tribunales y demás operadores del sistema de justicia penal quienes deberán desarrollar y adoptar una definición de trabajo de la “realización de cánticos sectarios” y “sectarismo” para resolver la casuística que se genere⁷⁵. Unos años antes, en 2005, en un informe del *Northern Ireland Affairs Committee* se expresaba ya el asombro de que la policía hubiera monitorizado miles de incidentes sectarios por aquél entonces y no hubiera ninguna definición consensuada, incluso fuera del plano legal. Un subcomisario de policía (*Assistant Chief Constable*) de la PSNI admitió que la policía habría monitorizado dichos incidentes sin una base lo suficientemente científica⁷⁶.

Por lo demás, todavía hoy, la realidad es que el sectarismo⁷⁷ se diluye en el articulado de referencia de la legislación sobre delitos de odio norirlandesa. En concreto, la categoría amplia que define el “odio” en la *Public Order (Northern Ireland) Order 1987* (art. 8), así como las categorías de grupo racial y grupo religioso definidas conforme al art. 2 de la *Criminal Justice (No. 2) (Northern Ireland) Order 2004* filtran, cuando menos en la práctica, ciertas manifestaciones o cierto grado de manifestaciones sectarias. La clave reside en determinar qué definición de trabajo se va a adoptar de partida, ya que en función de lo anterior el término sectarismo podrá referirse exclusivamente a creencia religiosa, o podrá incluir también el prejuicio basado en la nacionalidad y/u opinión política, actuando así como categoría que necesariamente tendrá que estar dotada de autonomía o, si se quiere también, como categoría derivada del racismo⁷⁸. Según entiende la Fiscalía o *Public Prosecution Service for Northern Ireland* (PPS), puede considerarse la agravación de los delitos motivados por sectarismo a través de las categorías de raza o religión, dependiendo de las circunstancias del caso. Con todo, en los delitos que puedan considerarse a grandes rasgos como sectarios (p. ej.: el delito del art.

⁷⁵ JARMAN, N., “Defining sectarianism and sectarian hate crime”, *Institute for Conflict Research*, 2012, pp. 1-2; BRACADALE, L., “Independent review...op. cit., par. 8.30; WORKING GROUP ON DEFINING SECTARIANISM IN SCOTS LAW, “Final ...op. cit., p. 16.

⁷⁶ NORTHERN IRELAND AFFAIRS, “Northern Ireland Affairs - Ninth Report”, Northern Ireland Affairs Committee Publications, Session 2004/05. Publicación online: <https://publications.parliament.uk/pa/cm200405/cmselect/cmniaf/548/54802.htm>

⁷⁷ Para una visión más amplia de este fenómeno en el contexto de Irlanda del Norte véase, por lo reciente de su publicación, el siguiente informe: MORROW, D., “Sectarianism in Northern Ireland: A Review”, *Community Relations Council (CRC)*, 2019.

⁷⁸ En detalle, en esta línea, véase JARMAN, N., “Defining... op. cit., pp. 2-8.

37 de la JANI), lógicamente, no actuará la agravante mediante la activación de la categoría racial o religiosa⁷⁹.

A su vez, aunque no exista definición legal, la PPS ha generado una definición operativa o de trabajo propia, de tal forma que entiende por delito -de odio- sectario “*cualquier delito que se perciba como sectario por la víctima o cualquier otra persona. (...) es un término que en Irlanda del Norte se utiliza casi exclusivamente para describir delitos de aversión u odio prejuicioso [bigoted dislike or hatred] a miembros de diferentes grupos religiosos o políticos. Está ampliamente aceptado que dentro del contexto de Irlanda del Norte, un individuo o grupo debe ser percibido como católico o protestante, nacionalista o unionista, o lealista o republicano*”⁸⁰. No obstante, como apunta JARMAN, en la definición anterior se ha omitido la mención a nacionalidad o identidad nacional, con los problemas que ello pueda generar. Y es que se crea una situación en la que, si alguien es agredido por su trasfondo religioso (protestante o católico), o por su identidad política (republicano o lealista), el delito se incluiría como delito de odio sectario; en cambio, si la agresión se refiere a la nacionalidad (británica o irlandesa), será clasificado como delito de odio racista, ya que el concepto de racismo en los sistemas legales de Escocia o Irlanda del Norte hemos visto que es lo suficientemente amplio como para absorber esta característica⁸¹.

Como se verá en breve, la PSNI registra los delitos de odio empleado las categorías de raza, homofobia (orientación sexual), sectarismo (*sectarism*), fe/religión (no sectario) [*faith/religión (non-sectarian)*], discapacidad y transfobia. De este modo, esta contraposición entre delito de odio “sectario” y delito de odio por “fe/religión” (no sectario) conlleva un

⁷⁹ PPS FOR NORTHERN IRELAND, “Statistical bulletin: Cases involving hate crime 2018/19”, *PPS for Northern Ireland*, 2019, p. 5; BRACADALE, L., “Independent review... op. cit., par. 8.33.

⁸⁰ Véase: PPS FOR NORTHERN IRELAND, “Statistical bulletin... op. cit., p. 23 [traducción propia]; PPS FOR NORTHERN IRELAND, “Hate crime policy”, *PPS for Northern Ireland*, 2010, p. 8 [traducción propia].

⁸¹ Ante esta definición tan restrictiva e incoherente, JARMAN recomienda la adopción de la siguiente definición de delito de odio sectario: “*cualquier acción verbal, física o de otro tipo que se dirija negativamente, o se perciba que se dirige negativamente, a un miembro de una de las dos comunidades mayoritarias en y por toda Irlanda del Norte (que se define por su trasfondo religioso y/u opinión política como católico o protestante, británico o irlandés, nacionalista o unionista, o republicano o lealista, o una combinación de lo mismo) por un miembro de la otra comunidad mayoritaria (que se define por su trasfondo religioso y/u opinión política como católico o protestante, británico o irlandés, nacionalista o unionista, o republicano o lealista, o una combinación de lo mismo)*”. JARMAN, N., “Defining... op. cit., pp. 9-10 [traducción propia].

sistema de recogida diferenciado y que no tiene parangón en otro sistema legal de Reino Unido. Por ello, centrándonos por el momento en las definiciones para estas dos novedosas categorías en cuanto a la recogida de incidentes se refiere, se entiende por sectarismo lo mismo que ya entendiera la PPS: “(...) *el sectarismo también puede relacionarse con otras confesiones religiosas, como por ejemplo, sunitas y chiitas en el islam*”. En cuanto a la categoría de fe o grupo religioso vendría definida como “*un grupo de personas definidas por referencia a creencias religiosas o a la falta de las mismas. Esto incluiría personas cristianas, musulmanas, hindúes, sijs y diferentes sectas dentro de una religión. También incluye a personas que no mantienen ninguna creencia religiosa en absoluto*”⁸².

2.2.3. Síntesis evolutiva del análisis de la realidad empírica

Como ya se dijera para el caso escocés, no puede exigirse a la persona informante, sea ésta la víctima o no (p. ej.: oficiales de policía, testigos, miembros familiares, una organización de la sociedad civil que sepa detalles de la víctima o del delito concreto o que esté familiarizada con delitos de odio que se cometan en dicha localidad, etc.)⁸³, que demuestre de alguna forma su percepción de haber sufrido, presenciado o tener conocimiento de un incidente de odio. En este sentido, se aplica un estándar objetivado de percepción para el registro del incidente (*perception-based recording*). Dicho de otra forma, no se emplea un estándar probatorio (*evidential test*) en este primer momento de denuncia de los hechos. En cambio, si el elemento odioso no es perceptible para los y las agentes, sí que se puede consultar a la persona informante acerca de qué le mueve a pensar que ha sido así. Dicha información que facilite el o la informante se registra para ayudar en futuras líneas de investigación. La víctima, en cualquier caso, podrá cambiar su percepción de los hechos más adelante y reconsiderar así el registro del incidente policial original. De la misma forma, si para las y los agentes es claro que se trata de un incidente de odio (p. ej.: información que le conste de delitos similares cometidos en esa

⁸² PSNI, “Incidents and crimes with a hate motivation recorded by the police in Northern Ireland”, *PSNI Statistics Branch*, 2019, p. 3; PSNI, “Trends in hate motivated incidents and crimes recorded by the Police in Northern Ireland 2004/05 to 2018/19”, PSNI, 2019, p. 4; BRACADALE, L., “Independent review...op. cit., pars. 8.31-8.32; PSNI, “User guide to police recorded crime statistics in Northern Ireland”, *PSNI*, 2018, p. 34.

⁸³ Por ejemplo, no sería apropiado que el registro del incidente se base en la percepción de una persona o un grupo de personas que no tienen el más mínimo conocimiento de la víctima, el delito concreto cometido o el área de comisión, y que por otro lado su motivación para denunciar pueda responder a reportajes de prensa o de internet o incluso a impulsos de motivación policía o similar. PSNI, “User guide... op. cit., p. 35.

zona y en los últimos días), aunque el o la informante sea reacia a reconocerlo o directamente no sea consciente, el o la agente registrará el incidente y detallará sus razones⁸⁴.

La PSNI utiliza la definición de delito de odio (*hate crime*) como referencia para registrar también los incidentes de odio no delictivos (*non-crime hate incidents*). En concreto, por delito de odio se entiende “*cualquier delito que, ya sea por la víctima o por cualquier otra persona, se perciba motivado por hostilidad o prejuicio hacia alguien de acuerdo a una característica personal*”⁸⁵. Esta definición permite a la PSNI publicar información estadística tanto de los incidentes como de los delitos con una motivación odiosa. Y todos los incidentes que llegan a conocimiento policial, sean de odio o no, se registran siguiendo las instrucciones comunes que, a tal efecto, recoge la guía *National Standard for Incident Recording* (NSIR). Es aquí donde encontramos una definición más específica sobre incidente de odio: “*Cualquier incidente, que puede o no constituir un delito penal, que la víctima o cualquier otra persona perciba como motivado por prejuicio u odio*”⁸⁶. Como se puede observar, esta definición enlaza sin problemas con la fijada por el Informe MacPherson.

La información sobre incidentes y delitos de odio ha ido recabándose y haciéndose pública en diferentes momentos según la categoría protegida. Centrándonos en los primeros, ya que la diferencia entre incidente y delito de odio tardaría en implementarse en los informes estadísticos, la policía comienza a monitorizar los incidentes racistas entre 1996 y 1997. En el año 2000 sería el turno de los incidentes homófobos. Por último, el monitoreo de los datos relativos a incidentes sectarios, religiosos o motivados por discapacidad no llegarían hasta 2004. Precisamente desde septiembre de 2004 la PSNI implementó un sistema de recogida de incidentes/delitos de odio más completo, facilitando la identificación futura de tendencias y patrones de la dinámica comisiva⁸⁷. Por esta razón, aunque la PSNI compilara datos anteriormente, el método de recogida de información varió sustancialmente y hace incomparables los datos anteriores al año 2004/05. Por tanto, los informes que se han ido elaborando se remontan a ese año a la hora de elaborar anualmente un análisis amplio de datos. El sistema de entrada de incidentes que se implementó entonces se denomina *Integrated Crime*

⁸⁴ HOME OFFICE, “The National Standard for Incident Recording”, *Home Office*, 2011, p. 28.

⁸⁵ PSNI, “User guide... op. cit., p. 34 [traducción propia].

⁸⁶ HOME OFFICE, “The National... op. cit., p. 28.

⁸⁷ Véase en NORTHERN IRELAND AFFAIRS, “Northern... op. cit.

Information System (ICIS), aunque el 1 de abril de 2007 se refinó mediante el sistema de recogida policial que actualmente está en vigor y que se conoce como el sistema de gestión de sucesos (*Occurrence Management System*) o NICHE.

Por años y categorías, este es el resumen en relación al volumen de incidentes de odio revisado y actualizado⁸⁸: 2004/05 – 1009 incidentes (raza: 813; homofobia: 196), 2005/06 – 2.997 incidentes (raza: 936; homofobia: 220; fe/religión: 70; sectarismo: 1.701; discapacidad: 70), 2006/07 – 3.113 incidentes (raza: 1.047; homofobia: 155; fe/religión: 136; sectarismo: 1.695; discapacidad: 48; transfobia: 32), 2007/08 – 2.844 incidentes (raza: 976; homofobia: 160; fe/religión: 68; sectarismo: 1.584; discapacidad: 49; transfobia: 7), 2008/09 – 2.864 incidentes (raza: 990; homofobia: 179; fe/religión: 46; sectarismo: 1.595; discapacidad: 44; transfobia: 10), 2009/10 – 3.151 incidentes (raza: 1.034; homofobia: 175; fe/religión: 30; sectarismo: 1.840; discapacidad: 58; transfobia: 14), 2010/11 – 2.571 incidentes (raza: 842; homofobia: 211; fe/religión: 21; sectarismo: 1.437; discapacidad: 38; transfobia: 22), 2011/12 – 2.291 incidentes (raza: 694; homofobia: 201; fe/religión: 15; sectarismo: 1.344; discapacidad: 33; transfobia: 4), 2012/13 – 2.483 incidentes (raza: 748; homofobia: 246; fe/religión: 28; sectarismo: 1.372; discapacidad: 74; transfobia: 15), 2013/14 – 2.703 incidentes (raza: 976; homofobia: 280; fe/religión: 33; sectarismo: 1.284; discapacidad: 107; transfobia: 23), 2014/15 – 3.430 incidentes (raza: 1.336; homofobia: 334; fe/religión: 84; sectarismo: 1.517; discapacidad: 138; transfobia: 21), 2015/16 – 3.122 incidentes (raza: 1.215; homofobia: 343; fe/religión: 59; sectarismo: 1.352; discapacidad: 134; transfobia: 19), 2016/17 – 2.515 incidentes (raza: 1.044; homofobia: 279; fe/religión: 65; sectarismo: 995; discapacidad: 112; transfobia: 20), 2017/18 – 2.400 incidentes (raza: 1.025; homofobia: 267; fe/religión: 90; sectarismo: 879; discapacidad: 101; transfobia: 38) y **2018/19 – 2.459 incidentes (raza: 1.124; homofobia: 281; fe/religión: 56; sectarismo: 865; discapacidad: 100; transfobia: 33)**⁸⁹.

⁸⁸ Todos los informes son accesibles online: <https://www.psni.police.uk/inside-psni/Statistics/hate-motivation-statistics/hate-motivation-statistics-archive/>. Véase también JARMAN, N., “Acknowledgement, recognition and response: the Criminal Justice System and hate crime in Northern Ireland”, en HAYNES, A./SCHWEPPE, J./TAYLOR, S. (Eds.), *Critical perspectives on hate crime*, Palgrave Macmillan, Londres, 2017, pp. 53-58.

⁸⁹ En detalle, véase el último informe anual sobre tendencias en incidentes/delitos de odio: PSNI, “Trends... op. cit., 42 págs.

Hasta la fecha, la información más reciente que consta es una actualización trimestral publicada el 28 de noviembre de 2019 y que analiza los datos disponibles entre el 1 octubre de 2018 y 30 de septiembre de 2019, con un total de **2.419 incidentes**⁹⁰ (**raza: 1.073; homofobia: 264; fe/religión: 51; sectarismo: 878; discapacidad: 102; transfobia: 51**). Con todo, serán los datos obtenidos del informe estadístico anual (2018/19), y no los de este último informe trimestral, los que se analizarán más exhaustivamente en el siguiente apartado.

2.2.4. Incidentes de odio (2018/19)

a) Actuación policial ante incidentes de odio

Ante la primera evidencia sobre un potencial incidente, dicha información tiene entrada a un sistema de mando y control de la PSNI (*Command & Control System* o *CCS*) o al sistema de gestión de registro de contactos (*Contact Record Management System* o *CRMS*)⁹¹. El CRMS es el registro de las llamadas de personas al *Contact Management Centre* (CMC), un servicio que sirve para priorizar las llamadas entrantes de la ciudadanía y hacer posible una respuesta policial más certera. De cualquier forma, todos los registros alojados en el CRMS pueden y suelen ser manualmente incorporados al CCS. Ese registro inicial tendrá un código de cierre (*closing code*) apropiado que describa el incidente⁹². A ese código le serán entonces añadidos ciertos calificadores (*qualifiers*), siendo una supra-categoría la de “*odio y prejuicio*” que abarca los calificadores de discapacidad, raza, etc. Las restantes dos supra-categorías son la de “*calificadores no prejuiciosos*” (p.ej.: alcohol, drogas, etc.) y la de “*otros calificadores opcionales*” (p.ej.: maltrato familiar, etc.)⁹³. Estos calificadores, como se puede observar, ayudan a describir diferentes aspectos y características del incidente. Después, todos estos incidentes -junto con, en su caso, la motivación de odio asociada a los mismos- se transfieren

⁹⁰ Aun habiendo obtenido este resultado, no se recomienda la suma del total de incidentes, ya que un número indeterminado de los mismos podría responder a más de una motivación. La motivación múltiple no está desgranada en el informe. PSNI, “Incidents and crimes... op. cit., p. 3.

⁹¹ Aunque no será lo más habitual, el incidente también puede que se registre directamente en el sistema de gestión de sucesos (*Occurrence Management System*), también conocido como NICHE.

⁹² Por ejemplo: Que alguien se haya desplomado en la calle puede motivar un registro bajo el nombre de “preocupación por la seguridad” (*concern for safety*). Aun así, si dicha persona o un testigo aseguran luego que hubo un vehículo involucrado el código de cierre pasará a ser “transporte” (*transport*). Véase HOME OFFICE, “The National... op. cit., p. 7.

⁹³ HOME OFFICE, “The National... op. cit., pp. 28-34.

automáticamente del CCS al NICHE, un sistema específicamente creado para que la PSNI registre y gestione cualquier incidente⁹⁴.

En este punto, los incidentes que lleven aparejados códigos de cierre que estén relacionados con delitos -o que al menos lo estén potencialmente- se identifican y se marcan para ser incorporados a un sistema de registro de delitos (*crime recording system*). Antes bien, la valoración de los indicios delictivos la realizará un equipo de personas formadas a tal fin y que se conocen como *Occurrence & Case Management Teams* u OCMTs. Este equipo de profesionales podrá contactar con el servicio de estadística de la PSNI para debatir las circunstancias más inusuales o complejas que se encuentren, e incluso podrá en último extremo remitir una consulta al Ministerio del Interior (*Home Office*) para que adopte una decisión. Una vez que el delito ha sido correctamente valorado y validado por el OCMT, se extrae el incidente del NICHE para incluirlo en un sistema interno de gestión de información (*Management Information System, Case Management System* o CMS). Es precisamente de este sistema de donde se extrae la información para conocer cuántos de los incidentes de odio policiales la propia policía acaba marcando como delictivos⁹⁵.

Esta información viene también publicada en los informes sobre incidentes de odio anuales. Por ejemplo, respecto al año 2018/19 en el informe anual, que constaban 2.459 incidentes, habría **1.613 (raza: 702; homofobia: 201; fe/religión: 23; sectarismo: 622; discapacidad: 53; transfobia: 12) identificados como delitos**. También respecto al año 2018/19, pero respecto a la actualización trimestral en que constaban 2.419 incidentes, habría **1.629 (raza: 696; homofobia: 180; fe/religión: 27; sectarismo: 638; discapacidad: 64; transfobia: 24) identificados como delitos**.

⁹⁴ En verdad, el marcador de odio puede ir asociado de forma independiente tanto al incidente como al potencial delito que radique dentro de ese incidente. Esto es, un incidente puede llevar el calificador/marcador “odioso” integrado, pero no por ello debe también llevarlo el delito que esté detrás de ese incidente. Véase, PSNI, “User guide... op. cit., p. 35.

⁹⁵ Sobre todo el proceso descrito, en detalle, véase: PSNI, “User guide... op. cit., pp. 23-24; NORTHERN IRELAND HUMAN RIGHTS COMMISSION, “Racist hate crime. Human rights and the Criminal Justice System in Northern Ireland”, *NIHRC*, 2013, p. 61.

Por lo demás, también es posible que la PSNI no registrara en origen como delito de odio unos hechos y que sea la fiscalía quien los identifique posteriormente. PPS FOR NORTHERN IRELAND, “Statistical bulletin... op. cit., p. 5.

b) Realidad empírica: Desglose y datos de interés

Respecto a los datos del informe anual⁹⁶ -sobre incidentes/delitos de odio- antes recogidos, cabe destacar que los incidentes de odio sectarios son los únicos que en los últimos años han disminuido desde que alcanzaran su cota más alta en 2009/10 (1.840 incidentes). Además, se indica que en 2018/19 un 4% del total de delitos de odio sectarios se cometió mediando ataques a locales/sitios simbólicos. Para lograr este dato, se tiene en cuenta que el local/sitio fuera el objetivo del ataque, siendo una lista cerrada los locales que se tienen en consideración a estos efectos (p. ej.: iglesia y capilla, o la escuela).

Por lo demás, el nivel de detalle en las tablas estadísticas facilitadas es importante. A modo de ejemplo, se tratarán los datos relativos a la prevalencia de categorías delictivas⁹⁷ específicas, así como al tipo de víctima en función de su etnia, nacionalidad, edad o sexo. No obstante, en algunos casos esta información no estará disponible por ser una muestra muy pequeña.

Delitos de odio racistas (702): Destacan los 184 (26,21%) delitos de daños cometidos a una vivienda (*criminal damage to a dwelling*), las 127 (18,09%) agresiones sin lesión (*assault without injury*) y los 104 (14,81%) de hostigamiento (*harassment*). De los 637 delitos de odio racistas dirigidos contra una persona, la víctima era blanca en 311 (48,82%), se desconocía su etnia en 100 (15,69%), era asiática en 83 (13,02%), era de etnia mixta u otra en 75 (11,77%) y era negra en 68 (10,67%). De los 637 delitos de odio racistas dirigidos contra una persona, la víctima era de nacionalidad británica e irlandesa en 127 (19,93%), se desconoce la nacionalidad o la persona en 99 (15,54%), era de nacionalidad polaca en 66 (10,36%) y era de nacionalidad rumana en 52 (8,16%). De los 637 delitos de odio racistas dirigidos contra una persona, la franja de edad que más delitos aglutina es la de 35-39 años con 110 (17,26%), seguida de la de 30-34 con 98 (15,38%) y la de 40-44 con 90 (14,12%). De los 637 delitos de odio racistas dirigidos contra una persona, la víctima era hombre en 395 (62%) y mujer en 240 (37,67%).

⁹⁶ PSNI, “Trends... op. cit., 42 págs.

⁹⁷ Para conocer más sobre estas categorías, véase PSNI, “User guide... op. cit., pp. 18-22.

Delitos de odio sectarios (622): Destacan los 113 (18,16%) delitos de hostigamiento (de los cuales se especifica que 61 se corresponden con intimidación), las 101 (16,23%) agresiones con lesión (*assault with injury*) y agresiones con lesión a agente (*assault with injury on constable*), y los 86 (13,82%) delitos de daños cometidos a una vivienda. De los 487 delitos de odio sectarios dirigidos contra una persona, la franja de edad que más delitos aglutina es la de 25-29 años con 69 (14,16%), seguida de la de 35-39 con 67 (13,75%) y la de 20-24 con 55 (11,29%). De los 487 delitos de odio sectarios dirigidos contra una persona, la víctima era hombre en 310 (63,65%) y mujer en 176 (36,13%).

Delitos de odio homófobos (201): Destacan los 55 (27,36%) delitos de hostigamiento, las 44 (21,89%) agresiones con lesión para causar un daño grave (*assault with intent to cause serious harm*), agresiones con lesión y agresiones con lesión a agente, y las 41 (20,39%) agresiones sin lesión. De los 191 delitos de odio homófobos dirigidos contra una persona, la franja de edad que más delitos aglutina es la de 25-29 años con 49 (25,65%), seguida de la de 50-64 con 27 (14,13%) y la de 30-34 con 25 (13,08%). De los 191 delitos de odio homófobos dirigidos contra una persona, la víctima era hombre en 137 (71,72%) y mujer en 52 (27,22%).

Delitos de odio por discapacidad (53): Destacan los 20 (37,73%) delitos de hostigamiento, los 15 (28,30%) delitos de violencia sin lesión (*violence without injury*), y los 13 (24,52%) delitos por daños (*criminal damage offences*). De los 53 delitos de odio por discapacidad dirigidos contra una persona, la franja de edad que más delitos aglutina es la de 18-64 años con 40 (75,47%), seguida de la de menores de 18 con 13 (24,52%). De los 53 delitos de odio por discapacidad dirigidos contra una persona, la víctima era hombre en 29 (54,71%) y mujer en 24 (45,28%).

Delitos de odio por fe/religión (23): Destacan los 12 (52,17%) delitos por daños y los 9 (39,13%) delitos de violencia contra las personas (*violence against the person offences*).

Delitos de odio transfobos (12): Destacan los 10 (83,33%) delitos de violencia contra las personas.

Por último, cabe apuntar que el informe anual -sobre incidentes/delitos de odio- también recoge un breve apartado que se ha adecuado para poder realizar una comparativa entre Irlanda del Norte e Inglaterra y Gales.

2.2.5. Otras fuentes de datos oficiales: Fiscalía (*Public Prosecution Service for Northern Ireland*) y condenas recaídas.

La *Public Prosecution Service for Northern Ireland* o PPS se organiza por regiones -dos en este caso- y cada una está encabezada por un o una directora adjunta (*Assistant Director* o AD) que se mantendrá en contacto tanto con la policía como con los tribunales. La agravación estatutaria del art. 2 de la *Criminal Justice (No. 2) (Northern Ireland) Order 2004* es la que la PPS utiliza como referente para, con una periodicidad anual, poder facilitar una serie de datos relativos a los delitos de odio. El último informe al respecto cubre del 1 de abril de 2018 al 31 de marzo de 2019, y fue publicado el 15 de agosto de 2019. Este informe es amplio y transversal, ya que analiza el volumen de casos que la PPS recibe de la policía y, tras ello, especifica en cuantos se presenta acusación formal o recae sentencia condenatoria. Por lo demás, como ya se ha adelantado, la información en que se basa este informe es la del sistema interno de gestión de información de la PPS (*Management Information System, Case Management System* o CMS).

En 2018/19 la PPS recibió 355 casos que la policía habría identificado como delitos de odio, pudiendo involucrar a uno o más personas cada uno de los mismos. Por categoría protegida, 132 se vinculan a la raza (37,18%), 110 al sectarismo (30,98%), 50 a la homofobia (14,08%), 29 a la fe/religión (8,16%), 18 a una motivación múltiple (5,07%), 11 a la discapacidad (3,09%) y 5 a transfobia (1,40%). En función de la categoría delictiva principal⁹⁸ implicada, 222 casos (62,53%) estaban relacionados con la violencia contra la persona, 55 (15,49%) con otros grupos delictivos sin especificar (*all other offence groups*), 41 (11,54%) con el orden público (*public order*) y 37 (10,42%) con daños (*criminal damage*). En función de la

⁹⁸ Generalmente, por “*categoría delictiva principal*” se entiende como la más grave, a determinar en función de las posibles penas dispuestas por ley. PPS FOR NORTHERN IRELAND, “Statistical bulletin... op. cit., p. 25.

decisión final adoptada por la fiscalía, siendo en total 432⁹⁹, destaca que en 190 de ellas la decisión fue la de no elevar cargos (43,98%) y en 21 la adoptar medidas alternativas y, de este modo, no acudir a los tribunales (4,86%). En 179 (41,43%) la decisión final fue la de elevar cargos y propiciar así actuaciones judiciales.

La decisión de no acusar formalmente puede deberse a que no existen pruebas suficientes o a que una decisión tal no sería acorde al interés público. Ambas razones entroncan con dos aspectos de un mismo estándar que deben superarse como práctica habitual de la PPS a la hora de adoptar una decisión. El primero es el test probatorio (*evidential test*), y se refiere a que debe existir prueba suficiente que pueda alegarse en juicio y de la que se deduzca una razonable probabilidad de condena (*reasonable prospect of conviction*) por cada acusado y cada cargo que se impute. A su vez, respecto a la específica agravación por razón de hostilidad en sentencia, habrá que plantearse que se satisface igualmente el test probatorio. El segundo a considerar, y sólo una vez superado el anterior, es el test del interés público (*public interest test*). Precisamente, en este punto habrá de valorarse si el interés público efectivamente demanda o requiere de una acusación. Esto es importante, por ejemplo, para determinar si sería preferible adoptar otras opciones alternativas a la estricta acusación penal. En favor de la decisión de acusar, existe un listado no exhaustivo de circunstancias que las y los fiscales deberían considerar. Una de esas circunstancias es, precisamente, cuando el delito estuviera motivado por la hostilidad hacia una persona debido a su raza, religión, orientación sexual, etc.¹⁰⁰

En cuanto a las condenas, los datos que se ofrecen se dividen en (1) casos que han acabado en un Tribunal Superior de o Penal o Tribunal de la Corona (*Crown Court*), y (2) los casos que han acabado bien en un Tribunal de Magistrados o Tribunal inferior de lo penal (*Magistrates' Court*) o bien en un Tribunal de menores (*Youth Court*). **En el primero de los**

⁹⁹ Ello es así porque podrá existir más de una decisión contra cualquier individuo dentro de un mismo caso. De cualquier forma, aquí se tiene en cuenta la decisión más importante adoptada. PPS FOR NORTHERN IRELAND, "Statistical bulletin... op. cit., p. 25.

¹⁰⁰ En detalle, véase PPS FOR NORTHERN IRELAND, "Hate crime... op. cit., pp. 16-24 y 45-48; PPS FOR NORTHERN IRELAND, "Code for prosecutors", 2016.

supuestos, 13 acusados han sido condenados por al menos un delito¹⁰¹, mientras que en el segundo lo fueron 155.

2.3. CONCLUSIONES

Marco normativo. La legislación penal vinculada a los delitos de odio en el sistema legal escocés y en el sistema legal norirlandés se configura sobre la base de la agravación genérica en sentencia y un tipo diferenciado de incitación al odio. A estas dos técnicas legislativas, el marco legal escocés añade además un tipo autónomo de hostigamiento agravado por cuestiones raciales (*racially-aggravated harassment*); es decir, el componente racial viene incorporado en origen a un tipo penal concreto. Por lo demás, siguiendo una lógica de redacción similar aunque con diferencias puntuales en sus términos, en ambos sistemas legales los delitos pueden agravarse por la mera manifestación de hostilidad hacia la víctima (vertiente objetiva) o porque el delito venga motivado por dicha hostilidad (vertiente subjetiva). En cualquiera de esas vertientes, la hostilidad tendrá que estar referida a ciertas categorías marco. Y es aquí donde las diferencias son más visibles. En Escocia, respecto a la agravación en sentencia, se dispensa protección para la raza, religión, discapacidad, orientación sexual e identidad transgénero. Respecto a la incitación al odio y al delito autónomo de hostigamiento, sólo la raza queda protegida. En Irlanda del Norte, en cambio, la agravación en sentencia se refiere a las mismas categorías establecidas para Escocia salvo por la identidad transgénero. Respecto a la incitación al odio, tanto la raza como la religión, discapacidad y orientación sexual están incluidas.

Categorías de «raza» y «religión». Tanto en Escocia como en Irlanda del Norte la categoría «raza» o «grupo racial» viene predefinida en la legislación de forma amplia, ya que incluye referencias al color, nacionalidad -que abarca, a su vez, ciudadanía- y orígenes étnicos o nacionales. Por otro lado, la «religión» o «grupo religioso» abarca en Escocia e Irlanda del Norte la creencia religiosa o a la falta de la misma. En Escocia, a su vez, la legislación también

¹⁰¹ Cabe matizar que alguien puede que haya sido absuelto del delito que llevaba incorporada la agravación por odio, pero en cualquier caso condenado por otro delito. NORTHERN IRELAND, “Statistical bulletin... op. cit., p. 15.

se refiere a la pertenencia o adhesión a una iglesia o a una organización religiosa, así como al apoyo o la participación en actividades asociadas con la cultura y tradiciones de una iglesia o de una organización religiosa.

Sectarismo. Actualmente, el comportamiento sectario no está legalmente recogido como tal en la legislación de delitos de odio escocesa y norirlandesa. Cuestión distinta es que, según la definición que se adopte de partida, al menos una parte de su naturaleza singular e interseccional quede absorbida por categorías -no casualmente expansivas- como las de raza o religión.

En Escocia, el debate sobre la incorporación del sectarismo y, en su caso, la forma más óptima de hacerlo, dentro de la categoría de los delitos de odio está de plena actualidad. De hecho, cabe destacar que desde 2012 y hasta su derogación en 2018 Escocia disponía de una ley ampliamente conocida como ley anti-sectaria, aunque no contuviera referencia alguna al sectarismo y su ámbito de aplicación se circunscribiera a cánticos realizados en partidos de fútbol regulados. Desde 2018 se ha venido defendiendo que, tras su derogación, no existe un vacío legal, puesto que o bien el sectarismo desborda los delitos de odio y su especial naturaleza no queda -ni antes ni después- absorbida por ellos, o bien las agravaciones estatutarias por hostilidad racial/ religiosa vendrían actuando como muro de contención o parche legal. Asimismo, se recomienda que cualquier definición de sectarismo no incluya nunca la referencia a las opiniones políticas. Más que ante prejuicios políticos estaríamos en todo caso ante racismo (p.ej.: anti-irlandés/-británico) motivado por sectarismo, pero racismo al fin y al cabo. Actualmente, eso sí, el ejecutivo escocés estaría valorando la inclusión del prejuicio/hostilidad sectaria en forma de agravación en sentencia, dotando por fin al fenómeno sectario de un reflejo punitivo ad hoc.

En Irlanda de Norte el sectarismo tiene cobijo legal en el art. 37 de la *Justice Act (Northern Ireland) 2011*, que está orientada a cánticos realizados en el ámbito deportivo. Sin embargo, no se facilita definición del término, por lo que la judicatura ha tenido que ir desarrollando la suya propia al tiempo que se enfrentaban a una casuística de lo más variada. Por lo demás, a excepción de lo anterior, el sectarismo se diluye en las categorías de raza y

religión de forma muy similar a la de Escocia, absorbiendo así parcialmente el fenómeno y evitando la impunidad. Fuera del plano legal, la policía norirlandesa sí que utiliza el sectarismo como una categoría más a la hora de registrar los incidentes de odio.

Incidentes de odio (policía) y delitos de odio (fiscalía y jueces/tribunales). Tanto la policía escocesa como la norirlandesa adoptan un modo de actuación idéntico ante la puesta en su conocimiento de la comisión de un incidente de odio. Existe una presunción de veracidad de cara a su registro, de tal forma que el o la agente de policía no goza de discrecionalidad a la hora de registrar el incidente ni puede exigir a nadie que pruebe su comisión. Los últimos datos disponibles son los que siguen:

- **Escocia**

1.) Policía: En 2017/18 constan **6.736 incidentes de odio**. De entre ellos 6.413 (95,20%) obedecen a una única categoría protegida y 323 (4,76%) a una combinación de ellas. Dentro del primer grupo de incidentes, pero respecto a la cifra total, prevalece la categoría de raza (4.491 - 66,67%), seguida de la de orientación sexual (1.085 - 16,10%), religión (504 - 7,48%), discapacidad (274 - 4,06%) e identidad transgénero (59 - 0,87%). Por lo demás, destaca el comportamiento amenazante u ofensivo (*threatening or abusive behaviour*) al vincularse con 3.031 del total de incidentes (44,99%).

2.) Fiscalía: En 2018/19 el **número total de imputaciones** de las que la policía y otras agencias habrían dado parte a la fiscalía es de 4.616 (sin desdoble por victimización múltiple). Contabilizando cada categoría involucrada en cada imputación, la cifra final es de **4.914** (raza: 2880 - 58,60%; orientación sexual: 1.176 - 23,93%; religión: 529 - 10,76%; discapacidad: 289 - 5,88%; identidad transgénero: 40 - 0,81%). Respecto a la última cifra referida, se puede decir con total seguridad que **4.017 (81,74%) imputaciones acabaron propiciando actuaciones judiciales**.

3.) Jueces/Tribunales: En el año 2017/18 se contabilizaron **650 condenas que cuentan con un indicador racial, 354 con uno sobre orientación sexual, 249 con uno sobre razones religiosas, 58 con uno sobre discapacidad y 12 con otro**

sobre transgénero. Con todo, si en un mismo procedimiento sobre el que recae condena constan varios indicadores, ambos se tienen en cuenta para reflejar los datos anteriores. Además, que tengan un indicador no significa que estemos ante una condena por alguna agravación estatutaria, sino que también se han tenido en cuenta los indicadores que sirven simplemente para aportar información adicional de interés en el procedimiento.

- **Irlanda del Norte**

- 1.) **Policía:** En 2018/19 constan **2.459 incidentes de odio.** De entre ellos prevalece la categoría de raza (1.124 - 45,70%), seguida de la de sectarismo (865 - 35,17%), homofobia (281 - 11,42%), discapacidad (100 - 4,06%), fe/religión (56 - 2,27%) y transfobia (33 - 1,34%). Por otro lado, habría **1.613 delitos de odio** (raza: 702 - 43,52%; sectarismo: 622 - 38,56%; homofobia: 201 - 12,46%; discapacidad: 53 - 3,28%; fe/religión: 23 - 1,42%; transfobia: 12 - 0,74%). Por lo demás, a modo de ejemplo, respecto a los delitos de odio racistas destacan los 184 (26,21%) delitos de daños cometidos a una vivienda (*criminal damage to a dwelling*), mientras que respecto a los delitos de odio sectarios destacan los 113 (18,16%) delitos de hostigamiento.
- 2.) **Fiscalía:** En 2018/19 la fiscalía recibió **355 casos relacionados con delitos de odio** por parte de la policía, pudiendo involucrar a una o más personas cada caso. Por categoría protegida prevalece la raza (132 - 37,18%), seguida del sectarismo (110 - 30,98%), homofobia (50 - 14,08%), fe/religión (29 - 8,16%), discapacidad (11 - 3,09%) y transfobia (5 - 1,40%). Además, 18 casos (5,07%) estarían vinculados a una motivación múltiple. En función de la decisión final adoptada por la fiscalía, de un total de 432 (ya que puede existir más de una decisión debido a, por ejemplo, los diferentes individuos dentro de un mismo caso), se destaca que **en 179 (41,43%) la decisión fue la de elevar cargos y propiciar actuaciones judiciales.**
- 3.) **Jueces/Tribunales:** En 2018/19 un total de **168 personas acusadas fueron condenadas por al menos un delito de odio.**

3. LOS DELITOS DE ODIOS POR RAZON DE GÉNERO Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO

3.1. INTRODUCCIÓN

El “sexo” como el “género” son dos de los motivos discriminatorios previstos en la circunstancia agravante del artículo 22.4 CP así como en el delito de incitación al odio del artículo 510 CP, tratándose cada una de ellas de una categoría protegida independiente.

Este año por primera vez se han identificado y cuantificado en este informe los incidentes de odio producidos por razones de sexo y de género en nuestro territorio. Esto no ha sido posible hasta ahora, pues en años anteriores no se han recibido datos de incidentes registrados con estas características.

Esto se debe en parte, en lo que respecta a la motivación discriminatoria “*por razones de sexo*”, a la casi nula aplicación de la circunstancia agravante del artículo 22.4 CP y del delito de incitación al odio del artículo 510 CP por este motivo, pese a que éste haya estado previsto en el Código Penal vigente desde su promulgación en el año 1995.

En cuanto al motivo discriminatorio “*por razones de género*”, ha sido introducido recientemente a través de la reforma operada al Código Penal en virtud de la Ley Orgánica 1/2015¹⁰², que procedió a modificar la regulación de los delitos de odio por influencia del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 (en adelante, Convenio de Estambul)¹⁰³.

¹⁰² Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

¹⁰³ Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011, ratificado por España el 18 de marzo de 2014, BOE Núm. 137, de 6 de junio de 2014. El Convenio de Estambul enumera entre sus obligaciones generales para los Estados (Capítulo III, Artículo 12), adoptar “*las medidas necesarias para promover los*

En la exposición de motivos de la LO 1/2015 se justificó la introducción del “género” como fundamento de las acciones discriminatorias estableciendo la distinción respecto a la categoría protegida del “sexo. De manera que, el legislador, en base al Convenio de Estambul, identifica el género con *“los papeles, comportamientos o actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres”* y el “sexo” por su parte con *“las características biológicas y fisiológicas que diferencian a los hombres de las mujeres”*.

En este sentido, se puede afirmar que la incorporación del “género” como categoría protegida ha supuesto una interferencia entre los delitos de odio y los delitos de violencia de género, puesto que la circunstancia agravante del artículo 22.4 CP y el delito de incitación al odio del artículo 510 CP, considerados configuradores de los delitos de odio *stricto sensu*, ahora pueden ser aplicados también en supuestos de violencia de género, categoría jurídica que incluye los delitos que analizaremos en el segundo apartado.

En definitiva, a pesar de que las conductas criminales machistas hasta hace poco se habían tratado casi exclusivamente desde la perspectiva de los delitos de violencia de género, ahora deben ser analizadas también desde la perspectiva de los delitos de odio.

3.2. LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA LEGISLACIÓN PENAL

3.2.1. El concepto de violencia de género en la legislación penal

La regulación penal de la violencia doméstica se inició a través de la reforma del Código Penal del año 1989¹⁰⁴, el cual introdujo el delito de maltrato habitual en el ámbito familiar.

cambios en los modos de comportamiento socioculturales de las mujeres y los hombres con vistas a erradicar los prejuicios, costumbres, tradiciones y cualquier otra práctica basada en la idea de la inferioridad de la mujer o en un papel estereotipado de las mujeres y los hombres”.

¹⁰⁴ Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal. BOE núm. 148, de 22 de junio de 1989

Por aquel entonces, la violencia de género se castigaba a través de los denominados delitos de “violencia doméstica” o “violencia en el ámbito familiar”, considerando que la violencia que sufrían las mujeres por parte de sus parejas y ex parejas se correspondía con las violencias que se ejercían sobre las personas más débiles o vulnerables del círculo familiar, como la ejercida sobre menores, ancianos discapacitados...

Esta visión se mantuvo hasta la promulgación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género¹⁰⁵, el cual supuso la ruptura con anteriores modelos de tratamiento jurídico de esta violencia al incorporar la perspectiva del género.

La LO 1/2004 identifica la violencia de género como una categoría sociológica con entidad propia, reconociéndola como “*manifestación de discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres*”¹⁰⁶. A partir de este momento se partirá de la consideración de que “*la causa última de la violencia contra las mujeres no ha de buscarse en la naturaleza de los vínculos familiares, sino en la discriminación estructural que sufren las mujeres como consecuencia de la ancestral desigualdad en la distribución de roles sociales. Por todo ello, ha de distinguirse la violencia de género de la violencia doméstica*”¹⁰⁷. Como dijo MAQUEDA ABREU en el año 2006, la violencia contra la mujer “*no es una cuestión biológica ni doméstica sino de género*”¹⁰⁸.

Ahora bien, la LO 1/2004 ha partido de una definición de violencia de género limitada al ámbito doméstico o familiar, considerando incluida únicamente la violencia que “*se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan*

¹⁰⁵ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

¹⁰⁶ Art. 1. de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

¹⁰⁷ STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 452/2019 de 8 octubre, RJ 2019\4020

¹⁰⁸ MAQUEDA ABREU, M. L., “La Violencia de Género, Entre el concepto jurídico y la realidad social”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Nº 8, 2006, p. 2

*estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”*¹⁰⁹. Ello no supone una equiparación de la violencia de género y la doméstica, puesto que no toda violencia que se produce dentro de la familia es violencia de género, y no toda la violencia de género se produce en la familia, pese a que la LO 1/2004 haya limitado su definición a este ámbito.

En este sentido, en el ya mencionado Convenio de Estambul podemos encontrar una concepción más amplia de esta violencia, habiendo sido definida, bajo la denominación de “*violencia contra la mujer por razón de género*”, como “*toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada*”.

Asimismo, el Convenio de Estambul identifica específicamente como formas graves de violencia producida contra la mujer por motivos de género: la violencia doméstica, el acoso sexual, la violación, el matrimonio forzado, los crímenes cometidos supuestamente en nombre del “honor” y las mutilaciones genitales. Este convenio fue ratificado por España en el año 2014.

En el año 2015 el Código Penal fue reformado en virtud de la LO 1/2015, y pese a que se haya mantenido íntegramente el espíritu de la LO 1/2004, que considera que todos los actos de violencia de género se producen dentro del ámbito familiar, es decir, entre las parejas o exparejas, se ha introducido el motivo discriminatorio del género en la agravante genérica del artículo 22.4 y en el delito de incitación al odio del artículo 510 CP. Este motivo discriminatorio “*por razones de género*” ha sido interpretado por el Tribunal Supremo siguiendo las pautas previstas en el Convenio de Estambul, habiéndose establecido que es aplicable “*a cualquier ataque a la mujer con efectos de dominación, por el hecho de ser mujer*”, y no únicamente a la violencia ejercida por un hombre sobre su pareja o ex pareja mujer¹¹⁰.

¹⁰⁹ Art. 1. LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

¹¹⁰ STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 565/2018 de 19 noviembre, RJ\2018\4957; STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 99/2019 de 26 febrero, RJ\2019\826

Por consiguiente, al entender el motivo discriminatorio “*por razones de género*” aplicable sin restricciones a todas las mujeres, por el sólo hecho de serlo, se ha ampliado de cierta manera la consideración de la violencia de género desde la perspectiva penal.

A pesar de ello, el hecho de que la Ley Orgánica 1/2004 no se haya reformado y siga manteniendo una concepción de la violencia de género limitada al ámbito doméstico o familiar, hace que las medidas de apoyo a las víctimas que se contemplan en la misma estén restringidas para las mujeres víctimas de violencia procedente de la pareja o ex pareja, no estando contemplada para víctimas de otras formas de violencia género como la producida entre personas que carecen de un vínculo afectivo o familiar.

Asimismo, un sector doctrinal aboga por una concepción más amplia de la violencia de género, entendiendo que debería abarcar toda violencia motivada por razones de género, sin que necesariamente la víctima tenga que ser una mujer y el agresor un hombre. En este sentido afirma MAQUEDA ABREU que “*hay que contar con que el género puede tener un significado más extenso que el que a menudo se le asigna ...como código normativo que define los roles diferenciados de lo femenino y lo masculino*” entendiendo que podría ofrecer tutela para otros colectivos que son discriminados porque “*se encuentran fuera del lugar que se les asignan los dispositivos normalizadores de género*” es decir “*por sus comportamientos antinormativos de género*” como puede ser el caso de “*lxs trabajadores sexuales, travestis, drug queens y un indeterminado etcétera...*”¹¹¹.

Finalmente cabe añadir que en virtud de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, se ha reformado la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, reconociendo expresamente que los hijos de las mujeres que sufren violencia de género son también víctimas directas de esta violencia, pese a no haber sufrido un daño directo sobre su propia persona.

¹¹¹ MAQUEDA ABREU, M. L., “¿Necesitan un móvil discriminatorio las agravantes de sexo/género del art. 22.4 CP?”, en SILVA SÁNCHEZ J.M./QUERALT JIMÉNEZ J.J./CORCOY BIDASOLO, M./CASTIÑEIRA PALOU M.T. (coords), *Estudios de derecho penal: homenaje al profesor Santiago Mir Puig*, Bdef, Montevideo - Buenos Aires, 2017, pp. 713-714

3.2.2. Delitos de violencia de género

La mayoría de las conductas previstas entre los denominados “delitos contra las personas” (Libro I, Títulos I al XII ambos inclusive del Código Penal vigente¹¹²), como el homicidio, el asesinato, las agresiones sexuales... así como el delito de quebrantamiento de condena pueden constituir un delito de violencia de género cuando se hayan producido contra la mujer por parte de su pareja o expareja (art 1. LO 1/2004).

La consideración de una conducta como constitutiva de violencia de género tiene consecuencias importantes. En primer lugar conlleva que la causa sea conocida por una jurisdicción especializada en la materia¹¹³. En segundo lugar posibilita la aplicación de una regulación especial en materia de medidas cautelares, determinación de la pena, así como su ejecución¹¹⁴. Asimismo, las víctimas pueden gozar de una serie de derechos especiales previstos especialmente para las víctimas de esta clase de violencia¹¹⁵.

A pesar de que cualquier delito que se produzca contra la mujer por parte de su pareja o expareja pueda ser considerado como delito de violencia de género a los efectos mencionados,

¹¹² Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

¹¹³ Se regula en la LO 1/2004 de 28 de diciembre en los arts. 43 a 56. Está integrada por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y las Secciones especializadas en violencia de género en las Audiencias Provinciales, las cuales además de las causas penales podrán conocer en el orden civil.

¹¹⁴ El artículo 57 CP (reformado a través de la LO 15/2003 de 25 de noviembre) establece la obligatoriedad de imponer ciertas penas accesorias en supuestos de violencia de género. El artículo 83.2 CP por su parte (reformada por la LO 1/2015, de 30 de marzo) establece la obligación de imponer determinadas prohibiciones y deberes en el caso de que se suspenda el cumplimiento de la pena en supuestos de violencia de género, a cuyo cumplimiento se condicionará la suspensión. Del mismo modo, el artículo 84 CP establece la prohibición de condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al pago de una multa cuando entre el sujeto pasivo y activo existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común. Finalmente, en el artículo 544 ter de la LECrim (introducido a través de la LO 27/2003, de 31 de julio) se prevé la orden de protección que contempla la posibilidad de adoptar medidas cautelares de naturaleza penal y civil concediendo a la víctima un estatuto de protección integral que comprende, además, otras medidas de asistencia y protección social. Asimismo, se prevén ciertas particularidades en la regulación de la prisión provisional (503 LECrim).

¹¹⁵ Estos derechos se regulan en la LO 1/2004 de 28 de diciembre y en la L 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito que recoge una serie de derechos especiales para las víctimas de la violencia de género.

existen en el Código Penal delitos que aparecen especialmente caracterizados como tal, a los que nos referiremos en adelante como **delitos de violencia de género *stricto sensu***.

Estos delitos de violencia de género *stricto sensu* contienen por definición la perspectiva de género y exigen para su aplicación la existencia de una relación de pareja o expareja entre la víctima y su agresor. No obstante como veremos más adelante estos delitos no castigan única y exclusivamente la violencia género, sino que, determinados delitos pueden ser aplicados también en supuestos de violencia doméstica, concretamente, cuando la violencia sea ejercida contra el resto de los sujetos pasivos previstos en el artículo 173.2 CP¹¹⁶.

La mayoría de los delitos de violencia de género *stricto sensu* son delitos agravados, es decir, delitos que tienen como base conductas que no son específicas de la violencia de género (como lesiones, coacciones etc), pero que el legislador las ha tipificado de forma separada añadiendo la perspectiva de género y estableciendo para las mismas una pena mayor que la prevista para la conducta básica, aplicable fuera del contexto de la violencia de género. Asimismo se puede considerar que entre los mismos hay delitos que castigan conductas específicas de la violencia de género o de la violencia doméstica, configurándose como tipos autónomos. No hay sin embargo consenso de la doctrina sobre esta consideración.

No todas las conductas tipificadas con perspectiva de género tenían la consideración de delito desde un principio. Las conductas más leves, es decir, los de menor intensidad, fueron clasificados como faltas en un primer momento. Sin embargo, tras las reformas realizadas al Código penal en virtud de las Leyes Orgánicas 11/2003¹¹⁷ y la 1/2004¹¹⁸, todos los ataques del

¹¹⁶ Artículo 173.2 Código Penal: “*El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados...*”

¹¹⁷ Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros

ámbito doméstico y de género, con independencia de su intensidad y resultado pasaron a ser delitos. Mediante sucesivas reformas del Código Penal además la pena prevista para estos delitos especiales ha ido en aumento.

Dicho esto, en nuestro Código Penal vigente tenemos los siguientes delitos considerados como delitos de violencia de género *stricto sensu*:

- **Delito agravado de lesiones** (artículo 148.4 CP)¹¹⁹ que castiga las lesiones producidas a la mujer por parte de su pareja o expareja. Se regula en el mismo artículo que las lesiones comunes, pero en un apartado diferenciado y con una pena de prisión más alta.
- **Delito de malos tratos ocasionales** (artículo 153.1 CP)¹²⁰ que castiga aquellas conductas que provocan un menoscabo psíquico o físico a la mujer, sin que se hayan producido las lesiones previstas en el artículo 148.4 CP, ni sin que se haya realizado dentro de un contexto de habitualidad, en cuyo caso sería de aplicación del delito de malos tratos habituales del art.173.2 CP. Será necesario, además, como hemos venido diciendo, que la conducta se produzca contra la mujer por parte de su pareja o expareja.

Se prevén asimismo como sujetos pasivos del delito las personas especialmente vulnerables que convivan con el autor.

La pena prevista incluye, además de la pena de prisión o la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, así como la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado.

¹¹⁸ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

¹¹⁹ Este delito fue introducido en el Código Penal vigente a través de la reforma LO 1/2004 de 28 de diciembre

¹²⁰ Este delito tiene su origen en la falta agravada de maltrato (el derogado artículo 617.2 CP), que mediante la LO 11/2003 de 29 de septiembre pasó a ser delito.

En el artículo 153.2 CP se castiga esta misma conducta en el ámbito de la violencia doméstica, es decir, cuando se produce contra el resto de sujetos previstos en el artículo 173.2 CP. Sin embargo, se prevé un incremento de la pena para los supuestos de violencia de género.

- **Delito agravado de amenazas leves** (artículo 171.4 CP)¹²¹ que castiga las amenazas leves realizadas a la mujer por parte de su pareja o expareja.

Se prevén asimismo como sujetos pasivos del delito las personas especialmente vulnerables que convivan con el autor.

La pena prevista incluye, además de la pena de prisión o la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, así como la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento cuando el juez o tribunal lo estime adecuado.

- **Delito agravado de coacciones leves** (artículo 172.2 CP)¹²² que castiga las coacciones leves realizadas a la mujer por parte de su pareja o expareja.

Se prevén asimismo como sujetos pasivos del delito las personas especialmente vulnerables que convivan con el autor.

La pena prevista incluye, además de la pena de prisión o de trabajos en beneficio de la comunidad, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, así como la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento cuando el juez o tribunal lo estime adecuado.

- **Delito de malos tratos habituales** (artículo 173.2 CP)¹²³ que castiga el ejercicio habitual de la violencia física como psíquica sobre la pareja o expareja.

¹²¹ Este delito tiene su origen en la ya derogada falta agravada de amenazas leves realizadas contra la mujer por parte de su pareja o expareja, el cual en virtud de la LO 1/2004 de 28 de diciembre pasó a ser delito.

¹²² Este delito tiene su origen en la ya derogada falta agravada de coacciones leves realizadas contra la mujer por parte su pareja o expareja, el cual en virtud de la LO 1/2004 de 28 de diciembre pasó a ser delito.

¹²³ El delito de malos tratos habituales se incorporó en el Código Penal en el año 1989 en virtud Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, y desde entonces ha sufrido diversos cambios hasta llegar a la redacción

Se prevén asimismo como sujetos pasivos del delito otros sujetos que están unidos por relaciones de afectividad, parentesco o afinidad al autor del delito, y que pueden encontrarse en una situación de vulnerabilidad o indefensión, es decir, los supuestos que constituyen la denominada violencia doméstica. No se establece en este precepto ninguna diferencia punitiva entre la violencia producida por razones de género y la producida en el ámbito doméstico. Este hecho, unido a la falta de alusión a la mujer como sujeto pasivo del delito cuando el agresor es la pareja o expareja de la víctima, ha propiciado una discusión doctrinal sobre si este delito tiene o no perspectiva de género.

La pena prevista incluye, además de la pena de prisión o la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, así como la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento cuando el juez o tribunal lo estime adecuado.

- **Delito agravado de acoso** (artículo 172 ter)¹²⁴ que castiga el acoso realizado a las personas previstas en el artículo 173.2 CP. Al remitir a la hora de identificar los sujetos pasivos del delito al artículo 173.2 CP, cabe interpretar, por las razones expuestas en el apartado relativo al delito de malos tratos habituales, que en este delito tampoco se hacen distinciones entre la violencia producida por razones de género y la producida en el ámbito doméstico. Se puede poner en duda por lo tanto si este delito tiene perspectiva de género.

Se castiga con la pena de prisión o con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad.

- **Delito agravado de injurias leves** (artículo 173.4 CP)¹²⁵ que castiga las injurias leves inferidas a las personas previstas en el artículo 173.2 CP. Al remitir a la hora de identificar los sujetos pasivos del delito al artículo 173.2 CP, cabe interpretar,

actual, consintiendo las modificaciones más importantes en: la introducción de la violencia psíquica, de modo que comenzaron a considerarse como delito aquellas conductas habituales consistentes en un maltrato psicológico (1999), la introducción de pautas para interpretar la habitualidad (1999) la ampliación del círculo de sujetos a ex cónyuges y ex convivientes (1999) y la extensión de la protección a las parejas sin convivencia (2003).

¹²⁴ Este delito se introdujo en el Código Penal Vigente en virtud de la LO 1/2015, de 30 de marzo

¹²⁵ Esta conducta pasó a ser delito en virtud de la LO 1/2015 de 30 de marzo, habiendo estado tipificada como falta hasta ese momento.

por las razones expuestas en el delito de malos tratos habituales, que en este delito tampoco se hacen distinciones entre la violencia producida por razones de género y la producida en el ámbito doméstico. Se puede poner en duda por lo tanto si este delito tiene perspectiva de género.

Se castiga con la pena de prisión o de trabajos en beneficios a la comunidad. Asimismo, se le añade la pena de multa en algunos supuestos.

- **La circunstancia agravante específica del delito de sexting** (artículo 197.7 CP)¹²⁶ que agrava la pena cuando el delito de difusión de imágenes o grabaciones obtenidas en el domicilio o en cualquier lugar fuera del alcance de las miradas de terceros, se lleva a cabo contra la pareja o expareja. Se trata de una modalidad del delito de descubrimiento y revelación de secretos. En este delito tampoco se especifica la condición de mujer del sujeto pasivo.
- **Delito agravado de quebrantamiento de condena** (artículo 468 CP)¹²⁷ que castiga el quebrantamiento de la condena u otra medida (medida de seguridad, medida cautelar, conducción o custodia) en los casos que éstos fueran impuestos en procesos criminales en el que el ofendido sea alguna de las personas previstas en el artículo 173.2 CP. Este delito tampoco hace distinciones entre la “violencia de género” y la “violencia doméstica” al remitir a la hora de identificar los sujetos pasivos al artículo 173.2 CP. Se puede poner en duda por lo tanto si este delito tiene perspectiva de género. Se castiga con la pena de prisión.

En el año 2004 se suscitó ante el Tribunal Constitucional una cuestión de inconstitucionalidad en relación al precepto 153 CP, por quebrantamiento del principio de proporcionalidad de la pena prevista, al haber sido elevadas a la categoría de delito conductas leves de violencia de género anteriormente castigadas como faltas, lo que afectaba asimismo a los preceptos agravados de amenazas y coacciones leves. El TC no llegó ni siquiera a admitir a

¹²⁶ Este delito se introdujo en el Código Penal Vigente en virtud de la LO 1/2015, de 30 de marzo

¹²⁷ Este delito se introdujo en el Código Penal Vigente en virtud de la LO 1/2004 de 28 de diciembre

trámite la cuestión habiendo establecido mediante Auto 233/2004 de 7 de junio¹²⁸ la idoneidad de las sanciones previstas al tratarse de medidas que contribuyen a evitar y erradicar la violencia de género.

Se han planteado asimismo diversas cuestiones de inconstitucionalidad en relación a los preceptos reformados por la LO 1/2004 por vulneración del principio de igualdad, habiéndose siempre resuelto a favor de la constitucionalidad de los preceptos fundamentando que la diferencia punitiva tiene su base en la mayor lesividad y el mayor desvalor de la conducta cuando ésta es producida por el hombre contra la pareja o expareja, por el significado objetivo que adquieren como expresión de una desigualdad estructural de género, que atenta contra la dignidad de la mujer como persona¹²⁹.

Dicho esto, cabe mencionar que se dejaron a un lado a la hora de tipificar los delitos especiales de violencias de género los episodios más graves de esta violencia, como las agresiones sexuales, los homicidios, los asesinatos o las detenciones ilegales. En nuestro Código Penal vigente no existe por ejemplo un delito especial que tipifique el delito de homicidio con perspectiva de género, el conocido como femicidio o feminicidio, tal y como se ha hecho en otros países.

3.2.3. Requisitos generales para la aplicación de los delitos de violencia de género según la jurisprudencia actual

Los requisitos generales para la apreciación de los delitos de violencia de género son: a) la concurrencia de la acción expresiva de la violencia (lesiones, coacciones...) b) Que la víctima de la violencia sea mujer. c) Que el agresor sea un hombre que sea o haya sido su cónyuge o esté a haya estado ligada a la mujer en análoga relación de afectividad aun sin convivencia.

¹²⁸ ATC (Sala Pleno) núm. 233/2004 de 7 junio, RTC 2004\233

¹²⁹ STC (Sala Pleno) núm. 59/2008 de 14 de mayo, RTC 2008\59

En relación a los requisitos b) y c), pese a que de la literalidad de los preceptos no se pueda inferir una **exigencia relativa al sexo de los sujetos**, la misma se deriva de la LO 1/2004 así como del Convenio de Estambul, los textos legales en los que se basa la regulación penal vigente en materia de violencia de género. En este sentido, el Tribunal Supremo ha establecido en una Sentencia reciente que: *“El ejercicio de la violencia es rechazable en cualquier contexto, y si es en la relación de pareja serán constitutivo de violencia de género si es agresión del hombre a la mujer y doméstica a la inversa, o en el seno del hogar”*¹³⁰.

En relación al **vínculo especial que debe existir entre el agresor y la víctima**, los preceptos exigen que entre ambos debe existir o haber existido en el pasado una relación conyugal o *“cualquier otra relación análoga de afectividad”*.

Se ha interpretado por la jurisprudencia, que *“no toda relación afectiva, sentimental o de pareja puede ser calificada como análoga a la conyugal”*. Resulta indispensable para el Tribunal Supremo un mínimo de estabilidad y consolidación de la situación¹³¹. En este sentido, se ha entendido que están comprendidas dentro del ámbito de sujetos pasivos: *“determinadas relaciones de noviazgo siempre que exista una evidente vocación de estabilidad... no bastando encuentros puntuales y esporádicos”*¹³². Asimismo, tal y como establece el tipo, no es necesario que haya habido convivencia entre el agresor y la víctima.

Teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador para la aplicación de estos tipos especiales, se puede entender que el legislador establece la **presunción de que toda violencia que provenga del hombre contra su pareja o expareja es constitutiva de violencia de género**, pues no se exige en el tipo ninguna otra condición especial para su aplicación.

Esta presunción se trata de una cuestión controvertida en la jurisprudencia como en la doctrina, en especial en el caso de las agresiones leves o maltratos ocasionales (art 153, 171.4 y

¹³⁰ STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 217/2019, de 25 de abril, RJ\2019\1835

¹³¹ STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 1348/2011 de 14 diciembre, RJ 2012\3357

¹³² STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 697/2017 de 25 octubre, RJ 2017\4785

172.2 CP). Muestra de ello es, el hecho de que el Tribunal Supremo haya mantenido posiciones dispares durante largos años en relación a esta cuestión.

En algunas Sentencias, el Tribunal Supremo adoptó una posición consistente en argumentar que no toda acción de violencia física en el seno de la pareja del que resultara lesión leve para la mujer debía considerarse necesaria y automáticamente como la violencia de género, exigiendo que se probase la concurrencia de un elemento subjetivo consistente en una intencionalidad de dominio del hombre frente a la mujer para la aplicación del delito de malos tratos ocasiones (art.153 CP) ¹³³.

En otras Sentencias, desde un plano más objetivo se exigió que la conducta se produjera en el contexto propio de las agresiones machistas o que la acción agresiva tuviera “*connotaciones con la subcultura machista*”¹³⁴.

En otras ocasiones sin embargo se consideró automáticamente aplicable el artículo 153.1 del Código Penal sin realizar indagación alguna de ánimo o el contexto¹³⁵.

El Tribunal Constitucional por su parte, desde la primera vez que resolvió sobre la constitucionalidad del artículo 153 en el año 2008¹³⁶, determinó que el precepto era conforme a la Constitución sin exigir la constatación de cualquier otro elemento objetivo o subjetivo de subyugación o discriminación que no estuviera previsto en el tipo. A pesar de ello, estableció que no siempre que concurrieran íntegramente todos los elementos objetivos típicos del artículo 153 se podría apreciar ese mayor desvalor que justificaba la aplicación del tipo especial,

¹³³ STS (Sala de lo Penal, Sección1ª) núm. 58/2008 de 25 enero. RJ 2008\1563

¹³⁴ STS (Sala de lo Penal, Sección1ª) núm. 1177/2009 de 24 noviembre, RJ 2010\124; ATS (Sala de lo Penal, Sección1ª) de 31 julio 2013, JUR 2013\304385

¹³⁵ STS (Sala de lo Penal, Sección1ª) núm. 370/2009 de 6 de abril. RJ 2009\4833; STS (Sala de lo Penal, Sección1ª) núm. 703/2010 de 15 julio. RJ 2010\7352; STS (Sala de lo Penal, Sección1ª) núm. 807/2010 de 30 septiembre. RJ 2010\7656

¹³⁶ STC (Sala Pleno) núm. 59/2008 de 14 de mayo, RTC 2008\59

estableciendo que para ello la conducta debía ser objetivamente expresiva de una situación de discriminación y dominación de la mujer por parte del hombre.

En el año 2014 la postura del Tribunal Supremo quedó definida a través de la Sentencia número 856/2014 de 26 de diciembre¹³⁷, en el que se descartó cualquier exigencia de intencionalidad especial, limitándose a afirmar que tal y como la jurisprudencia Constitucional había exigido, bastaba para la aplicación del artículo 153 que en la conducta concurriera *“un sustrato que ponga de manifiesto que la agresión, se enmarca en el contexto de una reprobable concepción implantada en ámbitos culturales o sociales de predominio del varón sobre la mujer”*.

No obstante, el Tribunal Supremo fue todavía más lejos en esta Sentencia, estableciendo que: *“Sólo si consta o hay evidencias de que el episodio, concreto o reiterado, de violencia es totalmente ajeno a esa concepción que ha estado socialmente arraigada, y que la agresión o lesión obedece a unas coordenadas radicalmente diferentes, no habría base para la diferenciación penológica y habrá que castigar la conducta a través de los tipos subsidiarios en que la condición de mujer del sujeto pasivo no representa un título de agravación penológica. Pero en principio una agresión en ese marco contextual per se y sin necesidad de prueba especial está vinculada con la concepción que el legislador penal se propone erradicar o al menos reprobar”*.

Por lo que el Tribunal Supremo ha establecido la presunción *iuris tantum* de que la concurrencia del desvalor está implícita en los casos de agresiones producidas por el hombre contra su pareja o expareja, de forma que solo en el caso de que se demuestre que esas circunstancias están ausentes en el caso concreto, se dejará de aplicar el artículo 153 CP. Por lo tanto, solo por la vía de la excepción cabrá entender ausentes tales circunstancias.

¹³⁷ STS (Sala de lo Penal, Sección1ª) núm. 856/2014 de 26 diciembre. RJ 2015\89

En idéntico sentido se pronunció el Tribunal Supremo en la Sentencia número 677/2018 de 20 de diciembre¹³⁸, en el que en un caso de riña mutua entre una pareja se aplicó el artículo 153.1 CP a él respecto a ella y el art 147.2 a ella respecto a él. Asimismo, se aplicó ese mismo delito a un hombre que abofeteó varias veces a su pareja cuando ésta estaba semiinconsciente en el suelo de un bar de Valladolid con el supuesto propósito de reanimarla¹³⁹.

Esta presunción ha sido menos discutida en el caso del delito de malos tratos habituales, pues el hecho delictivo que prevé el precepto es propio de violencia de género, siendo casi imposible su desvinculación de un contexto machista o de violencia doméstica.

3.3. LOS DELITOS DE ODIOS POR RAZON DE GÉNERO

Desde la incorporación del motivo discriminatorio “*por razones de género*” al delito de incitación al odio del artículo 510 CP y a la circunstancia agravante de discriminación del artículo 22.4 CP, éstos preceptos son aplicables también a supuestos de violencia machista.

Habiendo sido analizado el ámbito de aplicación de los delitos de violencia de género *stricto sensu*, ahora nos queda analizar cuáles son los supuestos en los que procede la aplicación de los mentados preceptos que han incorporado la perspectiva de género recientemente.

El ámbito de aplicación del **delito de incitación al odio por razones de género** (artículo 510 CP) resulta más clara y menos conflictiva, puesto que aborda supuestos

¹³⁸ STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 677/2018 de 20 de diciembre, RJ\2018\5819

¹³⁹ STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 217/2019, de 25 de abril, RJ\2019\1835. En esta Sentencia el Tribunal Supremo resuelve que la violencia utilizada, teniendo en cuenta el contexto y la intensidad de la agresión, no puede considerarse justificada en ningún caso, ni consecuentemente, por un supuesto motivo de actuar con el fin de reanimar a su pareja. “*Esta Sala del Tribunal Supremo no puede avalar, tampoco, que pueda ampararse la agresión que se describe en los hechos probados como método para "reanimar" un hombre a su pareja, ni a la inversa tampoco, pero porque esa interpretación es desproporcionada e irracional, como se ha expuesto, y en la medida en que no tuvo que llevar a cabo esa conducta que, al menos, está incluida y subsumida en el tipo penal del art. 153.1 CP*”.

que no han sido contemplados desde la perspectiva de la violencia de género, como es el caso del discurso de odio. Se han considerado constitutivas de este delito conductas consistentes en proferir públicamente expresiones con un contenido de odio discriminatorio hacia las mujeres¹⁴⁰.

En cambio, el ámbito de aplicación de la **circunstancia agravante de discriminación por razones de género** (artículo 22.4 CP) es menos claro, pues se trata de una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal que agrava la pena prevista para cualquier delito, siempre y cuando la conducta se sitúe en un contexto de discriminación por motivos de género. Por lo tanto, delimitar su ámbito de aplicación resulta más difícil no solo por ser una figura mucho más imprecisa, sino también porque en nuestra legislación penal ya disponemos de figuras delictivas agravadas bajo ese mismo fundamento, tal y como analizaremos a continuación. Por lo tanto, debemos acudir a la jurisprudencia para entender en qué supuestos es aplicable el mentado precepto.

En primer lugar, a fin de determinar el ámbito de aplicación de la agravante de género, se debe tener en cuenta que, a diferencia de los delitos de violencia de género *stricto sensu*, que han sido interpretados bajo la lógica de la LO 1/2004, limitando su ámbito de aplicación a las relaciones de pareja o expareja, la agravante de género ha sido interpretada por el Tribunal Supremo en base a la definición establecida en el Convenio de Estambul, habiéndose establecido que es aplicable ante “*cualquier ataque a la mujer con efectos de dominación, por el hecho de ser mujer*”¹⁴¹. En este sentido, ha especificado además el Tribunal Supremo que “*los ataques a la libertad sexual, son un ejemplo claro donde se puede apreciar esta agravante fuera de la relación de pareja*”¹⁴².

¹⁴⁰ STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 72/2018, de 9 de febrero, RJ 2018\420

¹⁴¹ STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 565/2018 de 19 noviembre, RJ\2018\4957

¹⁴² STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 452/2019 de 8 octubre, RJ 2019\4020

En relación al resto de requisitos que se exigen para su aplicación, se puede afirmar que el Tribunal Supremo ha seguido con la línea interpretativa del artículo 153 CP, no exigiendo elementos subjetivos que no constan en el tipo relativos a la intencionalidad de dominación machista del agresor. Ahora bien, para estimarse aplicable la agravante genérica será necesario *“que el hecho probado de cuenta de la relación típica prevista en los tipos penales antes citados de tal suerte que el delito se entienda como manifestación objetiva de la discriminación característica de la misma. Y, en lo subjetivo, bastará la consciencia de tal relación unida a la voluntad de cometer el delito de que se trate diversos de aquéllos”*. *“El agresor puede no ser consciente de que tiene una conducta patriarcal y machista. Lo relevante es que los tipos de agresión en ese contexto relacional de agresor y víctima dan lugar a la discriminación y son, cuando se llevan a cabo, manifestación de tal situación”*¹⁴³.

A diferencia de la interpretación realizada en relación al artículo 153 CP, no se ha establecido ninguna presunción *iuris tantum* al respecto. Por lo que, para la aplicación de la agravante será necesario probar caso por caso, una situación de dominación o una relación asimétrica entre hombre y mujer, acreditando que siendo el hombre consciente de tal situación cometió el delito como manifestación de esa desigualdad y discriminación.

En relación a los **problemas de compatibilidad** que puedan existir entre esta nueva agravante de género y las figuras ya existentes en nuestro Código Penal, cabe mencionar en primer lugar, que nuestro ordenamiento prohíbe, en virtud del principio *non bis in ídem* que un sujeto sea sancionado en más de una ocasión con un mismo fundamento. Por lo que, las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal no pueden apreciarse si éstas ya han sido tenidas en cuenta al describir el tipo; ni cuando resulten inherentes al delito, de manera que, sin su concurrencia, no podría cometerse el mismo (art. 67 CP, principio de inherencia).

¹⁴³ STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 99/2019 de 26 febrero, RJ\2019\826

Los tipos penales de violencia de género *stricto sensu*, son subtipos agravados en los que ya se contempla la perspectiva de género, por lo que, no se les puede aplicar la circunstancia agravante de género, pues en ese caso un mismo hecho (el componente machista) daría lugar simultáneamente a dos agravaciones¹⁴⁴.

Consecuentemente, la agravante del 22.4 CP sólo puede aplicarse, en supuestos de acciones violentas que no estén castigadas con delitos específicos que ya contemplen la agravación desde la perspectiva de género, o en supuestos en los que pese a existir un delito específico con perspectiva de género, no pueda ser aplicado al no existir entre la víctima y el agresor una relación de pareja o expareja.

Asimismo, existe en nuestro ordenamiento jurídico otra circunstancia modificativa de responsabilidad aplicable a los supuestos de violencia de género producidos contra la pareja o expareja, la circunstancia modificativa de responsabilidad del parentesco (art. 23 CP)¹⁴⁵. Esta circunstancia se aplica, en su modalidad de agravante, por razón del vínculo familiar existente entre el agresor y la víctima, siempre y cuando se trate de un vínculo que esté previsto en el indicado artículo.

El Tribunal Supremo ha entendido que ambas circunstancias son compatibles, argumentando que se sustentan sobre fundamentos diferentes. La circunstancia mixta de parentesco se aplica por la vinculación existente entre el agresor y la víctima, y la agravante por razones de género por su parte, tiene su razón de ser en la motivación del sujeto activo en la comisión del delito (un móvil machista), o en su caso, en la mayor lesividad de la conducta al ser expresión de una desigualdad estructural de género, que atenta contra la dignidad de la mujer como persona¹⁴⁶.

¹⁴⁴ STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 99/2019 de 26 febrero, RJ 2019\826.

¹⁴⁵ El artículo 23 del Código Penal dispone lo siguiente: “*Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente*”.

¹⁴⁶ STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 707/2018 de 15 enero, RJ 2019\64; STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 565/2018 de 19 noviembre, RJ\2018\4957

Por lo que, según esta interpretación, en un caso en el que un hombre agrede sexualmente a una mujer con la que no mantenía ninguna relación de parentesco, dentro de un contexto machista, será de aplicación únicamente la agravante por razones de género. No obstante, en aquellos casos en los que un hombre agrede sexualmente con el mismo contexto machista, a su esposa, serán de aplicación ambas agravantes. No obstante, las agravantes serán aplicables, siempre y cuando la acción delictiva no esté castigada a través de tipos específicos de violencia de género, pues en ese caso, no cabrá la aplicación de ninguno de los dos agravantes por la prohibición del *non bis in ídem*.

Se incurrirá asimismo en el *non bis in ídem* en el caso de que se aplique la agravante discriminatoria del género al delito de incitación al odio caracterizado por ese mismo motivo (art 510 CP).

La agravante discriminatoria “*por razones de sexo*” por su parte, pese a su casi nula aplicación, se ha identificado con contextos de odio discriminatorio por motivo de la condición biológica o fisiológica de la persona, habiéndose interpretado por la jurisprudencia menor que la agravación por razones de sexo abarca tanto la discriminación por ser hombre como la discriminación por ser mujer¹⁴⁷.

Algunos autores como DÍAZ LÓPEZ lo han relacionado con delitos motivados por la misoginia. En este sentido aclara este autor que: “*es posible que un sujeto machista acose sexualmente a una mujer. Sin embargo, un sujeto que odia profundamente a las mujeres no querrá, normalmente, mantener con ellas relaciones sexuales: el sujeto misógino puede acosarlas, pero no lo hará sexualmente, sino por razón de sexo*”¹⁴⁸. Añade que el motivo discriminatorio del sexo podrá ser de aplicación por ejemplo “*a quien afirmara haber cometido un delito contra una mujer encinta porque odia a las embarazadas*”.

¹⁴⁷ STSJ de C. Valenciana (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 72/2018 de 29 junio. JUR 2018\185316

¹⁴⁸ DÍAZ LÓPEZ, J.A., *El odio discriminatorio como agravante penal: sentido y alcance del artículo 22.4.ª CP*, Civitas, Madrid, 2013, p. 298

Sin embargo, otro sector doctrinal ha estimado que la discriminación referente al sexo de la víctima y la discriminación por razones de género coinciden en el reproche. En este sentido MAQUEDA ABREU concluye que *“el sexo no opera como una realidad biológica sino que lleva implícita una referencia al género que es el que, gracias a su poder de construir y de asignar espacios, sitúa a las mujeres en esa posición subalterna, de subordinación social, por lo que podría decirse que juntos, sexo y género están expresando lo mismo”*¹⁴⁹.

Finalmente, además de los delitos de violencia de género y los delitos de odio, existen otras figuras delictivas que, si bien por definición no tienen una perspectiva de género, no exigiéndose para su aplicación ninguna condición especial relativa a los sujetos pasivo y activo, se puede apreciar este elemento en su fundamento o naturaleza. Éste podría ser el caso de los delitos de matrimonios forzados, mutilación genital, trata de seres humanos y delitos contra la libertad sexual.

En este sentido, se ha discutido en la Doctrina si la aplicación de la agravante de género a estos delitos supone la vulneración del principio *non bis in ídem* al ser el fundamento de la agravación inherente al delito. No obstante, esta cuestión no ha sido resuelta por la jurisprudencia.

3.4. LA REGULACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO AUTONÓMICO

La legislación penal es competencia exclusiva del Estado (art.149.1.6ª C.E.), por lo que las Comunidades Autónomas no pueden tipificar delitos ni sus correspondientes penas.

¹⁴⁹ MAQUEDA ABREU, M. L., “¿Necesitan un móvil discriminatorio... op. cit., p. 713

A pesar de ello, han regulado en materia de violencia de género desde otra vertiente, la relativa al reconocimiento de derechos de las víctimas en el ámbito de la asistencia social, psicológica, económica, jurídica, sanitaria etc. así como estableciendo ciertas obligaciones a los poderes públicos y entes de titularidad pública con el fin de erradicar la violencia de género.

En la Comunidad Autónoma Vasca el instrumento normativo central es la Ley 4/2005 de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, la cual dedica el Capítulo VII del Título III a la “*Violencia contra las Mujeres*”. Esta ley establece una definición propia de la violencia contra las mujeres definiéndola como “*cualquier acto violento por razón de sexo que resulte, o pueda resultar, en daño físico, sexual o psicológico o en el sufrimiento de la mujer incluyendo las amenazas de realizar tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad que se produzcan en la vida pública o privada*”. Por lo que se amplía el marco establecido por la LO 1/2004, de 28 de diciembre.

En la Primera Sección de este Capítulo VII se establecen ciertas obligaciones a la administración pública relativas a la investigación, prevención y formación en materia de violencia de género.

En la Segunda Sección se desarrollan medidas de atención y protección para las víctimas del maltrato doméstico y las agresiones sexuales, tales como: la protección policial, el asesoramiento jurídico, asistencia psicológica, la creación de pisos de acogida y servicios de urgencia, prestaciones económicas, derechos especiales relativos a la vivienda, la inserción laboral y al ámbito educativo etc.¹⁵⁰

¹⁵⁰ En el informe “Análisis de La Legislación Autonómica Sobre Violencia De Género” realizado por encargo del Ministerio de Igualdad del Gobierno de España se recogen acciones e iniciativas concretas puestas en marcha por las Comunidades Autónomas en este sentido. Dicho informe se encuentra publicado en la página web del Ministerio de Igualdad http://www.violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/pdf/libro5_analisislegislacion.pdf

Asimismo, en el artículo 43 del Capítulo IV, Título III, se establecen medidas para la erradicación del acoso sexista y la obligación de garantizar a las víctimas “*el derecho a una asistencia jurídica y psicológica urgente, gratuita, especializada, descentralizada y accesible*”.

En el artículo 62 del Capítulo VII por su parte se recoge la obligación de la Administración de la Comunidad Autónoma de impulsar la suscripción de acuerdos de colaboración interinstitucional con el resto de administraciones públicas vascas así como las restantes instituciones con competencias en la materia, a fin de favorecer una actuación coordinada y eficaz ante los casos de maltrato doméstico y agresiones sexuales.

En este sentido, se han elaborado Protocolos de Actuación o Coordinación entre diferentes instituciones o administraciones públicas para la eficacia de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica¹⁵¹.

Finalmente cabe mencionar que el 28 de enero de 2020 el Consejo de Gobierno aprobó el Proyecto de Ley de segunda modificación de esta norma¹⁵².

Por otra parte, la Ley Vasca 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores, establece en su artículo 11 como medida de protección para los hijos e hijas de las mujeres víctimas de la violencia de género, la no procedencia o no conveniencia de atribuir la guarda y custodia de los hijos

¹⁵¹ Se encuentran publicadas en la página web de la Administración de Justicia en Euskadi <https://www.justizia.eus/biblioteca/protocolos-de-actuacion-2>

¹⁵² El Proyecto de Ley se puede encontrar publicado en la página web de Emakunde (Instituto Vasco de la Mujer) https://www.emakunde.euskadi.eus/contenidos/informacion/politicas_marco/es_ley_igua/adjuntos/proyecto_ley.pdf

e hijas, ni individual ni compartida, ni un régimen de estancia, relación y comunicación, al progenitor que haya sido condenado por un delito de violencia doméstica o de género, o cuando haya indicios fundados de la comisión de dicho delito por parte del progenitor.

3.5. CONCLUSIONES

El concepto “violencia de género” ha sido entendido e interpretado de diversas formas, incluso dentro de una misma disciplina, como es el caso del derecho penal.

En este sentido, hasta el año 2004 la violencia de género no se contemplaba como categoría jurídica con entidad propia en nuestro ordenamiento penal, habiéndose considerado comprendida dentro de la violencia doméstica, es decir, la violencia que se produce en el contexto de una relación familiar.

Con la promulgación de la LO 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se establece una definición propia de la violencia de género que incluye únicamente las conductas violentas machistas producidas contra la mujer por parte de la pareja o expareja. Se establecen asimismo figuras delictivas específicas que castigan estos supuestos en concreto, así como una serie de derechos y medidas orientadas a proporcionar una respuesta a este fenómeno.

A pesar de ello, en el año 2014 España ratifica el Convenio de Estambul, en el cual se establece un concepto más amplio de esta violencia incluyendo todas las agresiones producidas contra la mujer “*porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada*”. En virtud de la reforma del Código Penal del año 2015 (LO 1/2015, de 30 de marzo) se introduce además una nueva circunstancia agravante de género, que es interpretada por el Tribunal Supremo con base en el concepto de violencia de género establecido en el Convenio de Estambul. De manera que, se puede entender que “*de facto*”, en la legislación penal son consideradas violencia de género *lato sensu* todas las conductas machistas producidas contra cualquier mujer, sin que

para ello sea necesario que exista un vínculo especial –de pareja o expareja- entre el sujeto activo y pasivo.

No obstante, al no haber sido reformada la LO 1/2004, los supuestos de violencia de género no producidos por la pareja o expareja no tienen la misma protección penal, pese a que se trate de conductas castigadas con penas agravadas bajo el mismo fundamento (por razones de género). Estos supuestos no son instruidos por los Juzgados de Violencia de Género ni se les aplica la legislación penal especial prevista para los supuestos de violencia de género que se contemplan en la LO 1/2004.

Quienes sí gozan de esta protección penal especial son los hijos e hijas de las mujeres víctimas de la violencia de género doméstica, que son consideradas víctimas directas de esta violencia desde el año 2015¹⁵³, pese a no haber sufrido un daño directo sobre su propia persona.

Dejando a un lado las diferencias que en su tratamiento establece la legislación penal vigente, lo que sí es esencial en todo caso para que la conducta sea considerada violencia de género *lato sensu*, es tal y como ha establecido la jurisprudencia, que la agresión se entienda como manifestación objetiva de discriminación y de la situación de desigualdad existente entre los hombres y las mujeres, sin que sea necesaria la concurrencia de una voluntad de dominar o discriminar por parte del autor¹⁵⁴.

Por lo que, lo determinante para la aplicación de la regulación especial de violencia de género, así como para la apreciación de la agravante será 1) la existencia de un colectivo discriminado en el supuesto de hecho 2) que la conducta sea una manifestación de esa situación.

¹⁵³ Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia

¹⁵⁴ STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 677/2018 de 20 de diciembre, RJ\2018\5819; STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 99/2019 de 26 febrero, RJ\2019\826

En este sentido, la jurisprudencia como el legislador en la Exposición de Motivos de la Ley 1/2004 reconocen la discriminación y la situación de desigualdad que sufren las mujeres “por razones de género”. Por lo tanto, lo que tendrá que ser analizado en cada caso es si en el contexto o en la conducta violenta concreta se puede apreciar la subordinación y discriminación de la mujer, afirmando que la agresión se trata de una manifestación de dicha situación.

Dicho esto, si tenemos en cuenta que la agravante de género es una circunstancia prevista para los delitos de odio en general, la interpretación realizada en este contexto concreto nos sirve para comprender mejor el fundamento de la agravante en su integridad, así como para completar la doctrina jurídica de los delitos de odio.

En este sentido, teniendo en cuenta la existencia de dos líneas interpretativas en torno al fundamento de la sanción en los delitos de odio y en particular en la agravante del 22.4 CP, estando por un lado quienes lo vinculan al hecho de que la conducta produzca efectos discriminatorios -no siendo importante a estos efectos la motivación concreta del autor (*discriminatory selection model*)- y, por otro lado, quienes lo vinculan al hecho de que el autor actúe guiado por motivos discriminatorios (*animus model*)¹⁵⁵, se puede entender que la postura del Tribunal Supremo se ha acercado mucho al primer modelo en la interpretación realizada en este contexto, pues como venimos afirmando, el alto Tribunal no considera que las motivaciones concretas del autor sean relevantes a la hora de apreciar el delito, bastando que la conductas sea objetivamente una manifestación de discriminación generadora de una situación de desigualdad y subordinación de la mujer.

Es más, en la ya mencionada Sentencia del Tribunal Supremo núm. 99/2019, de 26 febrero, se introduce una reflexión en torno al fundamento de la sanción penal en estos supuestos estableciendo lo siguiente: “*Tal discriminación constituye el fundamento de la agravación cualificadora del artículo 153.1 cuando la mujer es o ha*

¹⁵⁵ DÍAZ LÓPEZ, J.A., “Informe de delimitación conceptual sobre delitos de odio”, *Secretaría General de Inmigración y Emigración, Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia*, 2018, pp. 28-29

sido esposa del autor o ha estado ligada por relación de afectividad análoga, incluso sin convivencia. Para aplicar la agravante en casos ajenos a esa relación de pareja habrá de exigirse al menos una asimetría en la relación entre varón-autor y mujer-víctima que sea reflejo de la discriminación que constituye el fundamento de la mayor sanción penal”.

Por consiguiente, pese a que en la redacción de los delitos de odio se describa la conducta como cometida por “motivos discriminatorios”, y ello nos pueda llevar a pensar que se ha tipificado desde la concepción del *animus model*, la postura que ha adoptado el Tribunal Supremo en los últimos tiempos se acerca más al modelo de la “discriminación selectiva”¹⁵⁶.

¹⁵⁶ Resulta interesante, más allá de la interpretación realizada en relación a la motivación discriminatoria de género, la Sentencia dictada en el *Caso Alasua* (STS núm. 458/2019 de 9 de octubre) en el que se descartó la aplicación de la circunstancia agravante discriminatoria por motivos ideológicos, entre otras razones, por no considerar a la Guardia Civil como un colectivo discriminado o vulnerable, ni por ser por lo tanto la conducta una manifestación de discriminación, pese a que hubo votos particulares que sostenían precisamente lo contrario, situándose a favor del “*animus model*”. Es esta sentencia, en todo caso, una muestra particularmente evidente del estado de agitación interpretativa de esta materia y de cómo el debate sobre la protección penal frente a la violencia de género está ya influyendo e interactuando con las propuestas interpretativas respecto de otras constelaciones de casos de discriminación de otra índole.

4. SÍNTESIS Y CONCLUSIONES FINALES

Desde una mirada global a los datos de la estadística policial que cubre los incidentes acaecidos los años 2016, 2017, 2018 y 2019, en este último informe de incidentes de odio en Euskadi se constata, en sus resultados esenciales, un mapa muy similar al de los anteriores (esencialmente: respecto al mapa de colectivos diana; o a la relación de delitos de hechos frente a delitos con palabras) pero arroja también algunas diferencias que no se pueden tomar, sin embargo todavía, como tendencias consolidadas sino, más bien, como reflejo de un estado de recogida empírica todavía con amplios grados de fluctuación (particularmente en cuanto al número global de incidentes, con una ligera tendencia a la baja; y respecto de la representatividad relativa de las tipologías delictivas).

Dicho mapa, de conformidad con las tendencias en el Estado español y con las tendencias europeas comparadas, da cuenta de una serie de elementos estructurales comunes a aquellos que pueden sintetizarse en seis puntos:

1. Domina la recogida de incidentes dirigidos contra los colectivos étnicos (raza, etnia, origen nacional e, incluso, religión, creencias e ideología).
2. Los incidentes contra colectivos sexuales se consolidan como segundo nivel de colectivos agredidos.
3. Colectivos no étnicos ni sexuales presentan un nivel de registro residual.
4. Las lesiones, como categoría más significativa y grave, representan entre un quinto y un tercio (como horquilla 2016-2019) del conjunto, asentando la visibilidad emergente de los delitos de odio, de hechos, agravados, como punto central de atención.
5. Los incidentes de odio “expresivos”, de propaganda, en línea con el denominado discurso del odio -criminalizado- mantienen una presencia estadística muy acusada superando incluso los resultados de los países europeos continentales de nuestro círculo cultural (la relación de delitos de odio “con palabras” frente a los delitos de odio “con hechos” fluctúa de 6 a 4 hasta un mayor desequilibrio de 7 a 3).
6. El sistema de recogida de incidentes no tiene todavía el recorrido histórico ni la consolidación de países clave en el ámbito comparado (Alemania, Inglaterra-Gales,

Francia)¹⁵⁷ pero se enfrenta, en esencia, a los mismos retos que se pueden sintetizar en dos:

6.1. Uno: imprecisión de las definiciones de referencia y en particular el problema de la ideología. Es necesario precisar los términos normativos y aplicativos de referencia (definición e interpretación de los delitos de odio), y especialmente la motivación de índole “ideológica”. En tal sentido resulta ilustrativo el hecho de que el “sectarismo” como categoría ideológica sólo tiene reconocimiento específico y autónomo en el ámbito de Irlanda del Norte. La discusión está abierta en Escocia pero se detecta una resistencia a su inclusión autónoma y una cierta tendencia a “sumergir” sus constelaciones de casos como incidentes de tipo racista, xenófobo o étnico.

6.2. Dos: deficiencias en la trazabilidad. Resulta clave el establecimiento de los mecanismos necesarios de recogida estadística y cooperación entre instancia policial, fiscalía y judicatura para lograr una información más rica en cuanto a los marcadores de odio y sobre todo respecto de la trazabilidad de los incidentes desde su origen hasta su eventual condena por la Administración de Justicia. Resulta ilustrativo en este Informe de 2019 que unidades sub-estatales como Escocia (con más de 5 millones de habitantes) o Irlanda del Norte (con 1,8 millones), presenta unos datos y unos niveles de cooperación entre instancia policial, fiscalía y poder judicial que podrían calificarse como “modélicos” si los comparamos con las cifras domésticas. En concreto, en Escocia registran 6736 incidentes policiales; se remiten 4616 a la Fiscalía que a su vez acaba judicializando 4017 con un registro de condenas en un año de 1323. Irlanda del Norte presenta registros a lo largo de un año de 2459 incidentes, 1613 potencialmente delictivos, 355 son remitidos a Fiscalía la cual judicializa 179 y presentan un número de condenas de 168. Al margen de que los datos no son exactamente una foto de trazabilidad de progreso de los mismos casos, sino más bien un foto fija del volumen operativo de actividad, refleja una praxis consolidada de actuación conjunta (policía-fiscalía-judicatura) que da solidez, credibilidad y transparencia al combate de los delitos de odio en dichos países.

¹⁵⁷ Véase CÁTEDRA UNESCO DE DERECHOS HUMANOS Y PODERES PÚBLICOS/ERTZAINZA, “Informe... op. cit., p. 30 ss. y p. 70.

7. La vertiente de género en los delitos de odio es un campo emergente pero que tiene un enorme potencial. Y ello porque permite visualizar que la cuestión de género no se restringe al ámbito de relaciones de pareja o doméstico sino que trasciende y compromete todo tipo de constelaciones de casos en que haya una conducta agresiva contra las mujeres. Es una realidad que conforme a la legislación penal vigente cabe la comisión de delitos de odio, tanto con hechos (hate crime en sentido estricto) como con palabras (hate speech criminalizado) que tengan una dirección agresiva por razones de género y al margen de que los sujetos activo y pasivo tengan una relación de pareja, expareja o pertenezcan al mismo ámbito doméstico. La acuñación precisa del sustrato fáctico que habrá de acompañar a la apreciación de la agravante constituye un reto de máxima actualidad y relevancia, en la medida en que de ella dependerá el progresivo asentamiento de unas claves de interpretación y aplicación previsibles y consistentes de la circunstancia modificativa.

BIBLIOGRAFIA

- ADVISORY GROUP ON TACKLING SECTARIANISM IN SCOTLAND, “Tackling Sectarianism and its Consequences in Scotland: Final Report of The Advisory Group on Tackling Sectarianism in Scotland”, *Scottish Government*, 2015.
- AMNESTY INTERNATIONAL UK, “Tackling hate crime in the UK: A background briefing paper from Amnesty International UK”, *The Human Rights Action Centre*, 2017.
- BRACADALE, L., “Independent review of hate crime legislation in Scotland. Final report”, *Scottish Government*, 2018.
- CÁTEDRA UNESCO DE DERECHOS HUMANOS Y PODERES PÚBLICOS/ERTZAINZA, “Informe de incidentes de odio de Euskadi 2018”, *Eusko Jaurlaritzza-Gobierno Vasco*, 2019.
- CÁTEDRA DE DERECHOS HUMANOS Y PODERES PÚBLICOS/ERTZAINZA, “Informe de incidentes de odio de Euskadi 2017”, *Eusko Jaurlaritzza-Gobierno Vasco*, 2018.
- CLARK, I/MOODY, S., “Racist crime and victimisation in Scotland”, *Scottish Executive Central Research Unit*, 2002.
- CROWN OFFICE AND PROCURATOR FISCAL SERVICE, “Prosecution Code”, *Crown Office*, 2001.
- DÍAZ LÓPEZ, J.A., “Informe de delimitación conceptual sobre delitos de odio”, *Secretaría General de Inmigración y Emigración, Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia*, 2018.
- DÍAZ LÓPEZ, J.A., *El odio discriminatorio como agravante penal: sentido y alcance del artículo 22.4.ª CP*, Civitas, Madrid, 2013.
- ERABEREAN, RED PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN, “Informe 2018 de actividad de la red”, *Gobierno Vasco, Departamento de Empleo y Políticas Sociales, Vitoria-Gasteiz*, 2019.
- HOME OFFICE, “The National Standard for Incident Recording”, *Home Office*, 2011.

- JARMAN, N., “Acknowledgement, recognition and response: the Criminal Justice System and hate crime in Northern Ireland”, en HAYNES, A./SCHWEPPE, J./TAYLOR, S. (Eds.), *Critical perspectives on hate crime*, Palgrave Macmillan, Londres, 2017, pp. 45-69.
- JARMAN, N., “Defining sectarianism and sectarian hate crime”, *Institute for Conflict Research*, 2012.
- JUSTICE COMMITTEE, “Stage 1 report on the Offensive Behaviour at Football and Threatening Communications (Repeal) (Scotland) Bill”, *Scottish Parliamentary Corporate Body*, 2018.
- LANDA GOROSTIZA, J.M., “El mapa de odio en el País Vasco. A la vez una reflexión sobre delitos de odio y violencia política en Euskadi, Catalunya e Irlanda del Norte”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, Núm. 4, 2018, 29 págs.
- LANDA GOROSTIZA, J.M., *Los delitos de odio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- LANDA GOROSTIZA, J.M.; GARRO CARRERA, E. (dirs.), *Delitos de odio: derecho comparado y regulación española*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- MACPHERSON, W., “The Stephen Lawrence Inquiry: Report of an inquiry by Sir William MacPherson of Cluny”, *HMSO*, 1999.
- MAQUEDA ABREU, M.L., “¿Necesitan un móvil discriminatorio las agravantes de sexo/género del art. 22.4 CP?”, en SILVA SÁNCHEZ J.M./QUERALT JIMÉNEZ J.J./CORCOY BIDASOLO, M./CASTIÑEIRA PALOU M.T. (coords), *Estudios de derecho penal: homenaje al profesor Santiago Mir Puig*, Bdef, Montevideo - Buenos Aires, 2017, págs. 703- 714.
- MAQUEDA ABREU, M.L., “La Violencia de Género, Entre el concepto jurídico y la realidad social”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Nº 8, 2006, 13 págs.
- MCNEELEY, S./OVERSTREET, S.M., “Lifestyle-routine activities, neighborhood context, and ethnic hate crime victimization”, *Violence and Victims*, Vol. 33, 2018, pp. 932-948.
- MCVEIGH, R., “Incitement to hatred in Northern Ireland”, *Equality Coalition*, 2018.
- MINISTERIO DEL INTERIOR (ESPAÑA), “Informe 2018 sobre la evolución de los delitos de odio en España”, *Ministerio del Interior*, 2019.

MORROW, D., “Sectarianism in Northern Ireland: A Review”, *Community Relations Council (CRC)*, 2019.

NORTHERN IRELAND HUMAN RIGHTS COMMISSION, “Racist hate crime. Human rights and the Criminal Justice System in Northern Ireland”, *NIHRC*, 2013.

NORTHERN IRELAND POLICING BOARD, “Thematic review of policing race hate crime”, *Northern Ireland Policing Board*, 2017.

PPS FOR NORTHERN IRELAND, “Statistical bulletin: Cases involving hate crime 2018/19”, *PPS for Northern Ireland*, 2019.

PPS FOR NORTHERN IRELAND, “Code for prosecutors”, 2016.

PPS FOR NORTHERN IRELAND, “Hate crime policy”, *PPS for Northern Ireland*, 2010.

PSNI, “Incidents and crimes with a hate motivation recorded by the police in Northern Ireland”, *PSNI Statistics Branch*, 2019.

PSNI, “Trends in hate motivated incidents and crimes recorded by the Police in Northern Ireland 2004/05 to 2018/19”, PSNI, 2019.

PSNI, “User guide to police recorded crime statistics in Northern Ireland”, *PSNI*, 2018.

SCOTTISH EXECUTIVE, “Racist incidents recorded by the police in Scotland, 2003/04 to 2005/06”, *Scottish Executive*, 2007.

SCOTTISH EXECUTIVE, “The Stephen Lawrence Inquiry. An Action Plan for Scotland”, *Scottish Executive*, 1999.

SCOTTISH GOVERNMENT, “Hate crime in Scotland 2018-19”, *Crown Office and Procurator Fiscal Service*, 2019.

SCOTTISH GOVERNMENT, “Criminal proceedings in Scotland, 2017-18”, *Scottish Government*, 2019.

SCOTTISH GOVERNMENT, “Recorded crime in Scotland, 2018-19”, *Scottish Government*, 2019.

SCOTTISH GOVERNMENT, “Developing information on hate crime recorded by the police in Scotland”, *Scottish Government*, 2019.

SCOTTISH GOVERNMENT, “Scottish Crime and Justice Survey 2017/18: Main Findings”,
Scottish Government, 2019.

SCOTTISH GOVERNMENT, “Scottish Crime Recording Standard and Counting Rules”,
Scottish Government, 2019.

SCOTTISH GOVERNMENT, “Religiously aggravated offending in Scotland 2017-18”,
Scottish Government, 2018.

SCOTTISH GOVERNMENT, “One Scotland: Hate has no home here. Consultation on
amending Scottish hate crime legislation”, *Scottish Government*, 2018.

SCOTTISH GOVERNMENT, “Racist incidents recorded by the police in Scotland, 2013/14”,
Scottish Government, 2015.

SCOTTISH GOVERNMENT, “Justice Analytical Services. Analytical Programme 2015-16”,
Scottish Government, 2015.

WORKING GROUP ON DEFINING SECTARIANISM IN SCOTS LAW, “Final report of the
Working Group on Defining Sectarianism in Scots Law”, *Scottish Government*, 2018.

JURISPRUDENCIA CONSULTADA

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

ATC (Pleno) núm. 233/2004 de 7 junio, RTC 2004\233

STC (Sala Pleno) núm. 59/2008 de 14 de mayo, RTC 2008\59

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

STS (Sala de lo Penal, Sección1ª) núm. 58/2008 de 25 enero, RJ 2008\1563

STS (Sala de lo Penal, Sección1ª) núm. 370/2009 de 6 de abril, RJ 2009\4833

STS (Sala de lo Penal, Sección1ª) núm. 1177/2009 de 24 noviembre, RJ 2010\124

STS (Sala de lo Penal, Sección1ª) núm. 703/2010 de 15 julio, RJ 2010\7352

STS (Sala de lo Penal, Sección1ª) núm. 807/2010 de 30 septiembre, RJ 2010\7656)

STS (Sala de lo Penal, Sección1ª) núm. 1348/2011 de 14 diciembre, RJ 2012\3357

STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 136/2012 de marzo, RJ 2012\3794

ATS (Sala de lo Penal, Sección1ª) de 31 julio 2013, JUR 2013\304385

STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 856/2014 de 26 diciembre. RJ 2015\89
STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 697/2017 de 25 octubre, RJ 2017\4785
STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 707/2018 de 15 enero. RJ 2019\64
STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 72/2018, de 9 de febrero, RJ 2018\420
STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 565/2018 de 19 noviembre, RJ\2018\4957
STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 677/2018 de 20 de diciembre, RJ\2018\5819
STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 99/2019 de 26 febrero, RJ\2019\826
STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 217/2019, de 25 de abril, RJ\2019\1835
STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 452/2019 de 8 octubre, RJ 2019\4020
STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 458/2019 de 9 de octubre, RJ 2019\4049

Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales

TSJ de C. Valenciana (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 72/2018 de 29 junio, JUR 2018\185316

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Incidentes de odio (2016-2019).....	5
Figura 2. Delitos de odio (2016-2019)	5
Figura 3. Delitos por colectivo protegido (2019, N = 105).....	6
Figura 4. Delitos por colectivo protegido (2016-2019).....	7
Figura 5. Delitos de racismo – xenofobia por colectivo (2019, N = 55).....	7
Figura 6. Tipologías delictivas (2019, N = 105).....	8
Figura 7. Tipologías delictivas (2016-2019).....	9
Figura 8. Tipologías delictivas por colectivo protegido (2019).....	10
Figura 9. Delitos por territorio histórico (2019, N = 105)	11
Figura 10. Delitos a nivel municipal (2019, N = 104).....	12
Figura 11. Racismo – xenofobia por territorio histórico y etnia (2019, N = 55)	13
Figura 12. Delitos por lugar (2019, N = 103).....	14
Figura 13. Delitos en vía pública y vivienda por categoría (2019, N = 53).....	15
Figura 14. Delitos por mes (2019, N = 105)	16
Figura 15. Delitos por día de la semana (2019, N = 105).....	16
Figura 16. Delitos por franja horaria (2019, N = 105)	17
Figura 17. Personas imputadas por país de origen (2019, N = 72).....	18
Figura 18. Personas imputadas por territorio histórico de origen (2019, N = 61)...	18
Figura 19. Personas imputadas por el municipio de origen en Euskadi	19
Figura 20. Personas imputadas por sexo (2019, N = 72)	20
Figura 21. Personas imputadas por rango de edad (2019, N = 72)	21
Figura 22. Personas imputadas por rango de edad y sexo (2019, N = 72).....	21
Figura 23. Personas imputadas por colectivo protegido (2019, N = 72)	22
Figura 24. Personas imputadas por tipología delictiva (2019, N = 72)	23

Figura 25. Personas detenidas por territorio histórico de origen (2019, N = 8)	24
Figura 26. Personas detenidas por el municipio de origen en Euskadi	24
Figura 27. Personas detenidas por rango de edad (2019, N = 8).....	25
Figura 28. Personas detenidas por colectivo protegido (2019, N = 8).....	25
Figura 29. Personas detenidas por tipología delictiva (2019, N = 8).....	26
Figura 30. Víctimas por país de origen (2019, N = 145).....	27
Figura 31. Víctimas por territorio histórico de origen (2019, N = 80).....	28
Figura 32. Víctimas por el municipio de origen en Euskadi (2019, N = 63).....	28
Figura 33. Víctimas por sexo (2019, N = 145)	29
Figura 34. Víctimas por rango de edad (2019, N = 145)	30
Figura 35. Víctimas por rango de edad y sexo (2019, N = 145)	30
Figura 36. Víctimas por colectivo protegido (2019, N = 145)	31
Figura 37. Víctimas por tipología delictiva (2019, N = 145)	32
Figura 38. Infracciones administrativas por tipo (2019, N = 10)	32
Figura 39. Infracciones administrativas por colectivo protegido (2019, N = 10).....	33
Figura 40. Infracciones administrativas de racismo – xenofobia por colectivo (2019, N = 8)	33
Figura 41. Infracciones administrativas de ley del deporte/derecho de admisión por colectivo protegido (2019, N = 10)	34
Figura 42. Infracciones administrativas por territorio histórico (2019, N = 10)	35
Figura 43. Infracciones administrativas por el municipio de origen en Euskadi (2019, N = 10)	35
Figura 44. Infracciones administrativas por lugar de comisión (2019, N = 10).....	36
Figura 45. Infracciones administrativas por mes (2019, N = 10)	37

ANEXO I

CASOS DESTACADOS EN LA PRENSA EN 2019

En este apartado se presenta una muestra del reflejo que han tenido los incidentes de odio en las páginas de los diarios publicados en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, BERRIA, DEIA, DIARIO DE ÁLAVA, EL CORREO, GARA, NOTICIAS DE GIPUZKOA, así como en los de ámbito estatal que cuentan o han contado con edición del País Vasco: EL MUNDO, EL PAÍS, ELDIARIO.ES., durante el año 2019. La búsqueda se ha realizado en los formatos on line de dichos medios y se debe señalar que en los diarios Deia, Diario de Noticias de Álava y Noticias de Gipuzkoa no se han observado informaciones relacionadas con los incidentes en cuestión, correspondientes al año 2019.

La revisión periodística pretende señalar qué trasciende a la sociedad bajo el término de delito/incidente de odio o discurso de odio a través de esos medios impresos, más allá de los preceptos legales que determinan la naturaleza de estos incidentes.

Estas interpretaciones plasmadas en la prensa no son necesariamente convalidadas por el equipo redactor de este informe, sino que han de entenderse como opiniones que se vierten sobre la materia en piezas editoriales o como resultado de las informaciones elaboradas sobre sucesos que se equiparan como presuntos delitos de odio llevados a cabo por terceros.

Con frecuencia, en las distintas cabeceras se reflejan como supuestos delitos o incidentes de odio hechos que no se ajustan totalmente a la norma, sobre todo en los de carácter ideológico y de orientación política.

A continuación, en el anexo resumimos los casos distribuidos de acuerdo a la clasificación de categorías protegidas utilizada a largo de este estudio.

CASOS DESTACADOS EN LA PRENSA EN 2019

Resumen de los casos por categoría protegida

RACISMO-XENOFOBIA:

- El alcalde de Vitoria-Gasteiz detecta un discurso de odio en las palabras pronunciadas por un usuario de autobús contra una mujer negra y protege al chofer del autobús acusado de racista en las redes.
- La madre de un menor fallecido como consecuencia de una paliza en Donostia pide que no se utilice lo ocurrido para culpabilizar y fomentar los mensajes de odio a los migrantes. llamada de atención para prevenir culpabilizar e incitar el odio a los migrantes. Tras la muerte de un menor como consecuencia de una paliza.
- Insultos racistas en un tren en Bilbao.
- Prohíben a un joven negro la entrada a una discoteca de Vitoria-Gasteiz.

IDEOLOGÍA/ORIENTACIÓN POLÍTICA

- Denuncia del parlamentario Arzuaga contra Jusapol y Partido popular por insultos.
- Insultos del ex alcalde de Vitoria-gasteiz al candidato de EH Bildu.
- El caso de los jóvenes de Alsasua acusados de terrorismo y odio a la Guardia civil.
- El caso de las protestas ante el mitin de Albert Rivera en Errenteria.
- El caso del Ospa Eguna en Altsasu.
- Amenazas en la calle contra el candidato de EH Bildu, Andoni Rojo.
- Querrela de Vox contra Otegi.
- Sentencia inculpatoria por la agresión fascista en la Plaza Nueva de Bilbao en 2017.
- Prisión para tres yihadistas por realizar propaganda del ideario del ISIS en internet.
- Detenido por amenazar a la candidata de Vox por Bizkaia.

CREENCIAS/PRÁCTICAS RELIGIOSAS

- La Asociación Española de Abogados Cristianos lleva a la Fiscalía el derribo de la cruz franquista en Ondarroa.
- EL TEDH admite la demanda contra el artista que escribió “pederastia” con hostias.

ORIENTACIÓN/IDENTIDAD SEXUAL

- El Gobierno de Navarra dispuesto a denunciar al autobús Hazte Oír por “delito de odio”.
- El Gobierno vasco alerta de los discursos que alientan el odio contra el colectivo LGTBI.
- Denuncian ataques LGTBifóbicos de sectores de la iglesia y de la derecha en las movilizaciones.
- Retiran la custodia a unos padres de Vitoria que pegaron a su hijo por ser gay. EL CORREO 14 de julio de 2019.

- Pintadas fascistas y machistas de la ultraderecha a la redacción de Pikara en Bilbao.
- Condenado a año y medio de cárcel el autor del 'Tour de la Manada'.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD/DIVERSIDAD FUNCIONAL

- Proceso contra tuiteros que supuestamente amenazaron e insultaron al niño Gabriel, enfermo de cáncer y aficionado a los toros.

APOROFOBIA

No se ha localizado ninguna noticia destacada en relación a esta categoría.

1. RACISMO-XENOFOBIA

- 1.1. “Arrazakeria egotzi dioten autobús gidaria babestu egin du Urtaranek”. BERRIA 11 de enero 2019.
- 1.2. “La madre del menor fallecido en Donostia pide que no se culpabilice a los migrantes”. GARA 29 de abril de 2019.
- 1.3. Insultos racistas en un tren en Bilbao: “Sois unos putos africanos, unos putos monos”. EL CORREO 11 de julio de 2019.
- 1.4. “Un joven denuncia que le prohíben entrar en una discoteca de Vitoria por ser negro”. EL DIARIO.ES 21 de diciembre de 2019.

2. IDEOLOGÍA/ORIENTACIÓN POLÍTICA

- 2.1. “EH Bildu reclama a la Mesa medidas contra los insultos del PP a Julen Arzuaga” GARA 6 de abril de 2019.
- 2.2. “Eres un miserable y me repugna verte aquí sentado”, le espeta Maroto al candidato de EH Bildu. EL CORREO 24 de abril de 2019.
- 2.3. Covite renuncia a pedir ‘terrorismo’ y recurrir la sentencia de Altsasu. GARA 27 de abril de 2019.
- 2.4. “Admitida la denuncia de Arzuaga contra Jusapol y rechazada la de DyJ” GARA 9 de junio de 2019.
- 2.5. “Albert Rivera insta a la fiscalía a actuar contra los radicales de Rentería por los delitos de odio y agresión” EL MUNDO 15 de abril de 2019. “
- 2.6. “Rivera señala a Ernai ante la fiscalía por las protestas ante su mitin en Errenteria”. GARA 18 de abril de 2019.
- 2.7. “Ciudadanosen aurkako Errenteriako protestak ikertuko ditu Fiskaltzak” (La Fiscalía investigará las protestas en contra de Ciudadanos) 14 de mayo de 2019.
- 2.8. “El juez investiga por odio un acto contra la Guardia Civil en Navarra” EL PAÍS 12 de agosto de 2019.
- 2.9. La Fiscalía ve un posible delito de odio en el ‘Ospa Eguna’ en Alsasua y pide al juez que lo prohíba. EL MUNDO 29 de agosto de 2019.
- 2.10. “Chivite afirma que “no se puede prohibir Ospa Eguna porque lo pida un colectivo de la GC”. GARA 29 de agosto de 2019.
- 2.11. Un ‘Ospa eguna’ en Alsasua bajo vigilancia y sin incidentes. EL CORREO 1 de septiembre de 2019.
- 2.12. “La AN ve “delito de odio” en el Ospa Eguna y remite la causa al juzgado de Altsasu”. GARA 15 de noviembre de 2019.
- 2.13. “Pactan penas de ocho y seis meses por la agresión fascista en la Plaza nueva de Bilbao en 2017”. GARA 25 de junio de 2019.
- 2.14. “Ordenan el ingreso en prisión de los tres presuntos yihadistas detenidos en Gipuzkoa”. GARA 25 de julio de 2019.
- 2.15. “Vox se querrela contra Otegi por un mensaje sobre la presa Iparragirre”. GARA 1 de octubre 2019.
- 2.16. Andoni Rojo, candidato de EH Bildu por Bizkaia, amenazado en plena calle de Bilbo. GARA 6 de noviembre de 2019.

2.17. Detenido por amenazar a la candidata de Vox por Bizkaia durante la campaña. EL CORREO 29 de noviembre de 2019.

2.18. Salen de la cárcel de Zaballa dos de los ocho condenados por la agresión de Alsasua al obtener el tercer grado. EL CORREO 20 de diciembre de 2019.

3. CREENCIAS/PRÁCTICAS RELIGIOSAS

3.1. “Abogados Cristianos lleva a la Fiscalía el derribo de la cruz franquista en Ondarroa”. GARA, 19 de enero de 2019.

3.2. “El TEDH admite una querrela contra el Estado español por la exposición con hostias consagradas del Artista Abel Azcona”. GARA 9 de octubre de 2019.

4. ORIENTACIÓN/IDENTIDAD SEXUAL

4.1. “El Gobierno navarro prevé denunciar al autobús de Hazte Oír por ‘delito de odio’” GARA 7 de marzo de 2019.

4.2. “El Gobierno vasco alerta de los discursos que alientan el odio contra el colectivo LGTBI, que denuncia una legislación ‘obsoleta’. EL MUNDO 17 de mayo de 2019.

4.3. LGTBIfohiak eragindako erasoen kontra neurri ‘errealak’ eskatu dituzte” (Piden medidas reales para los ataques causados por la LGTBIfobia). BERRIA 18 de mayo de 2019.

4.4. Retiran la custodia a unos padres de Vitoria que pegaron a su hijo por ser gay. EL CORREO 14 de julio de 2019.

4.5. “Sistemak gehiago gorroto gaitu gu, pintaketan egileak baino” (El sistema nos odia más a nosotras que a los autores de las pintadas) BERRIA 31 de octubre de 2019.

4.6. “La violencia no tiene género”: la ultraderecha vuelve a atacar con pintadas fascistas la redacción de Pikara en Bilbao. EL DIARIO.ES 12 de noviembre de 2019.

4.7. “Condenado a año y medio de cárcel el autor del ‘Tour de la Manada’ por atentar contra la integridad moral de la víctima”. EL MUNDO 10 de diciembre de 2019.

5. PERSONAS CON DISCAPACIDAD/DIVERSIDAD FUNCIONAL

5.1. “Absuelven a los tres tuiteros que desearon la muerte al niño con cáncer que quería ser torero”. EL CORREO 20 de septiembre de 2019

5.2. “Fiscalía recurre la absolución de los tres tuiteros que desearon la muerte al niño aficionado a los toros” EL MUNDO 14 de octubre de 2019.

6. APOROFOBIA

No se ha localizado ninguna noticia destacada en relación a esta categoría.

1. RACISMO / XENOFOBIA

1.1 Arrazakeria egotzi dioten autobus gidaria babestu egin du Urtaranek (Urtaran protege al chofer de autobús acusado de racismo). **BERRIA 11 de enero de 2019.**

Arrazakeria egotzi dioten autobus gidaria babestu egin du Urtaranek

Alkateak gorroto delitua antzeman du autobus erabiltzaile baten hitzetan, eta gogor kritikatu ditu



Tuvisa enpresa publikoaren autobus batean gertatu zen eraso arrazista, herenegun. JAIZKI FONTANEDA / FOKU

2019ko urtarrilak 11



«Autobus gidari batek arauak bete behar direla gogoraraztea ez da jokabide

BERRIAlagun izateko aukerak

BERRIAlaguna

BERRIAlagun harpidedun

BERRIAlagun iragarlea

Gehien irakurriak

1 Ituren eta Zubietako inauteriak turistifikatuz negozioa egitea egotzi diote Julian Iantziri
EDU LARTZANGUREN

2 Arrisku handiko 38 enpresak

Una mujer negra y su hija fueron amonestadas por el chófer del autobús al que accedían porque la niña llevaba un patinete sin plegar. Según se aprecia en un vídeo difundido por un usuario del autobús en Instagram, la mujer le responde que la niña tiene necesidades especiales y que dentro del bus lo plegarían. Al tiempo que se adentraban en el autobús, el chófer hizo el siguiente comentario “*qué paciencia con estas*”. La mujer le respondió, “*¿paciencia con quién?*”. El chofer, entonces se levantó y se dirigió a donde la mujer se encontraba y le dijo que todos los días entraba con el patinete sin plegar y que la próxima vez no entraría, a lo que la mujer le contestó “*eres un racista*”.

Después de que acabaran la disputa, un viajero en el bus dijo: “soy militar y llevo veinte años matando a gente como tú”. El alcalde ha deplorado esas palabras y ha señalado que “pueden ser consideradas como delitos de odio”. Y ha destacado que “*un chofer de autobús recuerde que hay que cumplir las normas no es una conducta racista*”.

1.2. La madre del menor fallecido en Donostia pide que no se culpabilice a los migrantes.
GARA 29 de abril de 2019.

EUSKAL HERRIA

La madre del menor fallecido en Donostia pide que no se culpabilice a los migrantes

Fátima Hacine-Bacha García, la madre de Santi, el menor de 17 años fallecido el domingo como consecuencia de una paliza propinada por varios jóvenes el viernes en Donostia, ha lanzado un mensaje contra el «odio» y ha pedido que no se utilice lo ocurrido para culpabilizar a los migrantes.

NAIZ | DONOSTIA | 2019/04/29



«Discordea hantea eta gatai huenen eragari gertatuak». (Gara a RUBIO FCK) ©

La madre del menor ha transmitido un llamamiento, en declaraciones a ETB, en favor de la convivencia, como respuesta a los numerosos mensajes difundidos, sobre todo a través de las redes sociales, en los que se subraya el origen de los siete detenidos por este caso.

Hacine-Bacha es hija de padre argelino y madre vasca, por lo que, explica, su familia «tiene muchos valores de distintas culturas».

Fátima Hacine-Bacha García, la madre de Santi, el menor de 17 años fallecido el domingo como consecuencia de una paliza propinada por varios jóvenes el viernes en Donostia, ha lanzado un mensaje contra el «odio» y ha pedido que no se utilice lo ocurrido para culpabilizar a los migrantes.

La madre del menor ha transmitido un llamamiento, en declaraciones a ETB, en favor de la convivencia, como respuesta a los numerosos mensajes difundidos, sobre todo a través de las redes sociales, en los que se subraya el origen de los siete detenidos por este caso.

Hacine-Bacha es hija de padre argelino y madre vasca, por lo que, explica, su familia «tiene muchos valores de distintas culturas».

GOMENDATUTAKO ALBISTEA

INPRIMATU
BIDALI

1.4K

54

ERLAZIONATUTAKO
ALBISTEAK

El juez decreta
prisión provisional para
seis de los siete
detenidos por la
agresión de Donostia

Cientos de personas
se concentran en
Donostia en repulsa por
la muerte del menor
agredido



GA
Hi
«f
G
ha
er



GA
Zi
bi
ba
el



GA
Lá
e)
G
G



GA
Ci
te
pc
ca

PUBLIZITATEA



1.3. Insultos racistas en un tren en Bilbao: “Sois unos putos africanos, unos putos monos”.
EL CORREO 11 de julio de 2019.

Insultos racistas en un tren en Bilbao: «Sois unos putos africanos, unos putos monos»



EL CORREO
Jueves, 11 julio 2019, 12:48



«Sois unos putos monos para mí. Sois unos putos africanos, unos moros de mierda y unos negros». Estas son las palabras que una mujer dedicó a unos jóvenes durante el trayecto de un tren que se dirigía a Bilbao. Los hechos, según ha denunciado 'Es Racismo', se produjeron el pasado día 1 de julio sobre las 21.40 horas. Tal y como apunta la asociación, las víctimas

«Sois unos putos monos para mí. Sois unos putos africanos, unos moros de mierda y unos negros». Estas son las palabras que una mujer dedicó a unos jóvenes durante el trayecto de un tren que se dirigía a Bilbao. Los hechos, según ha denunciado 'Es Racismo', se produjeron el pasado día 1 de julio sobre las 21.40 horas. Tal y como apunta la asociación, las víctimas ya se encontraban en el convoy cuando subió la mujer que, añade, «es profesora de un colegio de Deusto».

1.4. Un joven denuncia que le prohíben entrar en una discoteca de Vitoria por ser negro. EL DIARIO.ES. 21 de diciembre de 2019.

ELDIARIONORTE EUSKADI (/NORTE/)

Un joven denuncia que le prohíben entrar en una discoteca de Vitoria por ser negro

- ⊙ Denuncia que, cuando estaban haciendo fila, uno de los porteros les pidió el DNI y, al ver de dónde eran, les obligó a abandonar la cola y les dijo que el gerente del local "quería hablar con ellos"
- ⊙ "Es un poco chocante viendo la cantidad de mezcla y popurrí de nacionalidades que hay, que nos criamos todos con todos. Así que, que pase esto es muy fuerte", denuncia Abed
- ⊙ Este periódico se ha puesto en contacto con el gerente de la discoteca, que ha indicado que "no fue como él dijo que fue, no digo que no pasó algo, pero no lo que él dice"

Maialen Ferreira (/autores/maialen_ferreira/)

21/12/2019 - 17:45h



Abed de 24 años es originario de Guinea Ecuatorial y llegó a Vitoria cuando tenía 10 años. En la madrugada de este viernes decidió ir a la discoteca People con unos amigos. Denuncia que, cuando estaban haciendo fila, uno de los porteros les pidió el DNI y, al ver de dónde eran, les obligó a abandonar la cola y les dijo que el gerente del local "quería hablar con ellos".

"Íbamos a pagar la entrada y nos dicen que no podemos entrar, ni yo ni un amigo mío, que es africano también, porque hace dos semanas o un mes la lió un africano, no saben quién es y ahora dicen que no puede entrar ningún negro. He hablado con el dueño y me dice que me va a enseñar un vídeo en el que se ve que el africano la había liado y que por eso no permiten entrar a africanos", denuncia Abed en un vídeo a través de Instagram.

2. IDEOLOGÍA / ORIENTACIÓN POLÍTICA

2.1. “EH Bildu reclama a la Mesa medidas contra los insultos del PP a Julen Arzuaga”. GARA 6 de abril de 2019.

GARA | PAPEREZKO EDIZIOA

2° Gasteiz

ECUNEKO CAIAK | EKONOMIA | EUSKAL HERRIA | IRITZIA | KIROLAK | KULTURA | MUNDUA | EGUR

2019/04/06

EUSKAL HERRIA

EH Bildu reclama a la Mesa medidas contra los insultos del PP a Julen Arzuaga

GARA | GASTEIZ

INPRIMATU
BIDALI

EH Bildu presentó ayer una protesta formal ante la Mesa del Parlamento porque «lo que tuvo que soportar Julen Arzuaga durante el debate de la ley de víctimas del Estado es inaceptable». La portavoz del grupo, Maddalen Iriarte, denuncia que «nada más tomar Arzuaga la palabra, las y los parlamentarios del PP se pusieron de pie haciendo aspavientos y entre gritos e insultos impidieron que pudiera continuar con normalidad su intervención, valiéndose para ello de la inacción y la pasividad de la presidenta de la Cámara». Iriarte entiende que «ante el comportamiento de la bancada del PP, ahora le toca a la Mesa tomar las medidas disciplinarias que correspondan según el Reglamento, y así se lo hemos pedido».

EH Bildu también pide a la Mesa que analice las medidas a adoptar contra los representantes del sindicato policial Jusapol presentes en

PUBLIZITATEA

Fly P

PUBLIZITATEA

HEMEROTECA GARA H

HEMEROTECA GARA D

n

EH Bildu presentó ayer una protesta formal ante la Mesa del Parlamento porque «lo que tuvo que soportar Julen Arzuaga durante el debate de la ley de víctimas del Estado es inaceptable». La portavoz del grupo, Maddalen Iriarte, denuncia que «nada más tomar Arzuaga la palabra, las y los parlamentarios del PP se pusieron de pie haciendo aspavientos y entre gritos e insultos impidieron que pudiera continuar con normalidad su intervención, valiéndose para ello de la inacción y la pasividad de la presidenta de la Cámara». Iriarte entiende que «ante el comportamiento de la bancada del PP, ahora le toca a la Mesa tomar las medidas disciplinarias que correspondan según el Reglamento, y así se lo hemos pedido».

EH Bildu también pide a la Mesa que analice las medidas a adoptar contra los representantes del sindicato policial Jusapol presentes en el Parlamento invitados por el PP, ya que «sus gestos amenazantes fueron visibles desde el principio e impidieron el desarrollo normal de la sesión».

2.2. “Eres un miserable y me repugna verte aquí sentado”, le espeta Maroto al candidato de EH Bildu. **EL CORREO 24 de abril de 2019.**

Sondeos Resultados por provincias y municipios

«Eres un miserable y me repugna verte aquí sentado», le espeta Maroto al candidato de EH Bildu



Javier Maroto e Iñaki Ruiz de Pinedo han protagonizado el momento más tenso. /

RAFAEL GUTIÉRREZ

El cabeza de lista del PP y el de la coalición abertzale han protagonizado el momento más tenso del debate organizado por EL CORREO



ANDER CARAZO



En un debate organizado por El Correo, el ex alcalde Maroto en su primera intervención afirmó: «En Euskadi hay personas que cometen delitos y siguen cobrando ayudas (RGI). La culpa no es de quien cobra la ayuda, sino de quien la gestiona. Recogimos firmas, pero el PNV fue cobarde y PSE y Bildu, cómplices». Iñaki Ruiz de Pinedo (EH Bildu) le respondió: «o eres un ignorante o un manipulador. Odiáis al pobre y eso va en contra de la convivencia real. Creáis odio al pobre».

El candidato del PP le respondió: «Bildu es un grupo de cobardes porque ha guardado silencio. No les voy a blanquear. No puede dar lecciones de ética y moral», ha incidido. «Eres la escoria de la política. Miserablemente cobarde. No te voy a blanquear. Tengo vergüenza de compartir espacio contigo. Estás sentado aquí indignamente». «Eres un miserable, me repugna verte aquí sentado», ha rematado.

2.3. Covite renuncia a pedir 'terrorismo' y recurrir la sentencia de Altsasu. GARA 27 de abril de 2019.

GARA

PAPEREZKO
EDIZIOA

5° D. Garazi

EGUNEKO GAIAK | EKONOMIA | EUSKAL HERRIA | IRITZIA | KIROLAK | KULTURA | MUNDUA

2019/04/27

EUSKAL HERRIA

Covite renuncia a pedir «terrorismo» y recurrir la sentencia de Altsasu

AITOR AGIRREZABAL | IRUÑEA

INPRIMATU

BIDALI



Covite ha confirmado a las defensas de los jóvenes de Altsasu que no recurrirá ante el Supremo la sentencia de la Sala de Apelaciones de la Audiencia Nacional española, rechazando solicitar «terrorismo», al igual que hiciese la Fiscalía. Así, dos años y medio después, renuncia a la tesis que llevó el caso a ser juzgado en Madrid.

Covite ha confirmado a las defensas de los jóvenes de Altsasu que no recurrirá ante el Supremo la sentencia de la Sala de Apelaciones de la Audiencia Nacional española, rechazando solicitar «terrorismo», al igual que hiciese la Fiscalía. Así, dos años y medio después, renuncia a la tesis que llevó el caso a ser juzgado en Madrid.

El abogado de Covite, Rubén Múgica, justificó en declaraciones a Efe que esta decisión «responde a motivos legales técnicos» y no a «un abandono del caso». Según apunta, parte de la reforma legal de año 2015 estableció que «las sentencias dictadas en primera instancia por las audiencias provinciales y por la sala de lo penal de la Audiencia Nacional no son directamente recurribles ante el Tribunal Supremo sino ante una sala de apelación», algo que ya hicieron en su momento.

2.4. “Admitida la denuncia de Arzuaga contra Jusapol y rechazada la de DyJ”. GARA 9 de junio de 2019.

GARA PAPEREZKO EDIZIOA

5° Maule

ECUNEKO GAIAK | EKONOMIA | EUSKAL HERRIA | IRITZIA | KIROLAK | KULTURA | MUNDUA | ECUR

2019/06/09

EUSKAL HERRIA

Admitida la denuncia de Arzuaga contra Jusapol y rechazada la de DyJ

El TSJPV ha desestimado la querrela presentada por Dignidad y Justicia contra Julen Arzuaga por su discurso en el Parlamento de Gasteiz contra Jusapol, mientras que un juzgado de Gasteiz ha admitido la denuncia del parlamentario contra miembros del sindicato policial que acudieron al pleno.

IÑAKI IRIONDO | GASTEIZ

INPRIMATU
BIDALI

624 59

NO DELITO DE ODIO

Además de la inviolabilidad parlamentaria, el TSJPV advierte a Dignidad y Justicia de que el delito de odio es para proteger a colectivos vulnerables por su condición, entre los que no cabe considerar a los sindicatos de las FCSE.

DESORDEN

Badago m

PUBLIZITATEA

PUBLIZITATEA

HEMEROTECA GARA H

HEMEROTECA GARA D

El TSJPV ha desestimado la querrela presentada por Dignidad y Justicia contra Julen Arzuaga por su discurso en el Parlamento de Gasteiz contra Jusapol, mientras que un juzgado de Gasteiz ha admitido la denuncia del parlamentario contra miembros del sindicato policial que acudieron al pleno.

El pasado 4 de abril se celebró en el Parlamento de Gasteiz el pleno en el que se aprobó la ley de víctimas de la violencia del Estado. A la sesión acudieron, invitados por el PP, varios miembros del sindicato policial Jusapol, que habían hecho declaraciones e iniciado actuaciones judiciales contra esta ley que posibilita el reconocimiento de las víctimas de la violencia estatal, asegurando que hace un relato «falaz» de lo sucedido y «blanquea la historia sangrienta del terrorismo de ETA», al tiempo que reivindicaban «el honor de las FCSE».

2.5. “Albert Rivera insta a la fiscalía a actuar contra los radicales de Rentería por los delitos de odio y agresión”. **EL MUNDO 15 de abril de 2019.**

POLÍTICA · Grupos radicales acosaron a los asistentes al mitin

Albert Rivera insta a la Fiscalía a actuar contra los radicales de Rentería por los delitos de odio y agresión

El presidente de Ciudadanos asegura que "quienes montaron lo de ayer son los socios de investidura de Sánchez"



Los vecinos de Rentería reciben a Albert Rivera con una 'cacerolada' Atlas

Albert Rivera ha instado hoy a la **Fiscalía** a que actúe de oficio contra los radicales *abertzales* que el domingo insultaron, agredieron y escupieron a los participantes del mitin de Ciudadanos en **Rentería (Guipúzcoa)**, que tuvieron que ser protegidos por un fuerte cordón policial de la **Ertzaintza** para evitar agresiones e incidentes más graves.

"Supongo que la Fiscalía de oficio actuará", ha asegurado Rivera preguntado por los periodistas porque "si vio delitos, como pudieron ver todos los españoles, delitos de odio, amenazas y agresiones, que tome las medidas oportunas".

El presidente de Ciudadanos ha asegurado que agresiones como las del domingo pasan porque los gobiernos del [PP](#) y del [PSOE](#), a los que no citó expresamente, "han dado alas al nacionalismo", les han dado todas las competencias, la educación y la televisión pública". "El terrorismo ha acabado", ha añadido, "pero el nacionalismo está ahí".

2.6. “Rivera señala a Ernai ante la fiscalía por las protestas ante su mitin en Errenteria”.
GARA 18 de abril de 2019.

2019/04/18

EGUNEKO GAIAK

Rivera señala a Ernai ante la Fiscalía por las protestas ante su mitin en Errenteria

GARA | BILBO

INPRIMATU
BIDALI



El presidente de Ciudadanos, Albert Rivera, presentó ayer una denuncia ante la Fiscalía General del Estado por «delitos de injurias, amenazas y odio» relacionadas con las protestas del domingo en Errenteria, de las que hace responsable a Ernai.

La denuncia argumenta que lo sucedido en la localidad guipuzcoana, donde cientos de personas protestaron por el acto de la formación derechista, «no es un hecho aislado de concentración espontánea de personas descontentas con una idea o un partido político, sino que es una clara maniobra organizada del entorno de la izquierda abertzale, Ernai, y que según fuentes de la Hemeroteca pública aparece en 2013 como heredera de los movimientos Segi y Jarrai que ya fueron ilegalizados».

mm-legalizados».

PUBLIZITATEA



PUBLIZITATEA



HEMEROTECA GARA



La denuncia argumenta que lo sucedido en la localidad guipuzcoana, donde cientos de personas protestaron por el acto de la formación derechista, «no es un hecho aislado de concentración espontánea de personas descontentas con una idea o un partido político, sino que es una clara maniobra organizada del entorno de la izquierda abertzale, Ernai, y que según fuentes de la Hemeroteca pública aparece en 2013 como heredera de los movimientos Segi y Jarrai que ya fueron ilegalizados».

Cs pide a la Fiscalía que averigüe quiénes están tras los perfiles en Twitter de Ernai, «las IP's desde donde se realizaron la publicación de las proclamas de odio», e insta a que «se les tome declaración en calidad de investigados por ser las personas promotoras e instigadoras de los actos violentos en el mitin, así como de la publicidad en redes sociales para la difusión de los mensajes de odio». También ha solicitado las grabaciones de las cámaras de seguridad del lugar.

2.7. "Ciudadanosen aurkako Errenteriako protestak ikertuko ditu Fiskaltzak" (La Fiscalía investigará las protestas en contra de Ciudadanos). **BERRIA 14 de abril de 2019.**

AUZITEGIAK

Ciudadanosen aurkako Errenteriako protestak ikertuko ditu Fiskaltzak

Albert Rivera Ciudadanoseko presidentea aurkeztu zuen salaketa Gipuzkoako Probintzia Auzitegian, "irain, mehatxu eta gorroto" delituengatik. Ikerketa hasia erabaki du fiskalak.



Albert Rivera Errenterian, apirilaren 14an. ANDONI CANELLADA/FOKU

2019ko maiatzak 16



Gipuzkoako Fiskaltzak ikerketa hasi du Ciudadanosek [Errenterian](#) (Gipuzkoa) egindako ekitaldiaren harira izandako protesten inguruan. Apirilaren 14ko ekitaldiaren ondoren, Albert Rivera Ciudadanoseko burua jarri zuen salaketa Gipuzkoako Lurralde Auzitegian, "irain, mehatxu eta gorroto" delituengatik.

**IKASBIDEA
IKASTOLA IPI**
(Durana)
D ereduko ikastetxe publikoa

ATEAK ZABALIK EGUNA:
HH-LH-DBH: **Urtarrilak 25**
HH2 BISITA: **Urtarrilak 27**

AURREMATRIKULA EPEA:
Urtarrilaren 27tik otsailaren 7ra

Gehien irakurriak

1 **Ituren eta Zubietako inauteriak turistifikatuz negozioa egitea egotzi diote Julian Iantzi**
EDU LARTZANGUREN

2 **Arrisku handiko 38 enpresa**
IGOR SUSAETA

3 **Europarlamentuko 38**

El presidente de CS, Albert Rivera presentó una denuncia ante el Juzgado Provincial de Gipuzkoa por los delitos de injurias, amenazas y odio. El fiscal ha decidido iniciar la investigación y para ello ha solicitado a la Ertzaintza un informe sobre lo ocurrido aquel día en Errenteria para identificar a quienes participaron tanto en el acto como en las protestas .

2.8. “El juez investiga por odio un acto contra la Guardia Civil en Navarra”. **EL PAÍS**
12 de agosto de 2019.

EL FINAL DE ETA >

El juez investiga por odio un acto contra la Guardia Civil en Navarra

De la Mata rechaza suspender el “Día del Inútil” de Etxarri Aranatz contra el instituto armado

FERNANDO J. PÉREZ

Madrid - 12 AGO 2019 - 11:04 CEST



Pintadas alusivas a los presos de ETA y a su liberación en el muro de una calle de Etxarri-Aranatz (Navarra). AP

El juez de la Audiencia Nacional José de la Mata ha abierto una investigación, que remitirá a

El juez de la Audiencia Nacional José de la Mata ha abierto una investigación, que remitirá a los juzgados de Pamplona, por supuesto delito de odio por el llamado Inutillan Egune o “Día del inútil”, un acto de burla contra la presencia de la Guardia Civil que se celebró este viernes en las fiestas patronales de Etxarri Aranatz (Navarra). El magistrado da curso así a una denuncia de la asociación Dignidad y Justicia, que le había solicitado la suspensión del acto y reclamaba que se investigara por un supuesto carácter terrorista.

De la Mata, tras recabar informe de la Fiscalía, rechazó suspender el acto, al entender que ha de primar la libertad de expresión, y descarta que el desfile satírico y las mofas contra el instituto armado del Inutillan Egune revistan las características de un delito de terrorismo, como sostenía la denuncia. El magistrado recuerda que, “pese a la gravedad de estas actividades”, la calificación de acto terrorista “debe reservarse para las violaciones más graves de los valores universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad y el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

2.9. La Fiscalía ve un posible delito de odio en el 'Ospa Eguna' en Alsasua y pide al juez que lo prohíba. EL MUNDO 29 de agosto de 2019.

NAVARRA · Petición de la Asociación de la Guardia Civil Jucil

La Fiscalía ve un posible delito de odio en el 'Ospa Eguna' en Alsasua y pide al juez que lo prohíba

La jornada, conocida como "Día de la expulsión" de la Guardia Civil, está organizada por la izquierda 'abertzale'. María Chivite defiende que se celebra desde 2010 y "ni PP ni UPN lo ha prohibido"



Pintadas de la izquierda 'abertzale' en Alsasua. CARLOS GARCÍA POZO

La **Fiscalía** de la **Audiencia Nacional** solicitó hoy la prohibición de los actos previstos para este sábado en la localidad navarra de **Alsasua** dentro de la jornada denominada *Ospa Eguna* -que puede traducirse como *Día de la expulsión* o *Día del adiós*-, por entender que pueden ser constitutivos de delitos de enaltecimiento del terrorismo y de odio.

La Fiscalía pide la prohibición de los actos atendiendo a la petición la Asociación Profesional de la Guardia Civil y por considerar que «la única finalidad» de los mismos es «la humillación, el acoso y el fomento al odio» a los miembros de este cuerpo, «uno de los estamentos más duramente castigados por la acción criminal» de ETA durante cinco décadas.

Por ello, solicita que se prohíba el acto y exige «impedir a tiempo su iniciación y desarrollo» y que se comunique al Departamento de Interior del Gobierno de Navarra la necesidad de adoptar las medidas necesarias para impedir la celebración».

2.10. “Chivite afirma que “no se puede prohibir Ospa Eguna porque lo pida un colectivo de la GC”. GARA 29 de agosto de 2019.

EUSKAL HERRIA

Chivite afirma que «no se puede prohibir» Ospa Eguna porque lo pida un colectivo de la GC

María Chivite, presidente de Nafarroa, ha señalado que «la democracia no puede prohibir un acto porque un colectivo o una asociación concreta estima que los participantes podrían cometer un delito» en relación con la petición de una asociación de la Guardia Civil para prohibir Ospa Eguna, que se celebrará este sábado en Altsasu.

NAIZ | 2019/08/29



La asociación profesional Justicia Guardia Civil (JUCIL) ha presentado sendos escritos a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Nafarroa, la Fiscalía General del Estado y el Gobierno navarro, en los que pide a estas instituciones que suspendan la celebración de Ospa Eguna, que tendrá lugar el próximo 31 de agosto en Altsasu, al considerarla un «delito de odio».

Sin embargo, la presidenta navarra, María Chivite, ha afirmado que Ospa Eguna «se celebra desde el año 2010 y ningún Gobierno del PP ni de UPN lo ha prohibido». «Vale ya de la instrumentalización política», ha señalado la jefa del Ejecutivo foral, en una entrevista en RNE.

INPRIMATU
BIDALI

528

19

ERLAZIONATUTAKO
ALBISTEAK

La AN contradice a la
Fiscalía y no prohíbe el
Ospa Eguna de mañana

La Fiscalía pide a la
Audiencia Nacional que
prohiba el Ospa Eguna
de este sábado

La presidenta navarra, María Chivite, ha afirmado que Ospa Eguna «se celebra desde el año 2010 y ningún Gobierno del PP ni de UPN lo ha prohibido». «Vale ya de la instrumentalización política», ha señalado la jefa del Ejecutivo foral, en una entrevista en RNE.

Chivite ha insistido en que su Ejecutivo «reconoce la labor que tanto la Guardia Civil como la Policía Nacional han desarrollado, desarrollan y desarrollarán en nuestra Comunidad» y que no comparte «ni en el espíritu ni los fines» de Ospa Eguna, pero ha precisado que «la democracia no puede prohibir un acto porque un colectivo o una asociación concreta estima que los participantes podrían cometer un delito».

2.11. Un 'Ospa eguna' en Alsasua bajo vigilancia y sin incidentes. **EL CORREO 1 de septiembre de 2019.**

Un 'Ospa Eguna' en Alsasua bajo vigilancia y sin incidentes



Carteles contras las fuerzas de seguridad en una plaza de Alsasua. /

D. S. O.



DAVID S. OLABARRÍ

Domingo, 1 septiembre 2019, 00:19



Alrededor de un centenar de personas participaron ayer en Alsasua en el 'Ospa Eguna', **la jornada de protesta en la que se pide la marcha de la Guardia Civil y de las fuerzas policiales del municipio navarro**. La jornada había sido autorizada el viernes por el juez de la Audiencia Nacional Ismael Moreno después de que Dignidad y Justicia hubiese pedido su suspensión al considerar que «humillaba» a la Guardia Civil y podía incurrir en un

La jornada había sido autorizada el viernes por el juez de la Audiencia Nacional Ismael Moreno después de que Dignidad y Justicia hubiese pedido su suspensión al considerar que «humillaba» a la Guardia Civil y podía incurrir en un delito de odio. La petición había sido apoyada por la Fiscalía. El magistrado pidió a las fuerzas de seguridad que controlasen los actos. Ayer, la presencia policial era discreta. No se veían agentes de paisano en la zona donde se desarrollaban los principales eventos: carrera popular, comida, kale jira, conciertos...

2.12. “La AN ve “delito de odio” en el Ospa Eguna y remite la causa al juzgado de Altsasu”. GARA 15 de noviembre de 2019.

naiz:

Eguneratua: 15.51

7° Bido

EUSKAL HERRIA

La AN ve «delito de odio» en el Ospa Eguna y remite la causa al juzgado de Altsasu

El juez de la Audiencia Nacional española Ismael Moreno ha enviado al juzgado de Altsasu la causa abierta contra el Ospa Eguna de este año al entender que puede haber un «delito de odio», castigado con entre uno y cuatro años de prisión. Descarta «enaltamiento del terrorismo» o «humillación a las víctimas», como pretendía DyJ.

NAIZ | 2019/11/15



La asociación ultra Dignidad y Justicia (DyJ) solicitó a la Audiencia Nacional que prohibiera la celebración del Ospa Eguna de este año en Altsasu, celebrado el pasado 31 de agosto, una petición que contaba con el apoyo de la Fiscalía pero que el juez Ismael Moreno rechazó.

El juez, sin embargo, ordenó a las FSE que vigilaran el acto, por si se cometiera algún delito. Ahora, «del examen de las diligencias practicadas», ha concluido que podría haberse incurrido en un «delito de odio», por lo que ha remitido la causa al juzgado de Altsasu.

Moreno ha descartado que se produjeran delitos de «enaltamiento del terrorismo» o «humillación a las víctimas», como pretendía DyJ.

La asociación ultra Dignidad y Justicia (DyJ) solicitó a la Audiencia Nacional que prohibiera la celebración del Ospa Eguna de este año en Altsasu, celebrado el pasado 31 de agosto, una petición que contaba con el apoyo de la Fiscalía pero que el juez Ismael Moreno rechazó.

El juez, sin embargo, ordenó a las FSE que vigilaran el acto, por si se cometiera algún delito. Ahora, «del examen de las diligencias practicadas», ha concluido que podría haberse incurrido en un «delito de odio», por lo que ha remitido la causa al juzgado de Altsasu.

En su resolución, el juez indica que Ospa Eguna se celebra con «comidas populares, bailes o pasacalles con notable participación popular pero siempre con una idea subyacente y un propósito claro, el de ir creando o alimentando un clima contrario y de rechazo a la Guardia Civil con el fin de que abandone el País Vasco y Navarra».

El juez reproduce en su auto el informe de la Guardia Civil sobre el Ospa Eguna en el que se señala que Ospa mugimendua se ha convertido en el principal motor del «incesante hostigamiento» a los miembros de la Guardia Civil, sus familiares y allegados.

2.13. “Pactan penas de ocho y seis meses por la agresión fascista en la Plaza nueva de Bilbao en 2017”. GARA 25 de junio de 2019.

BILBO HIRIA

Pactan penas de ocho y seis meses por la agresión fascista en la plaza Nueva de Bilbo en 2017

INPRIMATU
BIDALI

3.1K

13

Manuel Herrera, el acusado de la agresión en la plaza Nueva en la previa del Athletic-Betis en 2017, no se ha desplazado hasta los juzgados de Bilbo, pero al igual que el imputado por grabar y subir el vídeo a las redes sociales, ha aceptado su participación en los hechos y han pactado con la Fiscalía penas de ocho y seis meses, respectivamente.

NAIZ | 2019/06/25



La Fiscalía pedía 18 de meses de cárcel para Manuel Herrera y uno de sus acompañantes por la agresión fascista en la plaza Nueva de Bilbo en 2017. Sin embargo, ambos han alcanzado un acuerdo con la Fiscalía y han aceptado penas de ocho y seis meses, respectivamente, además de abonar 3.000 euros de indemnización.

El principal acusado no se ha desplazado al Palacio de Justicia de Bilbo y, en principio, iba a declarar por videoconferencia. Herrera ha aceptado la pena de ocho meses de cárcel por un delito contra la integridad moral, tras alcanzarse un acuerdo entre las partes, y no por un delito de odio como planteaba la Fiscalía. Además, el otro acusado, que difundió la grabación en redes sociales, será condenado a seis meses de prisión.

7 mm

La Fiscalía pedía 18 de meses de cárcel para Manuel Herrera y uno de sus acompañantes por la agresión fascista en la plaza Nueva de Bilbo en 2017. Sin embargo, ambos han alcanzado un acuerdo con la Fiscalía y han aceptado penas de ocho y seis meses, respectivamente, además de abonar 3.000 euros de indemniz

En el vídeo que se hizo viral en la previa del partido entre Athletic y Betis en San Mamés se observa cómo el agresor se acerca a una persona que está sentada tranquilamente en la terraza de un establecimiento de la plaza Nueva y le espeta «Tú Gabilondo, Arriba España, ¿tú eres proetarra?». Y sin mediar respuesta le arroja encima la bebida que lleva en la mano y le da un fuerte golpe en el rostro. El agredido se pone en pie y huye mientras el agresor hace amago de perseguirle, entre las risas de sus acompañantes.

2.14. “Ordenan el ingreso en prisión de los tres presuntos yihadistas detenidos en Gipuzkoa”. GARA 25 de julio de 2019.

naiz:

Eguneratua: 16.19

☁ 5°
Maule

EUSKAL HERRIA

Ordenan el ingreso en prisión de los tres presuntos yihadistas detenidos en Gipuzkoa

INPRIMATU
BIDALI

La jueza de la Audiencia Nacional María Tardón ha enviado a prisión a las tres personas detenidas este martes en Gipuzkoa por propagar en internet el ideario del ISIS.

NAIZ | DONOSTIA | 2019/07/25

La jueza de la Audiencia Nacional María Tardón ha ordenado el ingreso en prisión de los tres presuntos yihadistas detenidos este pasado martes en Gipuzkoa acusados de propagar el ideario del Estado Islámico (ISIS) a través de las redes sociales.

El Ministerio del Interior español señaló, tras los arrestos, que los tres investigados por presuntos delitos de «adoctrinamiento» y «enaltecimiento del terrorismo» formaban «un grupo homogéneo y cohesionado», y se habían introducido en los círculos salafistas del herrialde.

Según el Gobierno español, comenzaron como consumidores de propaganda que el ISIS publicaba a través de Internet y fueron aumentando su actividad virtual, pasando a ser ellos mismos los que difundían en sus redes sociales mensajes de incitación al odio y a la violencia.

Los tres son marroquíes de 27 años, que residían en Urretxu, Ibarra y Urnieta. Fueron detenidos por la Brigada Provincial de Información de Donostia, bajo la coordinación de la Comisaría General de Información de la Policía española, cuyos agentes registraron sus domicilios.

El Ministerio del Interior español señaló, tras los arrestos, que los tres investigados por presuntos delitos de «adoctrinamiento» y «enaltecimiento del terrorismo» formaban «un grupo homogéneo y cohesionado», y se habían introducido en los círculos salafistas del herrialde.

Según el Gobierno español, comenzaron como consumidores de propaganda que el ISIS publicaba a través de Internet y fueron aumentando su actividad virtual, pasando a ser ellos mismos los que difundían en sus redes sociales mensajes de incitación al odio y a la violencia.

Los tres son marroquíes de 27 años, que residían en Urretxu, Ibarra y Urnieta.

2.15. “Vox se querella contra Otegi por un mensaje sobre la presa Iparragirre”.

GARA 1 de octubre
2019.

The image is a screenshot of a newspaper article from GARA. At the top left, the GARA logo is displayed in large red letters, with 'PAPEREZKO EDIZIOA' written in smaller black text to its right. To the right of the logo, there is a weather icon showing a cloud and the temperature '5° Donostia'. Below the logo and weather information, a horizontal navigation bar contains several categories: 'EGUNEKO CAIAK', 'EKONOMIA', 'EUSKAL HERRIA', 'IRITZIA', 'KIROLAK', 'KULTURA', and 'MUNDUA'. The date '2019/10/01' is printed below the navigation bar. The main title of the article is 'Vox se querella contra Otegi por un mensaje sobre la presa Iparragirre', followed by the sub-header 'EUSKAL HERRIA'. Below the title, it says 'GARA | DONOSTIA'. The author's name 'INPRIMATU BIDALI' is listed. The article text begins with 'Vox presentó una querella en la Audiencia Nacional contra el coordinador general de EH Bildu, Arnaldo Otegi, por publicar en su cuenta de Twitter un mensaje reclamando la excarcelación de Marixol Iparragirre tras haber agotado su condena en el Estado francés. Pese a ello, Iparragirre ha sido enviada al Estado español y encarcelada de nuevo para intentar imponerle nuevos castigos. Tanto EH Bildu como Sortu demandaron su liberación.' This is followed by a paragraph starting with 'Vox trasladó a la AN que el 4 de setiembre, al conocer la noticia, Otegi publicó un mensaje en Twitter en el que le expresaba su «solidaridad» y añadía: «El nuevo escenario en nuestro pueblo no habría sido posible sin la contribución de Marixol. ¡Marixol y todos los demás en casa!». Un manifiesto que reclama su libertad incide en esta idea, recordando su implicación de primera línea en el cambio de ciclo.' Below this is a section titled 'Reiteradas condenas' with the text 'En la querella, Vox considera que Otegi es autor de un delito de «enaltecimiento del terrorismo» y otro de «odio».' The final paragraph reads '«Las manifestaciones de Otegi son el reconocimiento personal y petición de reconocimiento social a una deplorable actividad delictiva», afirmó Vox en un comunicado, al mismo tiempo que aseguró que «no puede consentir que se dé la más mínima publicidad a un terrorista ni que sea ejemplo de actividad para lograr ningún objetivo, especialmente político.»' The article ends with a small 'mm' logo.

Vox presentó una querella en la Audiencia Nacional contra el coordinador general de EH Bildu, Arnaldo Otegi, por publicar en su cuenta de Twitter un mensaje reclamando la excarcelación de Marixol Iparragirre tras haber agotado su condena en el Estado francés. Pese a ello, Iparragirre ha sido enviada al Estado español y encarcelada de nuevo para intentar imponerle nuevos castigos.

Vox trasladó a la AN que el 4 de setiembre, al conocer la noticia, Otegi publicó un mensaje en Twitter en el que le expresaba su «solidaridad» y añadía: «El nuevo escenario en nuestro pueblo no habría sido posible sin la contribución de Marixol. ¡Marixol y todos los demás en casa!».

En la querella, Vox considera que Otegi es autor de un delito de «enaltecimiento del terrorismo» y otro de «odio».

Otegi ha sufrido reiteradas condenas de la AN por este tipo de acusaciones. Dos fueron anuladas o declaradas injustas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: la que le castigó por llamar a Juan Carlos de Borbón «jefe de los torturadores» y la de «Bateragune».

2.16. “Andoni Rojo, candidato de EH Bildu por Bizkaia, amenazado en plena calle de Bilbo”. GARA 6 de noviembre de 2019.

naiz:

Eguneratua: 15.51

3° Euzkai

EUSKAL HERRIA

Andoni Rojo, candidato de EH Bildu por Bizkaia, amenazado en plena calle de Bilbo

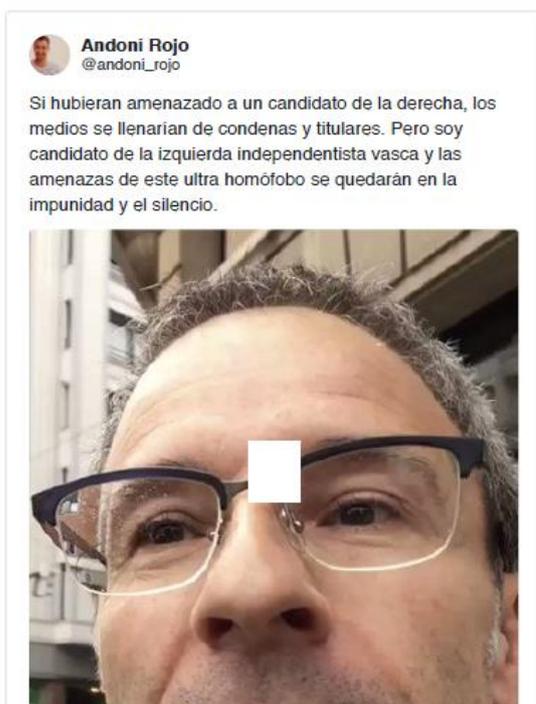
Andoni Rojo, tercero en la lista de la coalición al Congreso por Bizkaia, ha denunciado ante un juzgado las amenazas e insultos de los que ha sido objeto por parte de un desconocido en plena calle de Bilbo y que grabó con su móvil.

INPRIMATU
BIDALI

1.8K

243

NAIZ | BILBO | 2019/11/06



Andoni Rojo ha explicado que los hechos ocurrieron hace unos días cuando salió de la sede de su partido en Bilbo e inmediatamente se le acercó este individuo que comenzó a amenazarle e insultarle durante unos diez minutos. El miembro de EH Bildu llamó a la Ertzaintza, que se personó en el lugar e identificó a la persona que le estaba amenazando. Posteriormente Rojo presentó una denuncia en el juzgado por «amenazas graves» y por «un delito de odio».

Tal y como se ve en el vídeo, el desconocido le dice a Rojo que tiene «las horas contadas» y le insulta con términos como «satanás», «tontito» o «mariquita».

2.17. . Detenido por amenazar a la candidata de Vox por Bizkaia durante la campaña.
EL CORREO 29 de noviembre de 2019

Política

Elecciones Generales Elecciones Forales y Municipales Elecciones Europeas

Detenido por amenazar a la candidata de Vox por Bizkaia durante la campaña



Imagen de la agresión sufrida por Vox en Sestao durante la campaña electoral.E / .c.

El hombre fue arrestado por la Ertzaintza acusado de atacar a Nerea Alzola durante un reparto de propaganda electoral en la zona de La Casilla



KOLDO DOMÍNGUEZ Bilbao
Viernes, 29 noviembre 2019, 16:50



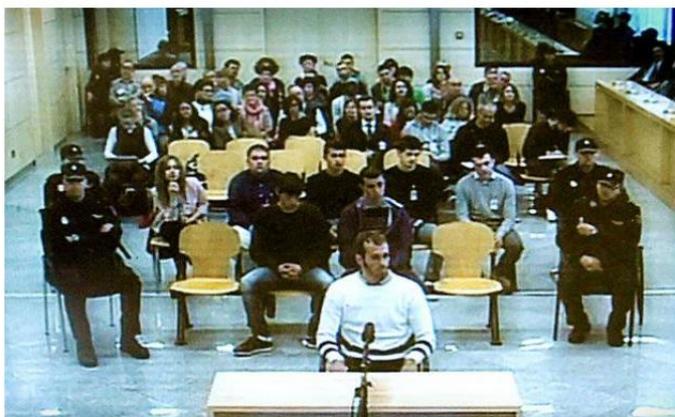
Agentes de la Policía Nacional detuvieron el pasado miércoles en Bilbao a

Agentes de la Policía Nacional detuvieron el pasado miércoles en Bilbao a un hombre de 29 años por **amenazar a la candidata de Vox al Congreso por Bizkaia, Nerea Alzola**, durante la pasada campaña electoral El hombre está acusado de los delitos de desórdenes públicos, amenazas, daños, contra el régimen electoral general y de odio contra componentes de una formación política.

Según los datos facilitados por la Delegación del Gobierno en el País Vasco, el incidente protagonizado por el ahora arrestado tuvo lugar en la plaza de la Casilla de la capital vizcaína el pasado 2 de noviembre, cuando militantes de Vox se encontraban repartiendo publicidad electoral en una mesa. El joven se dirigió a ellos **de forma violenta y despectiva, amenazando a los presentes y zarandeando** a una de las personas que participaban en el evento. Además, también causó diversos daños en la mesa instalada y dejó inservible la mayoría de los objetos que la componían, así como la carpa bajo la que se encontraba instalada.

2.18. Salen de la cárcel de Zaballa dos de los ocho condenados por la agresión de Alsasua al obtener el tercer grado. EL CORREO 20 de diciembre de 2019.

Salen de la cárcel de Zaballa dos de los ocho condenados por la agresión de Alsasua al obtener el tercer grado



Una imagen del juicio. /

AGENCIAS

EUROPA PRESS

Viernes, 20 diciembre 2019, 13:47



Iñaki Abad y Aratz Urrizola, dos de los ocho jóvenes condenados por agredir a dos guardias civiles y sus parejas en Alsasua (Navarra) el 15 de octubre de 2016, han abandonado sobre las once y media de la mañana la cárcel de Zaballa **al obtener el tercer grado después de que el Tribunal Supremo rebajara sus condenas**. A la salida, sus padres han afirmado que sus hijos han vivido «una injusticia» y que «lucharán hasta que salgan

Con la sentencia del Tribunal Supremo, Urrizola pasó de una condena inicial de 9 años de cárcel a 4 años y 2 meses, mientras que a Abad le redujeron la pena de 6 a 3 años y medio, de modo que ambos ya han cumplido con creces una cuarta parte de sus condenas, el tiempo mínimo para empezar a solicitar permisos. Tras la reclasificación del grado penitenciario que hizo este mismo mes la dirección de la prisión en la que se encuentran --trámite que suele ocurrir a los dos meses de la sentencia firme--, los dos jóvenes solicitaron la concesión del tercer grado y la Junta de Tratamiento se lo ha concedido.

Abad y Urrizola no fueron los únicos condenados por la agresión de Alsasua que vieron reducidas sus condenas, sino que la revisión del Supremo afectó a todos al considerar que la agravante de discriminación por odio y la de abuso de superioridad no deben aplicarse en el caso del delito de atentado a la autoridad.

3. CREENCIAS / PRÁCTICAS RELIGIOSAS

3.1. “Abogados Cristianos lleva a la Fiscalía el derribo de la cruz franquista en Ondarroa”. GARA, 19 de enero de 2019.

naiz:

Eguneratu: 16:29

5° Baiona

EUSKAL HERRIA

Abogados Cristianos lleva a la Fiscalía el derribo de la cruz franquista en Ondarroa

INPRIMATU
BIDALI

La Asociación Española de Abogados Cristianos ha anunciado este sábado que denunciará ante la Fiscalía el derribo de una cruz franquista en Ondarroa al considerar que su destrucción constituye «un delito de odio y otro contra los sentimientos religiosos».

NAIZ | ONDARROA | 2019/01/19



En una nota, la Asociación Española de Abogados Cristianos ha considerado que la destrucción de la cruz franquista en Ondarroa «es constitutivo de un delito de odio y otro contra los sentimientos religiosos, además de daños y dejación de funciones» por parte del Ayuntamiento.

La presidenta de la citada organización, Polonia Castellanos, ha criticado que el derribo de la cruz «fue a plena luz del día, duró varias horas y nadie hizo nada para frenarlo». A su vez, ha pedido la restitución «cuanto antes de un monumento de similares características».

A su juicio, una cruz «nunca puede vulnerar la ley de Memoria Histórica. En tal caso lo que puede vulnerar la ley serían las inscripciones que contenga y habría que estudiar cada caso de forma individual», ha apostillado.

La Asociación Española de Abogados Cristianos ha considerado que la destrucción de la cruz franquista en Ondarroa «es constitutivo de un delito de odio y otro contra los sentimientos religiosos, además de daños y dejación de funciones» por parte del Ayuntamiento.

La presidenta de la citada organización, Polonia Castellanos, ha criticado que el derribo de la cruz «fue a plena luz del día, duró varias horas y nadie hizo nada para frenarlo». A su vez, ha pedido la restitución «cuanto antes de un monumento de similares características».

A su juicio, una cruz «nunca puede vulnerar la ley de Memoria Histórica. En tal caso lo que puede vulnerar la ley serían las inscripciones que contenga y habría que estudiar cada caso de forma individual», ha apostillado.

3.2. “El TEDH admite una querrela contra el Estado español por la exposición con hostias consagradas del Artista Abel Azcona”. GARA 9 de octubre de 2019.

KULTURA

El TEDH admite una querrela contra el Estado español por la exposición con hostias consagradas del artista Abel Azcona

CARA | IRUÑEA

IMPRIMIR
ENVIAR



El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), con sede en Estrasburgo, ha admitido a trámite una querrela de la Asociación Española de Abogados Cristianos contra el Estado español en relación a la exposición en Iruñea del artista Abel Azcona, que formó la palabra «pederastia» con hostias consagradas. Se trata de «una de las mayores profanaciones de la historia de España», afirmó ayer la presidenta de la asociación, Polonia Castellanos, quien destacó que el TEDH admite a trámite sólo un 2% de los casos que se le presentan.

PUBLICIDAD

La tecnología más Smart protege un legado
Ducati confía en nuestros PC y soluciones de centros de datos para ganar

Smarter technology for all
Lenovo

Ver más

DUCATI Official Sponsor

Además, la fiscalía tiene demandas presentadas en juzgados de Mallorca y Barcelona por acciones similares de Azcona y otra presentada en Madrid ante la fiscalía especializada en delitos de odio.

En concreto, la citada asociación acusa al Estado español de no cumplir cuatro artículos del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), con sede en Estrasburgo, ha admitido a trámite una querrela de la Asociación Española de Abogados Cristianos contra el Estado español en relación a la exposición en Iruñea del artista Abel Azcona, que formó la palabra «pederastia» con hostias consagradas.

Además, la fiscalía tiene demandas presentadas en juzgados de Mallorca y Barcelona por acciones similares de Azcona y otra presentada en Madrid ante la fiscalía especializada en delitos de odio.

Abogados Cristianos acudió al tribunal de Estrasburgo después de que la justicia decidiera archivar «sin celebrar juicio el caso de profanación». Además, anuncia que vuelve a acudir a los tribunales por un presunto delito de odio. Ha presentado una denuncia, ante la Fiscalía, contra Abel Azcona por un tuit que publicó el pasado 3 de octubre en el que escribía: «Se ha quedado una noche preciosa para quemar iglesias».

4. ORIENTACIÓN / IDENTIDAD SEXUAL

4.1. “El Gobierno navarro prevé denunciar al autobús de Hazte Oír por ‘delito de odio’”. GARA 7 de marzo de 2019.

naiz:

Eguneratua: 16.29

3° Iruñea

EUSKAL HERRIA

El Gobierno navarro prevé denunciar al autobús de Hazte Oír por «delito de odio»

INPRIMATU
BIDALI

310

La consejera de Relaciones Ciudadanas e Institucionales del Gobierno de Nafarroa, Ana Olo, ha afirmado que el Ejecutivo tiene «preparada» una denuncia que presentará en caso de que el autobús de Hazte Oír, con el mensaje ‘Stop feminazis’, visite en los próximos días el herrialde.

NAIZ | 2019/03/07



Ana Olo ha señalado, en respuesta a una pregunta de EH Bildu en el pleno del Parlamento, que Hazte Oír «plantea mensajes inaceptables en cualquier país que reconoce los derechos humanos». «Cuestionar la violencia de las mujeres, invisibilizarla, ningunearla para decir que es violencia doméstica es cuestionar los derechos humanos», ha indicado.

Así, ha señalado que, si el autobús visita Nafarroa solicitará que se investigue «lo que entendemos es delito de odio y discriminación» y pedirá medidas cautelares.

La consejera de Relaciones Ciudadanas, Ana Olo ha señalado, en respuesta a una pregunta de EH Bildu en el pleno del Parlamento, que Hazte Oír «plantea mensajes inaceptables en cualquier país que reconoce los derechos humanos». «Cuestionar la violencia de las mujeres, invisibilizarla, ningunearla para decir que es violencia doméstica es cuestionar los derechos humanos», ha indicado.

Así, ha señalado que, si el autobús visita Nafarroa solicitará que se investigue «lo que entendemos es delito de odio y discriminación» y pedirá medidas cautelares.

4.2. LGTBIfobiak eragindako erasoen kontra neurri ‘errealak’ eskatu dituzte” (Piden medidas reales para los ataques causados por la LGTBIfobia). **BERRIA 18 de mayo de 2019.**

LGTBIfobiak eragindako erasoen kontra neurri «errealak» eskatu dituzte

Salatu dituzte hainbat erakunde politiko eta erlijiosok zabaldutako gorroto mezuak. EAeko araudia «zaharkituta» dagoela adierazi dute



EHGAMek deitutako protesta, atzo, Donostian. © JON URBE / FOKU

2019ko maiatzak 18



Aniztasun afektibo eta sexualaren kontrako gorroto erasoen harira, «konponbide material eta errealak» eskatu dituzte ehunka pertsonak Euskal Herriko kaleetan. LGTBIfobiaren aurkako nazioarteko eguna gogoan, hainbat mobilizazio egin ziren atzo. Horietan, ordezkari politikoei eskatu zieten ahalegin handiagoa egiteko eraso horien aurka.



Gehien irakurriak

- 1 **Ituren eta Zubietako inauteriak turistifikatuz negozioa egitea egotzi diote Julian Iantziri**
EDU LARTZANGUREN
- 2 **Arrisku handiko 38 enpresa**
IGOR SUSAEATA
- 3 **Europarlamentuko 38**

Han denunciado los discursos de odio difundidos por instituciones políticas y religiosas. Han declarado que la legislación de la CAV se encuentra anticuada.

Al hilo de los ataques contra la diversidad afectiva y sexual, cientos de personas piden “soluciones materiales y reales” en las calles de Euskal Herria. Durante la celebración del día contra la LGTBIfobia, se realizaron movilizaciones en las que se pidió a los representantes políticos un mayor esfuerzo contra esas agresiones.

4.3. "El Gobierno vasco alerta de los discursos que alientan el odio contra el colectivo LGTBI, que denuncia una legislación 'obsoleta'. **EL MUNDO 17 de mayo de 2019**

El Gobierno vasco alerta de los discursos que alientan el odio contra el colectivo LGTBI, que denuncia una legislación "obsoleta"

La Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales (FELGTB) asegura que carece de un catálogo de sanciones y no recoge las necesidades más importantes



La bandera del arcoiris en una manifestación en Vitoria. ARABA PRESS

El Gobierno vasco ha alertado de los **"crecientes discursos reaccionarios"** que "en base a principios pseudocientíficos y enmascarados como iniciativas de sanación" **sitúan al colectivo LGTBI en el "ojo del huracán alentando el odio"**.

El Servicio vasco de Información y Asistencia al colectivo LGTBI, Berdindu, dependiente del Ejecutivo autonómico, ha emitido una declaración coincidiendo con la celebración este viernes del Día Internacional contra la Homofobia y la Transfobia que conmemora el 17 de mayo de 1990, día en el que la Organización Mundial de la Salud (OMS) retiró la homosexualidad de su catálogo de trastornos.

En esta ocasión este servicio público ha incidido en los "crecientes discursos" que desde "planteamientos reaccionarios" ubican al colectivo LGTBI en el "ojo del huracán alentando el odio" e incluye en los mismos aquellos que "en base a principios pseudocientíficos y enmascarados como iniciativas de sanación no pretenden sino perpetuar la patologización de las sexualidades no normativas".

4.4. Retiran la custodia a unos padres de Vitoria que pegaron a su hijo por ser gay. **EL CORREO** 14 de julio de 2019.

4 Retiran la custodia a unos padres en Vitoria que pegaron a su hijo por ser gay



Manifestación de apoyo al colectivo LGTBI en Vitoria. / Igor Martín

Ertzainas rescatan al menor de 16 años en plena paliza. «Le preferimos muerto», declaran los progenitores en el juzgado, que entrega al adolescente a la Diputación

[DAVID GONZÁLEZ](#) Domingo, 14 julio 2019, 18:22



Resulta fácil imaginárselo, **barruntando cómo decírselo a sus padres**. Durante semanas, quizá meses. En casa, en clase, con los amigos, su mente siempre sopesando. Y cuando por fin se armó del valor suficiente, la reacción recibida fue lo más parecido a

El agredido tiene 16 años. Hace escasos días agentes de la Ertzaintza le rescataron de su domicilio paterno, una vivienda de alquiler social en Vitoria. Presentaba marcas por todo el cuerpo y tiritaba de miedo. Toda la familia es de origen pakistaní. El adolescente lleva diez años en la capital alavesa.

El Juzgado de Instrucción 2 de Vitoria ha impuesto una orden de alejamiento a los padres protección del adolescente

Por esa razón, el Juzgado de Instrucción número 2, sala que lleva la causa, les retiró de inmediato la custodia del chico. Ha sido derivado a la Diputación alavesa, donde deberán buscarle una oportunidad de vida normalizada. Como mínimo hasta que alcance la mayoría de edad.

4.5. “Sistemak gehiago gorroto gaitu gu, pintaketan egileak baino” (El sistema nos odia más a nosotras que a los autores de las pintadas) **BERRIA 31 de octubre de 2019.**

IRANTZU VARELA: KAZETARIA ETA AKTIBISTA FEMINISTA

«Sistemak gehiago gorroto gaitu gu, pintaketan egileak baino»

Varela sareetan aspalditik jasaten duen indarkeriak okerrera egin du azken asteetan, pintaketak egin eta intimitatea urratu baitiote. «Nekatuta» agertu da, eta nabarmendu du erasotzaileak «inpunitatez» ari direla.



MONIKA DEL VALLE / FOKU

2019ko urriak 31



Pikara aldizkariaren egoitzatik kalera begiratu du Irantzu Varela kazetari eta ekintzaile feministak (Portugalete, Bizkaia, 1974), eta astelehenean eskuin muturreko talde batek leihoetan egindako pintaketa sexisten gainean auzolanean marraztutako irudiei erreparatu die: «Oso polita geratu da». Aste gogorak izaten ari dira Varelaarentzat: urri hasieran agertu ziren haren aurkako lehen pintaketak, eta haren datu pertsonalak hedatu zituzten sare sozialetan. Esker onez mintzatu da iaso duen babesaz: «Honen alderik ederrena da iendeak maitasun bila bat

BERRI Alagun izateko aukerak

BERRI Alaguna
BERRI Alagun harpideduna
BERRI Alagun iragarlea

Gehien irakurriak

1 Ituren eta Zubietako inauteriak turistifikatuz negozioa egitea egotzi diote Julian Iantzeri
EDU LARTZANGUREN

2 Arrisku handiko 38 enpresa
IGOR SUSAETA

3 Europarlamentuko 38 diputatuk espetxe politika aldatzeko eskatu diete

La violencia que sufre Varela, desde hace tiempo, en las redes sociales ha empeorado en las últimas semanas, a raíz de que un grupo de extrema derecha hiciera las pintadas en el local de la revista *Pikara Magazine*, a primeros del mes de octubre y difundiera sus datos personales en las redes. Además del acoso sufrido a través de llamadas telefónicas.

4.6. “La violencia no tiene género”: la ultraderecha vuelve a atacar con pintadas fascistas la redacción de Pikara en Bilbao. **ELDIARIO.ES 12 de noviembre de 2019.**

ELDIARIONORTE EUSKADI (/NORTE/)

"La violencia no tiene género": la ultraderecha vuelve a atacar con pintadas fascistas la redacción de Pikara en Bilbao

- ① En las pintadas escritas en ambas sedes se lee el mensaje "la violencia no tiene género" y el número 52, haciendo referencia a los 52 diputados obtenidos por Vox
- ② Los mensajes, al igual que en las pintadas fascistas de hace dos semanas, están acompañados de la firma de las juventudes del partido de extrema derecha Democracia Nacional
- ③ "Como advirtió la Ertzaintza con la anterior denuncia, esto no era un hecho aislado e iban a ir a más este tipo de mensajes fascistas y machistas", señalan desde Pikara

Maialen Ferreira (/autores/maialen_ferreira/)

12/11/2019 - 16:44h



1 de 3

21/1/20 18:46

La violencia no tiene género: la ultraderecha vuelve a atacar co... <https://www.eldiario.es/norte/violencia-fascistas-redaccion-Pika...>
Pintada que dice "la violencia no tiene género" y la firma de DNJ en la sede de Pikara Magazine

El escaparate de la revista Pikara Magazine y la antigua sede de Faktoria Lila en Bilbao han amanecido este martes con pintadas en las que se lee el mensaje "la violencia no tiene género" y el número 52, haciendo referencia a los 52 diputados obtenidos por Vox (https://www.eldiario.es/politica/diputados-conseguido-Vox_0_962054462.html) tras las

La violencia no tiene género”, afirmación que repite insistentemente Vox, es una de las nuevas pintadas con las que ha amanecido hoy en local que comparten Faktoria Lila y Pikara Magazine, por segunda vez en dos semanas. Y nuevamente, los mensajes están firmados por juventudes de un partido fascista. Como advirtió la Ertzaintza con la anterior denuncia, esto no era un hecho aislado e iban a ir a más este tipo de mensajes fascistas y machistas. Que la extrema derecha entre en las instituciones, sin duda legitima los discursos de odio. Aquel “a por ellos” que se vitoreó la noche electoral es #APorTodas y nosotras vamos a ir #APorTodas contra el fascismo”, han señalado en un comunicado escrito por las redactoras de Pikara Magazine.

Hace poco más de dos semanas pintaron ambas sedes con mensajes fascistas acompañados también de la misma firma- e insultos hacia las periodistas. Ante esta situación, en lugar de limpiar la cristallera, las periodistas decidieron realizar un llamamiento a los vecinos y las vecinas del barrio bajo el nombre de "no pintamos el fascismo, lo pasamos por encima" para que, entre todos, lanzasen un mensaje en contra del fascismo y la extrema derecha, cubriendo con mensajes antifascistas, las pintadas de odio.

4.7. “Condenado a año y medio de cárcel el autor del ‘Tour de la Manada’ por atentar contra la integridad moral de la víctima”. EL MUNDO 10 de diciembre de 2019.

naiz: Eguneratu: 15:51 2º Gasteiz

EUNAL HERRIA

La juez condena a año y medio de prisión al autor de la página web del ‘Tour de la Manada’

INFORMATU BIALI

La titular del Juzgado de lo Penal número 1 de Iruñea ha condenado a un año y medio de prisión a un vecino de Madrid de 39 años que creó en diciembre de 2018 una página web de un denominado ‘Tour de la Manada’, en la que se publicitaba el recorrido por las calles de la capital navarra seguido por los condenados por la violación grupal perpetrada en los sanfermines de 2016.

NAIZ | 2019/12/10



Según informa el TSJN, de acuerdo con la postura de la acusación particular y en contra del criterio del Ministerio Fiscal, que había reclamado la absolución, la juez considera al procesado, R. S. M. M., autor de un delito contra la integridad moral y lo obliga a indemnizar a la víctima con 15.000 euros por el daño moral causado.

Al respecto, en la sentencia, que puede ser recurrida ante la Audiencia de Nafarroa, la juez destaca que, debido a la creación de la web, que se llevó a cabo entre los días 3 y 5 de diciembre de 2018, la víctima de la violación «vio agravado el trastorno de estrés postraumático crónico que padece como consecuencia de los hechos sufridos el 7 de julio de 2016», por el que viene recibiendo tratamiento psicológico de forma continuada desde septiembre de ese año.

A raíz del visionado de la web, los síntomas de la perjudicada se exacerbaban, por lo que la mujer requirió de nuevo de la ingesta de medicamentos, de modo que hasta aproximadamente el mes de mayo de este año no ha podido recuperar «una cierta normalidad, que había alcanzado previamente a la apertura de la página».

En el juicio, celebrado el pasado 26 de noviembre, la acusación particular acusó al inculpado de seridos delitos contra la integridad moral y odio, por los que solicitó dos años de prisión, y un año, tres meses y un día de cárcel y una multa de 4.050 euros, respectivamente, así como una indemnización de 20.000 euros por el daño moral.

Por su parte, el igual que el Ministerio Fiscal, la defensa reclamó la absolución. Subsidiariamente, en el caso de que fuera condenado, abogó por la estimación de la atenuante de reparación del daño por haber ingresado 300 euros en el Juzgado de Instrucción número 4 de Iruñea, el órgano judicial que llevó la investigación, cuyo titular procesó al inculpado por este delito al apreciar indicios de un delito contra la integridad moral.

La titular del Juzgado de lo Penal número 1 de Iruñea ha condenado a un año y medio de prisión a un vecino de Madrid de 39 años que creó en diciembre de 2018 una página web de un denominado ‘Tour de la Manada’, en la que se publicitaba el recorrido por las calles de la capital navarra seguido por los condenados por la violación grupal perpetrada en los sanfermines de 2016.

Según informa el TSJN, de acuerdo con la postura de la acusación particular y en contra del criterio del Ministerio Fiscal, que había reclamado la absolución, la juez considera al procesado, R. S. M. M., autor de un delito contra la integridad moral y le obliga a indemnizar a la víctima con 15.000 euros por el daño moral causado.

Al respecto, en la sentencia, que puede ser recurrida ante la Audiencia de Nafarroa, la juez destaca que, debido a la creación de la web, que se llevó a cabo entre los días 3 y 5 de diciembre de 2018, la víctima de la violación «vio agravado el trastorno de estrés postraumático crónico que padece como consecuencia de los hechos sufridos el 7 de julio de 2016», por el que viene recibiendo tratamiento psicológico de forma continuada desde septiembre de ese año.

5. PERSONAS CON DISCAPACIDAD / DIVERSIDAD FUNCIONAL

5.1 Absuelven a los tres tuiteros que desearon la muerte al niño con cáncer que quería ser torero. **EL CORREO** 20 de septiembre de 2019

Sociedad

Cumbre Cambio Climático COP25 Sucesos Educación Salud Ciencia M

Absuelven a los tres tuiteros que desearon la muerte al niño con cáncer que quería ser torero



Juicio contra los tres tuiteros / J. SIGNES

El Juzgado no aprecia delito de incitación al odio, contra la integridad moral ni de injurias graves

El titular del Juzgado de lo Penal 2 de Valencia ha absuelto a los tres acusados juzgados el pasado lunes por escribir en redes sociales mensajes ofensivos hacia un niño enfermo de cáncer que quería ser torero, al no apreciar delito de incitación al odio, contra la integridad moral ni de injurias graves.

Aunque el magistrado califica algunas de las expresiones vertidas de «deleznales» o «repulsivas», no aprecia en ellas un delito de incitación al odio, contra la integridad moral ni de injurias graves, contrariamente a lo que sostenían, según el caso, la Fiscalía, la acusación particular y la acción popular, que pedían penas de entre uno y tres años de prisión para los implicados.

5.2. "Fiscalía recurre la absolución de los tres tuiteros que desearon la muerte al niño aficionado a los toros" **EL MUNDO 14 de octubre de 2019.**

PUBLICIDAD

TRIBUNALES

Fiscalía recurre la absolución de tres tuiteros que desearon la muerte a un niño aficionado a los toros

Considera que sus comentarios ofensivos dirigidos al menor, fallecido por un cáncer, constituyen un delito contra la integridad moral y les reclama un año de prisión y multa de 9.000 euros



Los tres tuiteros durante el juicio en Valencia. JOSÉ CUELLAR

La Fiscalía ha presentado un recurso contra los tres tuiteros que fueron **absueltos recientemente** de los delitos de odio y contra la integridad moral de un niño aficionado a los toros, fallecido por un cáncer en abril de 2017 y a quien desearon la muerte en redes sociales.

Según consta en el recurso, al que ha tenido acceso Efe, la fiscal especializada en delitos de odio, **Susana Gisbert**, considera a los tres procesados responsables de un **delito contra la integridad moral del menor fallecido** y reclama para cada uno de ellos un año de prisión y una indemnización conjunta de 9.000 euros por perjuicios y daños morales.

Aunque el magistrado, en su sentencia, calificó estas expresiones de "deleznables" o "repulsivas", **no apreció en ellas un delito de incitación al odio**, contra la integridad moral ni de injurias graves, contrariamente a lo que sostenían, según el caso, la Fiscalía, la acusación particular y la acción popular, que pedían penas de entre uno y tres años de prisión para los implicados.

"No se estiman de entidad suficiente para considerarlas como trato degradante apto para generar el menoscabo grave a la integridad moral que exige el tipo", señala la sentencia.

Por el contrario, la fiscal destaca que en los hechos probados se subraya que "los encausados realizaron dichas afirmaciones **a sabiendas de que Adrián Hinojosa Morcillo era un menor de edad**, se encontraba enfermo de cáncer y era un gran aficionado a los toros", y en consecuencia reclama la aplicación del artículo 173.1 del Código Penal (delito contra la integridad moral).

6. APOROFOBIA

No se ha encontrado ninguna noticia destacada en relación con esta categoría.

ANEXO II

EXTRACTOS DE LAS MEMORIAS DE LA FISCAL SUPERIOR DE LA CAPV Y DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DEL AÑO 2019 (EJERCICIO 2018).

Se reproduce a continuación la tabla de datos estadísticos de la Fiscalía General del Estado, en la que se relacionan los procedimientos judiciales relativos a delitos de odio y discriminación en los Juzgados y Tribunales españoles durante el año 2018¹⁵⁸:

1. Procedimientos judiciales sobre los cuales la Fiscalía hace un seguimiento:

Amenazas a grupos determinados. Art. 170.1	39
Discriminación en el empleo. Art. 314	–
Incitación al odio/violencia/discriminación. Art. 510.1.	117
Actos de humillación o justificación delitos. Art. 510.2.	316
Denegación de prestaciones. Arts. 511-512	19
Asociación ilícita para la discriminación. Art. 515.4.º.	1
Contra los sentimientos religiosos. Arts. 522-525	16
Contra la integridad moral. Art. 173.1	33
Delitos con agravante. Art. 22.4.ª.	31
Otros.	172
Total	744

2. Diligencias de investigación abiertas en Fiscalía:

Amenazas a grupos determinados. Art. 170.1	3
Discriminación en el empleo. Art. 314	1
Incitación al odio/violencia/discriminación. Art. 510.1.	56
Actos de humillación o justificación delitos. Art. 510.2.	54
Denegación de prestaciones. Arts. 511-512	7
Asociación ilícita para la discriminación. Art. 515.4.º.	1
Contra los sentimientos religiosos. Arts. 522-525	1
Contra la integridad moral. Art. 173.1	2
Delitos con agravante. Art. 22.4.ª.	4
Otros.	–
Total	129

3. Escritos de acusación formulados por Fiscalía:

Amenazas a grupos determinados. Art. 170.1	1
Discriminación en el empleo. Art. 314	–
Incitación al odio/violencia/discriminación. Art. 510.1.	15
Actos de humillación o justificación delitos. Art. 510.2.	57
Denegación de prestaciones. Arts. 511-512	7
Asociación ilícita para la discriminación. Art. 515.4.º.	–
Contra los sentimientos religiosos. Arts. 522-525	2
Contra la integridad moral. Art. 173.1	7
Delitos con agravante. Art. 22.4.ª.	37
Otros.	20
Total	146

¹⁵⁸ Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2019 (Ejercicio 2018), pp. 1062-1065. Accesible en línea: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2019/FISCALIA_SITE/index.html [último acceso: enero de 2020].

4. Sentencias:

Amenazas a grupos determinados. Art. 170.1	–
Discriminación en el empleo. Art. 314	–
Incitación al odio/violencia/discriminación. Art. 510.1.	9
Actos de humillación o justificación delitos. Art. 510.2	23
Denegación de prestaciones. Arts. 511-512	2
Asociación ilícita para la discriminación. Art. 515.4.º	–
Contra los sentimientos religiosos. Arts. 522-525	1
Contra la integridad moral. Art. 173.1	7
Delitos con agravante. Art. 22.4.ª	29
Otros.	61
Total	133

Por su parte, la Fiscalía de la CAPV dedica un apartado en su Memoria de 2019 a la tutela penal de la igualdad y contra la discriminación¹⁵⁹. Tal y como reitera la Fiscalía, no existe actualmente en la Administración de Justicia ningún sistema de recogida y seguimiento de los incidentes de odio, por lo que los datos estadísticos que se facilitan en la Memoria de la Fiscalía de la CAPV no son exhaustivos. En ese sentido, resulta llamativo el escaso número de casos que se relacionan en la Memoria de 2019 respecto al ejercicio de 2018 y que se relaciona en la siguiente Tabla.

¹⁵⁹ Memoria de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma del País Vasco de 2019 (Ejercicio 2018), pp. 213-222. Accesible en línea: <https://www.fiscal.es/documents/20142/f17cf438-88a2-f77c-5edc-028750e5ef93> [último acceso: enero de 2020].

	Diligencias de Investigación	Procedimientos judiciales incoados	Escritos de Acusación	Causas pendientes de enjuiciamiento	Sentencias
Incitación al odio, a la discriminación o a la violencia (art. 510.1 CP)	1	1	0	2	1
Lesión de la dignidad de las personas mediante humillación, menosprecio o descrédito (510.2 CP)	4	0	8	2	8
Denegación de prestaciones públicas o privadas (arts. 511-512 CP)	0	1	0	0	0
Delitos contra la integridad moral (art. 173.1)	0	0	5 ⁱ	0	0
Delitos contra los sentimientos religiosos (arts. 522-525 CP)	0	3	0	0	0
Delitos de amenazas a grupos determinados (art. 170.1 CP)	2	2	0	0	0
Agravante de odio o discriminación (art. 22.4 CP)	0	0	6	0	1
<i>Elaboración propia a partir de los datos contenidos en el Informe de la Memoria General de la Comunidad Autónoma del País Vasco de 2019 (ejercicio 2018)</i>					

ⁱ Corresponden a cinco calificaciones alternativas formuladas por los delitos del art. 510.2 CP que se referencian arriba.